

INDICE

| | |
|--|--------------|
| Ley V-N°70 (Antes Ley 4086) Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura----- | Página N° 2 |
| Ley V- N°80 (Antes Ley 4461) Ley de Organización y funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento----- | Página N°10 |
| Ley V- N°75 (Antes Ley 4245) Reglamentación y designación de Jueces de Refuerzo ----- | Página N°18 |
| Ley V- N°3 (Antes Ley 37) Ley Orgánica de la Justicia de la Pcia del Chubut----- | Página N°21 |
| Ley V-N° 94 (Antes Ley 5057) Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal----- | Página N° 40 |
| Ley V-N°90(Antes Ley 4920) Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces ----- | Página N° 52 |
| Acordada N°730/05CM Reglamento de las designaciones, derechos, deberes y régimen disciplinario del personal temporario del Consejo----- ----- | Página N°72 |
| Constitución de la Provincia del Chubut. ----- | Página N°76 |

LEY V - N° 70 (Antes Ley 4086)

LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT.

TITULO I DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DE LA ELECCION Y SUSTITUCION DE SUS MIEMBROS

Artículo 1º.- El Consejo de la Magistratura se integra con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados con rango no inferior a camarista o equivalente, cuatro abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años, un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en el mismo y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegidos diputado, en todos los supuestos con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia (Art. 187 Constitución Provincial).

Artículo 2º.- Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

Los magistrados y funcionarios judiciales y los abogados por sus pares, en ambos casos aun entre los retirados y jubilados, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El acto eleccionario se lleva a cabo en un mismo día en cada circunscripción judicial.

Los cinco representantes del pueblo, en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente partidarios que presenta cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial. El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines.

El representante de los empleados judiciales mediante elección que practican los mismos en toda la Provincia.

En todos los casos se eligen titulares que no pueden pertenecer a la misma circunscripción judicial, y sus suplentes, bajo los mismos requisitos y condiciones (Art. 191 Constitución Provincial).

Artículo 3º.- A los efectos de la celebración de la elección de los miembros del Consejo de la Magistratura se actúa de la siguiente forma:

El Superior Tribunal convoca a todos los abogados de la matrícula, magistrados y funcionarios y empleados judiciales, según corresponda, a fin de que emitan su voto, simultáneamente en cada una de las cinco circunscripciones judiciales; el acto eleccionario se lleva a cabo con treinta días de anticipación como mínimo al del vencimiento del mandato de los consejeros que se renuevan según lo dispuesto en el Art. 188 de la Constitución Provincial. Dicta las Acordadas a esos fines. La proclamación la hace el Tribunal Electoral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.

El Poder Ejecutivo convoca al pueblo de la Provincia a concurrir a las urnas a fin de elegir sus consejeros simultáneamente con la convocatoria a la elección general de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 189

y 191 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Artículo 4°.- Las agrupaciones políticas intervinientes en el acto electoral a nivel provincial oficializan, en los plazos y forma establecidos en las normas electorales vigentes, sus cinco candidatos titulares y cinco suplentes, que no necesitan ser afiliados a ellas. En ningún caso los candidatos pueden residir efectivamente en una misma circunscripción; el Tribunal Electoral, antes de la oficialización de la lista, de oficio o a petición de parte interesada, señala la infracciones de detecta y solicita el reemplazo o dispone la sustitución que corresponda.

Artículo 5°.- Los abogados, los magistrados y funcionarios y los empleados votan libremente los nombres de sus preferencias, debiendo hacerlo por un titular y un suplente.

Se entiende postulados como carga pública quienes están en condiciones de ejercer el cargo conforme con las normas constitucionales y legales; los que tienen excusa fundada, la hacen saber al Tribunal Electoral con una anticipación no inferior a los 20 (veinte) días corridos al día del acto electoral.

El Tribunal Electoral comunica al Superior Tribunal de Justicia el nombre de quienes no intervienen en el acto electoral como candidatos por aceptación de su excusación; se publicita debidamente para conocimiento de los electores.

Artículo 6°.- Los Consejeros del Pueblo resultan consagrados a simple pluralidad de sufragios, integrando la lista definitiva el candidato titular y el suplente más votado en cada una de las cinco(5) circunscripciones judiciales, determinadas por el artículo 167 de la Constitución Provincial, las que a los fines de esta elección estarán constituidas de la siguiente manera:

a) Esquel: Departamentos Languiño, Futaleufú, Cushamen y Tehuelches (Secciones Electorales 07; 06; 05 y 08, respectivamente).

b) Comodoro Rivadavia: Departamentos Escalante y Florentino Ameghino (Secciones Electorales 15 y 11, respectivamente).

c) Trelew: Departamentos Rawson, Gaiman, Mártires y Paso de Indios (Secciones Electorales 1; 12; 10 y 09, respectivamente).

d) Puerto Madryn: Departamentos Biedma, Telsen y Gastre (Secciones Electorales 02; 03 y 04, respectivamente).

e) Sarmiento: Departamentos Sarmiento y Río Senguer (Secciones Electorales 14 y 13, respectivamente).

Los Consejeros de los abogados y de los magistrados y funcionarios judiciales resultan consagrados a simple pluralidad de sufragios, integrando la lista definitiva en cada caso el titular y el suplente más votado en las cinco circunscripciones judiciales sin que puedan pertenecer a una misma circunscripción.

El Consejero Titular y el Suplente de los empleados judiciales surgen de la votación efectuada en toda la Provincia, a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 7º.- Las impugnaciones en contra de las listas que presentan las agrupaciones políticas y de todos los Consejeros y los recursos fundados en irregularidades de los distintos actos eleccionarios, los resuelve el Tribunal Electoral previsto en el Art. 259 de la Constitución Provincial. También efectúa las proclamaciones correspondientes en todos los casos.

Artículo 8º.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia integra de pleno derecho por su condición de tal el Consejo de la Magistratura; es reemplazado en caso de impedimento por su subrogante legal, sin perjuicio de la renovación anual prevista en el Art. 188 de la Constitución Provincial.

Artículo 9º.- El Consejo de la Magistratura se renueva por mitades cada bienio (Art. 188, segunda cláusula de la Constitución Provincial), los Consejeros que se integran en oportunidad de cada renovación parcial deben tener idéntica representación que los integrantes a los que suceden (Art. 188, in fine, de la Constitución Provincial).

TITULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 10.- Los miembros del Consejo de la Magistratura desarrollan su actividad como carga pública, con dedicación y esmero republicanos, observando puntual asistencia a las sesiones. Actúan, bajo la estricta observancia de las normas de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, según su ciencia y conciencia y a nombre y representación del Pueblo de la Provincia del Chubut. Tienen derecho a que consigne en Acta el sentido de su voto o la opinión que hubieren expresado.

Al asumir, prestan el juramento previsto en el Art.11 de la Constitución Provincial. El Presidente, una vez designado, lo presta ante el Pleno de Consejo; los restantes Consejeros ante el Presidente, en presencia de sus pares.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo de la Magistratura son independientes en el ejercicio de sus funciones y competencias y no están ligados por mandato imperativo alguno. Reciben el tratamiento y consideración propios de los miembros de un órgano constitucional. Les son aplicables las responsabilidades señaladas en el art. 69 de la Constitución Provincial. Los Consejeros duran cuatro años en sus funciones, computados desde que asumen, y continúan en ellas hasta la toma de posesión de sus reemplazantes no pueden ser reelectos en forma consecutiva (Art.188 primera cláusula, in fine de la Constitución Provincial).

Artículo12.- Los miembros del Consejo de la Magistratura sólo pueden ser removidos de sus cargos por agotamiento de sus mandatos, renuncia, incapacidad, incompatibilidades o incumplimiento grave de los deberes del mismo, por decisión del Pleno Consejo, adoptada de oficio o a petición particular o de los poderes públicos, siempre con el voto de por lo menos diez de sus miembros, observándose el derecho de defensa y el debido proceso.

Los Consejeros elegidos entre magistrados y funcionarios judiciales cesan cuando, por retiro, jubilación u otras razones, dejen de pertenecer a la Carrera Judicial.

Los elegidos entre los abogados cesan cuando, por cualquier causa, dejen de integrar la Matrícula respectiva.

El elegido entre los empleados judiciales cesa cuando, por cualquier causa, deja de pertenecer a la carrera administrativa.

En tales casos, el Presidente del Consejo convoca a los suplentes que se incorporan hasta la expiración del mandato de quien ha cesado en funciones.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo de la Magistratura gozan, desde el día de su elección y hasta el cese de sus funciones, de las inmunidades establecidas en el Título III de la Parte Segunda, artículos 248 y siguientes de la Constitución Provincial.

El Pleno del Consejo de la Magistratura decide el desafuero o suspensión del imputado, en su caso, con el voto de por los menos diez de sus miembros.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo de la Magistratura perciben las indemnizaciones por los gastos en que incurren con motivo de su tarea y una retribución por cada día de desempeño de la función institucional, equivalente a un día de salario que corresponda a un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, que se incluyen en el Presupuesto del Cuerpo aprobado por el Poder Legislativo. La retribución es igual para todos los miembros pero incompatible con cualquier otra a cargo del Estado, activa o pasiva.

TITULO III DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 15.- El Consejo de la Magistratura se reúne en pleno con la presencia de un mínimo de ocho (8) Consejeros. Todas sus sesiones, sin excepción, son públicas.

La asistencia a todas las sesiones es carga pública. El Presidente del Consejo hace constar en acta las inasistencias e intima la concurrencia.

Todas las decisiones y resoluciones del Consejo de la Magistratura se adoptan por mayoría simple de votos de miembros presentes, salvo el caso previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 16.- Es de la competencia del Consejo de la Magistratura:

Ejercer las funciones que le atribuye el Art. 192 de la Constitución Provincial.
Nombrar y remover al Secretario titular de la Secretaría Permanente (Art. 193 de la Constitución Provincial).

Confecionar el Anteproyecto de su Presupuesto, que remite al Poder Ejecutivo para ser integrado al Presupuesto General y Consolidado de la Provincia, dentro del plazo establecido para aquél (V. Art. 135 inciso 6 de la Constitución Provincial).

Proponer al Superior Tribunal de Justicia las previsiones presupuestarias a los fines del Art. 193 de la Constitución Provincial.

Confecionar y aprobar una memoria anual, que distribuye a los poderes públicos.

Dictar un Reglamento de Organización y Funcionamiento con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial y esta Ley.

Las demás que le atribuyen las leyes.

Artículo 17.- El Pleno del Consejo de la Magistratura se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o quien lo reemplace, con arreglo a lo que determina el Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por el propio Consejo (Confr. Art. 192, inc.7 de la

Constitución Provincial). En todo caso, se reúne obligatoriamente en sesión ordinaria una vez dentro del primer trimestre del año y en sesión extraordinaria cuando lo solicitan tres (3) de sus miembros y se excluyen en el orden del día los asuntos que éstos proponen. Es responsabilidad del Presidente o de quien lo reemplace y del Secretario Permanente la notificación en tiempo y forma a todos los Consejeros.

La sede del Consejo de la Magistratura coincidirá, en cada caso, con el asiento o residencia habitual de su Presidente en donde cumplirá éste sus funciones y también el Secretario Permanente.

TITULO IV DEL REGIMEN DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 18.- Los actos del Consejo de la Magistratura adoptan la forma de Acordadas y Resoluciones, sin perjuicio de los que prevea el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Los nombramientos de los Jueces y Funcionarios judiciales se efectúan por Acordadas, que se documentan cronológicamente, se suscriben por todos los intervinientes, se refrendan por el Secretario del Consejo y se publican en el Boletín Oficial de la Provincia. Se ponen directamente en conocimiento de los poderes públicos.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento se adopta por Acordada, que se publica en el Boletín Oficial.

Las resoluciones, documentadas por separado de igual modo se suscriben por todos los miembros intervinientes o sólo por el Presidente si compete y también se refrendan por el Secretario. Se publican o notifican conforme se disponga en cada caso.

En defecto de normas específicas, se aplican en materia de ejecutoriedad, procedimiento, recursos y forma de los actos las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en cuanto sean de aplicación.

TITULO V DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 19.- El Presidente del Consejo de la Magistratura es designado por sus miembros a simple pluralidad de sufragios en votación secreta y en oportunidad de cada renovación parcial.

Tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Ejerce la representación del Consejo de la Magistratura.

Convoca y preside las sesiones, decidiendo los empates con doble voto.

Fija el orden del día de las sesiones y lo propone al pleno del Consejo.

Propone resoluciones y actos al pleno del Consejo en materias de competencia de éste.

Instruye en forma directa al titular de la Secretaría Permanente, sin perjuicio de las facultades del pleno.

Ejecuta las decisiones del Consejo.

Tiene bajo su cuidado el Registro de Nombramientos y mantiene actualizados los respectivos legajos, sin perjuicio de las responsabilidades del Secretario del Consejo.

Remite a la Fiscalía de Estado todas las actuaciones y antecedentes que competan a la representación jurisdiccional del órgano.

Las demás que la ley y el Reglamento de Organización y Funcionamiento le

confieren.

Artículo 20.- El Presidente del Consejo de la Magistratura, cese en tal carácter:

Por expiración del término de su mandato, que se entiende concluido el día en que asumen los nuevos Consejeros por renovación parcial del Cuerpo, sin perjuicio de su reelección como Presidente en su caso.

Por renuncia.

Por decisión del Pleno del Consejo de la Magistratura, por causa de notoria incapacidad o grave incumplimiento de los deberes del cargo, con el voto de por lo menos por diez de los miembros que lo componen, observándose el derecho de defensa y el debido proceso.

El Presidente del Consejo de la Magistratura es reemplazado, temporaria o permanentemente, por el Consejero que designe el Pleno a simple pluralidad de sufragios, con las mismas facultades.

TITULO VI DE LA SECRETARIA PERMANENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 21.- Actúa con carácter permanente una Secretaría del Consejo de la Magistratura (conforme al artículo 193 de la Constitución Provincial). El titular, con la denominación de Secretario, que deberá reunir los requisitos del párrafo tercero del artículo 164 de la Constitución Provincial, es designado y removido por el Pleno del Consejo de la Magistratura y tiene las funciones previstas en el artículo 193 de la Constitución Provincial, y percibe una retribución equivalente a la de un Secretario del Superior Tribunal de Justicia que se incluye en el Presupuesto del Poder Judicial (artículo 193 de la Constitución Provincial).

Artículo 22.- El Secretario del Consejo de la Magistratura desarrolla su actividad con dedicación absoluta; su cargo es incompatible con cualquier puesto, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta propia o ajena, retribuidos o no, a excepción de la docencia universitaria o la mera administración del patrimonio personal o familiar. Le son de aplicación las incompatibilidades especificadas de los jueces.

Es sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, del modo que disponga el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 23.- El Secretario del Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la verificación de los antecedentes declarados por los inscriptos como postulantes a los concursos de antecedentes y oposición para la designación de Magistrados y Funcionarios Judiciales así como de los comprobantes, certificados y título presentado, legitimidad de los certificados psicofísicos, de antecedentes y domicilio real, así como todo dato que a su juicio tenga incidencia en el orden de mérito que se remita a la Honorable Legislatura para la consideración del acuerdo previsto en la Constitución Provincial.

A los efectos del cumplimiento de la verificación y constatación encomendada, deberá requerir del Pleno del Consejo de la Magistratura la firma de los respectivos convenios de cooperación necesarios.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 24.- El Pleno del Consejo de la Magistratura, anualmente en su primera sesión, establece el procedimiento general a que se ajustan los concursos de antecedentes y oposición, los que son abiertos y públicos, garantizando la igualdad de oportunidades de todos los postulantes, facilitando su participación y posibilitando que se subsanen las cuestiones formales que se presenten; y decide y requiere la colaboración de juristas reconocidos en el país, así como el procedimiento para la evaluación previsto en el inciso 5) del artículo 192 de la Constitución Provincial.

Artículo 25.- El Superior Tribunal de Justicia comunica al Consejo de la Magistratura inmediatamente de producida, toda vacante existente en el Poder Judicial indicando el nivel orgánico y presupuestario - que requiera para ser cubierta su intervención, conforme las previsiones de la Constitución Provincia y de la presente ley, así como las necesidades del servicio de justicia que deban llenarse mediante los jueces de refuerzo a los fines de su provisión. Remite al Consejo de la Magistratura copia de las resoluciones por las que se aceptan las renunciaciones a sus cargos presentadas por magistrados y funcionarios judiciales sujetos a acuerdo legislativo, a fin de que se incorporen a sus respectivos legajos y antecedentes, o las que decidan sanciones y todo otro antecedente que deba registrarse.

Artículo 26.- El Consejo de la Magistratura publicita convenientemente en el territorio provincial y nacional las vacantes que deben cubrirse y el llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición. En todo caso, se publica el llamado en el Boletín Oficial de la Provincia y en un medio de difusión masiva y, además, se fija en los lugares asiento de los Tribunales en que la vacante debe cubrirse un aviso visible para el público.

Las postulaciones se presentan, sin excepción, ante el Consejo de la Magistratura en la forma y plazo que se señala.

En el caso de los Juzgados de Paz, el Consejo de la Magistratura convocará a concurso, dentro de los SEIS (6) meses antes de finalizado el mandato.

Artículo 27.- Las postulaciones y antecedentes, así como los resultados de los concursos quedan siempre a disposición de los interesados para su examen.

Artículo 28.- El Consejo de la Magistratura funda convenientemente sus decisiones, refiriendo y relacionando los antecedentes de cada postulante, el resultado de los concursos y de las entrevistas personales que dispusiere, la opinión de los juristas intervinientes, en su caso, y todo otro elemento de juicio que sustente el orden de mérito que confecciona.

Artículo 29.- Todo habitante de la Provincia está legitimado para oponerse ante el Consejo de la Magistratura a la eventual designación de un postulante, en forma fundada, debiendo comparecer si es convocado bajo apercibimiento de entenderse desistida su oposición.

El Consejo de la Magistratura, a estos fines, fija los plazos hasta los cuales pueden presentarse las oposiciones, que publica junto con el llamado a concurso. No se valora oposición alguna sin previa audiencia del afectado con la misma. Rigen supletoriamente las normas procesales vigentes en la Provincia.

Sin perjuicio de lo precedentemente previsto, cualquier persona está facultada para presentar sus oposiciones, siempre fundadas, directamente a la Legislatura o Consejos Deliberantes o a sus comisiones o a los legisladores o concejales.

TITULO VIII DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 30.- Son nombrados para prestar servicios en el Consejo de la Magistratura empleados eventuales o interinos, dentro de las previsiones presupuestarias correspondientes.

El Consejo de la Magistratura puede solicitar y la autoridad competente acordar la adscripción, en comisión de servicios, de funcionario y empleados de cualquiera de los poderes o reparticiones públicos para el desempeño de tareas propias de su especialidad.

El personal de la Secretaría Permanente es contratado por tiempo determinado o bajo el régimen de los empleados judiciales, según los casos, y de conformidad con las previsiones presupuestarias correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- Los poderes públicos prestan la más oportuna y eficaz colaboración al Consejo de la Magistratura a los fines del cumplimiento de su misión institucional.

Artículo 32.- Las previsiones de esta ley son de orden público.

Artículo 33.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V N° 80 (Antes Ley 4461) - LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

Artículo 1°.- El enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 209 de la Constitución Provincial y de los demás funcionarios que por disposición constitucional o legal necesitan para su designación el acuerdo de la Legislatura se regirá por el procedimiento establecido en la presente ley.

CAPITULO I

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 2°.- El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Provincial y el presidente es elegido por sus miembros a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 3°.- El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará en la sede del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo constituirse fuera de ella por razones de su mejor desempeño.

Artículo 4°.- A los efectos de la integración del Tribunal de Enjuiciamiento anualmente el Superior Tribunal de Justicia sorteará en acto público de su seno al miembro al Ministro titular y en el mismo acto sorteará a los otros miembros en orden de suplencia.

Artículo 5°.- Los dos abogados de la matrícula que componen el Tribunal de Enjuiciamiento serán sorteados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia en el mismo acto que el previsto en el artículo precedente, y se sortearán de la lista de abogados inscriptos en la matrícula provincial, con domicilio real en la provincia y ejercicio efectivo de la profesión de por lo menos doce (12) años. En el mismo acto, se sortearán dos (2) suplentes por cada miembro titular.

Artículo 6°.- Los sorteos previstos en los artículos 4° y 5° se realizarán en la sede del Superior Tribunal de Justicia el último día hábil de cada año, en horario que dispondrá el Superior Tribunal de Justicia y hará saber a los Colegios de Abogados de la Provincia con cinco (5) días de antelación.

Artículo 7°.- Anualmente, en la última sesión ordinaria, la Legislatura designará a los diputados que integran el Tribunal de Enjuiciamiento durante ese período, un (1) titular y dos (2) suplentes por la mayoría y un (1) titular y dos (2) suplentes por la minoría.

Artículo 8°.- Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento desarrollarán su actividad como carga pública, con dedicación y esmero republicanos. Actuarán bajo la estricta observancia de las normas de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, según su ciencia y conciencia y en nombre y representación del Pueblo de la Provincia del Chubut. Tienen

derecho a que se consigne en Acta el sentido de su voto o la opinión que hubieren expresado. Al asumir, prestarán el juramento previsto en el artículo 11 de la Constitución Provincial.

Los abogados de la matrícula, por razones de su desempeño en el Tribunal de Enjuiciamiento, podrán requerir la suspensión de plazos y audiencias en las causas en las que actúen sin invocación de otra razón que la de su actuación en el Cuerpo.

Artículo 9º.- Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento son independientes en el ejercicio de sus funciones y competencias y no estarán ligados por mandato imperativo alguno y les serán aplicables las responsabilidades señaladas en el artículo 69 de la Constitución Provincial.

El Tribunal sesionará válidamente con un quórum de tres (3) de sus integrantes, salvo durante el desarrollo de las sesiones de debate oral y público en que sesiona en pleno.

Artículo 10.- Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento ejercerán su desempeño ad honorem, y percibirán las indemnizaciones por los gastos en que incurran con motivo del mismo, en la forma que por vía reglamentaria establezca el Órgano.

Artículo 11.- Los miembros del Tribunal no son recusables, salvo el caso de que alguno de ellos sea el que haya formulado la denuncia que motiva el enjuiciamiento. Esta excepción no regirá cuando se trate de inferiores jerárquicos acusados por su superior, en uso de facultades de Superintendencia. Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento podrán excusarse por las causales y procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

Artículo 12.- El Procurador General o su sustituto legal actuarán como representantes del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación del acusador particular.

Artículo 13.- Hasta tanto se haga efectiva la intervención del defensor particular, actuará el Defensor Oficial de la Circunscripción Judicial a la que pertenezca el acusado; cuando hubiere más de uno se practicará el sorteo de estilo.

Artículo 14.- Los miembros del Tribunal intervinientes en una causa, continuarán en su desempeño, aunque la misma no hubiere concluido al finalizar el año calendario, y a ese efecto se entenderán extendidos los correspondientes mandatos que dieron origen a su actuación.

CAPITULO II

CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 15.- Constituyen causales para promover la acción y ulterior separación del cargo:

- a) Mal desempeño de las funciones;
- b) Desconocimiento inexcusable del derecho;

- c) Inhabilidad psíquica o física;
- d) Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones;
- e) La comisión de delitos comunes dolosos.

Artículo 16.- Se considerará incurso en la causal de mal desempeño al magistrado o funcionario, cuando:

- a) Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad;
- b) Deje de vencer los términos para dictar sentencias por más de tres (3) veces en un (1) año calendario, sin que pueda alegarse como justificación la falta de pedimentos de pronto despacho o reclamo de interesado;
- c) Realice actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan sus funciones;
- d) Resista o desobedezca las órdenes legítimas de sus superiores por vía de superintendencia y a los Poderes y Órganos de la Constitución;

Artículo 17.- La inhabilidad psíquica y física para desempeñar el cargo requerirá de dictamen elaborado por una Junta de Especialistas compuesta por tres (3) profesionales que diagnostiquen la inhabilidad.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTOS

Artículo 18.- El Consejo de la Magistratura, el Superior Tribunal de Justicia y los titulares del Ministerio Público podrán de oficio solicitar el enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios Judiciales acusables ante el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando tuvieren conocimiento de algún hecho que encuadre en las causales previstas en el Artículo 15° incisos d) y e) de la presente ley.

Artículo 19.- Toda persona hábil podrá presentar denuncias a los efectos de provocar el enjuiciamiento por las causales previstas en el Capítulo anterior. Si se tratara de un delito dependiente de instancia o acción privada sólo podrá denunciarlo quien se encuentre comprendido en el Título XI del Libro Primero del Código Penal.

El denunciante, podrá constituirse en acusador particular en cualquier etapa del proceso hasta la clausura del mismo. Tendrá las facultades que le confiere la presente ley y, supletoriamente, las conferidas por el Código Procesal Penal para la figura del querellante adhesivo, aunque no resulte particularmente ofendido por el hecho que se le imputa al enjuiciado.

Artículo 20.- La denuncia deberá hacerse personalmente o por mandatario especial, por escrito y deberá contener: a) Nombre y apellido, domicilio real y legal y demás condiciones personales del denunciante); b) Nombre y apellido y cargo del Funcionario o Magistrado al cual se acusa; c) Relación circunstanciada, clara y precisa de los hechos que motivan la denuncia, indicando concretamente la causal de enjuiciamiento que se atribuya; d) Ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse. En caso de tratarse de

acusación por parte de organismo de Superintendencia y del Consejo de la Magistratura, basta con copia de la Resolución o Acordada respectiva.

La denuncia deberá ser presentada ante el Superior Tribunal de Justicia, el Consejo de la Magistratura a opción del denunciante o el Poder Ejecutivo para aquellos funcionarios que no se desempeñen en el ámbito del Poder Judicial.

Artículo 21.- La denuncia o acusación no podrá comprender a más de un Magistrado o Funcionario, salvo los casos de conexión y de participación en los hechos que se imputan. Si durante el trámite de enjuiciamiento se formularen dos (2) o más acusaciones, por distintas personas y en contra del mismo Magistrado o Funcionario serán todas acumulables al mismo proceso.

Artículo 22.- Recibida la denuncia se ordenará la ratificación por parte del denunciante labrándose el acta correspondiente. En el mismo acto, si fuere preciso, se requerirá que el denunciante complete las exigencias formales del artículo 20. La falta de cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia, no impedirán la elevación de la causa al Tribunal de Enjuiciamiento o al Consejo de la Magistratura según el caso, si aquella tuviera el sustento que así lo aconsejare.

Artículo 23.- Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando el denunciado no fuere funcionario o magistrado dependiente del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, procederá a enviar la causa al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento quien, recibidas las actuaciones, citará a los restantes miembros;

b) Si se tratare de denuncias contra magistrado o funcionario judicial comprendido en el artículo 209 de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura, a través del miembro que se sortee y con la intervención de su Secretaría Permanente, instruirá el sumario de conformidad con lo previsto por el artículo 192 inciso 4) de la Constitución Provincial. El consejero representante de los empleados del Poder Judicial no podrá oficiar de instructor. La instrucción tiene por finalidad establecer la existencia de los hechos denunciados y sus circunstancias, la calificación de los mismos y la participación en ellos del denunciado. El Consejo de la Magistratura y el instructor podrán citar testigos y solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar su comparencia. Durante la instrucción deberá garantizarse el derecho de defensa y serán aplicables en forma supletoria las normas sobre la materia del Código Procesal Penal. La instrucción deberá ser concluida en un plazo máximo de tres (3) meses contados desde que la denuncia tuvo entrada en el Consejo de la Magistratura o con antelación a dicho plazo, en el supuesto de existir requisitoria fiscal por presunta comisión de delitos.

Concluida la instrucción, el pleno del Consejo analizará el informe del instructor y dictará una resolución con las conclusiones que adopte, enviando la causa al Tribunal de Enjuiciamiento. Sólo cuando de acuerdo a los términos de la denuncia el hecho manifiestamente no constituya causal de destitución, enviará las conclusiones al Superior Tribunal de Justicia.

Vencido el plazo de la instrucción o existiendo requisitoria fiscal, las actuaciones deberán ser enviadas en el estado en que se encuentren al Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 24.- Si como consecuencia de la evaluación del desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios prevista por el artículo

192° inciso 5) de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura resolviera declararla insatisfactoria, enviará los antecedentes del caso al Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 25.- Si en forma previa a la remisión de la causa existieran circunstancias graves que así lo justifiquen, el Consejo de la Magistratura o el Poder Ejecutivo en su caso, pueden adoptar las medidas de seguridad que estimen adecuadas y solicitar del Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión del magistrado o funcionario.

Artículo 26.- Recibida la causa por el Tribunal de Enjuiciamiento se dará vista de la misma al Procurador General por el término de CINCO (5) días, a efectos de que analice la misma y en su caso formule requerimiento de formación de causa. Contestada la vista el Tribunal procederá de la siguiente forma.

- a) Si fuere manifiestamente improcedente o carente de sustento probatorio o los hechos en que se funda no fueren de los previstos como causal de destitución o se tratare de delitos dependientes de instancia o acción privada y el denunciante no se encontrare habilitado para actuar como tal, se desechará la denuncia;
- b) Si fuere maliciosa o falsa, se la rechazará, imponiendo al denunciante una multa de UN MIL PESOS (\$ 1.000) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido;
- c) Si la denuncia fuere prima facie admisible y así lo resolviere el Tribunal de Enjuiciamiento, se ordenará la formación de causa.

Artículo 27.- Cuando se hiciere lugar a la formación de la causa, el Tribunal podrá suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones o mantener la suspensión que hubiere dispuesto en los términos del artículo 24, todo lo cual es puesto en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia o al Poder Ejecutivo según corresponda. Si la causal que dio motivo a la formación de la causa es de las previstas en el artículo 15, inciso e) de la presente ley, el Tribunal puede resolver allanar la inmunidad del acusado, suspender el proceso y remitir los antecedentes a la Justicia del Crimen. Terminando el proceso penal por sentencia firme deberán volver las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para evaluar los hechos que han dado motivo a la causa y disponer la destitución del acusado, o en su caso, previa vista al Procurador General, decidir el inmediato reintegro a sus funciones.

Artículo 28.- Resuelta la prosecución del juicio se abrirá la causa a prueba por un plazo de treinta (30) días a fin de que las partes examinen las actuaciones en Secretaría y ofrezcan la prueba que producirán en el debate. Las pruebas deberán versar sobre los hechos conducentes y el Tribunal, sin recurso alguno, puede desechar las que se consideren inconducentes a los fines del enjuiciamiento. Siempre que estuvieren de acuerdo y el Tribunal lo acepte, las partes pueden manifestar que se conformarán con las lecturas de las declaraciones, pericias o informaciones agregadas.

Artículo 29.- El Presidente del Tribunal puede practicar, con citación de los interesados, a petición de estos o de oficio, las diligencias que fueren imposibles cumplir en la audiencia y recibir la declaración o informe de las personas que no puedan concurrir al debate. El Tribunal fijará la

indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer, cuando estos residan a más de ochenta (80) kilómetros de la sede de aquel y así lo soliciten.

Artículo 30.- Las partes pueden hacer uso de todos los medios de pruebas admitidos por las leyes y el acusado puede por sí o por su defensor actuar en todas las diligencias de pruebas.

Artículo 31.- Las citaciones y notificaciones al acusado se practican en el domicilio constituido. Las citaciones y notificaciones a los testigos y peritos que deban practicarse fuera del radio de la sede del Tribunal de Enjuiciamiento, se realizarán por telegrama colacionado o radiograma policial.

Artículo 32.- El Presidente dictará todas las providencias de mero trámite y hará las citaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para las audiencias y adopción de resoluciones.

Artículo 33°.- El Tribunal de Enjuiciamiento tendrá para el ejercicio de sus funciones las facultades que le otorgan las leyes a los Jueces.

Artículo 34.- Vencido el plazo de pruebas y practicadas las actuaciones previas, el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de todas las personas que deban comparecer, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. La incomparecencia de los defensores o del acusado, no postergará ni suspenderá el juicio, debiendo darse oportuno aviso e intervención al Defensor de Oficio.

Artículo 35.- El debate es oral y público. Sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento puede resolver que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando así fuere pertinente por graves razones de moral y orden público. La resolución deberá ser motivada y se hará constar en el acta. El Juicio se continuará en audiencias diarias hasta su terminación pudiendo suspenderse por un plazo máximo de cinco (5) días, cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia que deba realizarse fuera de la sede en la que sesione el Tribunal.

El Presidente del Tribunal dirigirá el debate, ejerciendo el poder disciplinario y podrá expulsar al que perturbare el orden, como así también, desalojar al público y sesionar a puertas cerradas cuando se hicieren manifestaciones de cualquier índole que entorpecieren o molestaren el normal desarrollo del acto.

Artículo 36.- En el acto de apertura del debate, se presentarán y darán lectura a la acusación y a la defensa del acusado y se ofrecerán las pruebas. Inmediatamente y en un solo acto se tratarán y resolverán la admisión y rechazo de la prueba y todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal de Enjuiciamiento resuelva hacerlo sucesivamente o difiera alguna cuando ello convenga al orden del proceso. La resolución que se dicte se leerá en la audiencia e incluirá en el acta del debate.

Artículo 37.- A continuación el Presidente del Tribunal hará leer la parte sustancial de la prueba que no se recibiere en la audiencia y procederá al examen de testigos y peritos.

Cualquier integrante del Tribunal de Enjuiciamiento podrá formular preguntas al acusado, testigos y peritos.

El Procurador General, el acusador particular y luego la defensa, pueden del mismo modo, interrogar a los testigos y peritos. El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas sin recurso alguno.

Artículo 38.- Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el Procurador General o el acusador particular podrán ampliarla. En tal caso, el acusado o la defensa podrán pedir se suspenda la audiencia a efectos de preparar la defensa y ofrecer pruebas. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de Enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo de hasta cinco (5) días.

Artículo 39.- Terminada la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra sucesivamente al Procurador General, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa, pudiendo replicarse una (1) sola vez. En último término, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Artículo 40.- El Secretario labrará acta del debate sobre la base de versión taquigráfica o fonoeletrónica. Firmarán el acta los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el Procurador General, el acusador particular si lo hubiere, el defensor y el Secretario.

Artículo 41.- Si el Tribunal estimare pertinente la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin y la discusión quedará limitada al examen de aquellas, sin perjuicio de la facultad de ordenar de oficio medidas para mejor proveer.

Artículo 42.- Concluido el debate, el Tribunal pasará a deliberar en sesión secreta y discutirá el mérito de la acusación, de la defensa y de las pruebas producidas que valoran conforme a sus libres convicciones y terminada esta discusión, dictará veredicto definitivo, por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no.

Artículo 43.- Pronunciado el veredicto definitivo el Tribunal redactará la sentencia y se agregará el original al proceso y constituido el Cuerpo nuevamente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, en audiencia pública, el Presidente la leerá ante los comparecientes, luego de ser convocadas las partes.

Artículo 44.- El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado, salvo el caso que el motivo de la condena fuera la comisión de delitos que estuvieren sujetos a la Justicia Penal, en cuyo caso el Tribunal deberá pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal. Declarado absuelto el acusado quedará de pleno derecho reintegrado en sus funciones.

Artículo 45.- Todas las Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán irrecurribles, salvo el recurso de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación.

Artículo 46.- El proceso no podrá terminar por desistimiento del acusador particular, si lo hubiere.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Todos los términos se computan por días hábiles y todo traslado, vista o resolución que no tenga un plazo expresamente establecido, deberá producirse en el término de tres (3) días hábiles.

Artículo 48.- Toda decisión que deba tomar el Tribunal deberá ser por votación nominal y por mayoría de votos.

Artículo 49.- El Magistrado o Funcionario que de acuerdo a la presente ley se encontrare suspendido en el cargo, percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes. Sobre el saldo se le trabará embargo a las resultas del juicio. Si fuere reintegrado en sus funciones recibirá el total de la suma embargada.

Artículo 50.- Las resoluciones por las que se dispone la formación de causa, la suspensión del acusado y la sentencia final, serán comunicadas por el Tribunal de Enjuiciamiento al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo según corresponda.

Artículo 51.- Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto resulten compatibles con el presente régimen.

Artículo 52.- El juicio no podrá durar más de seis (6) meses, a contar desde la formación de la causa. Vencido dicho término sin haber recaído resolución, el acusado quedará absuelto. En el supuesto del artículo 41, dicho plazo se prorrogará por el lapso que dure la suspensión del debate.

Artículo 53.- Esta ley será aplicable a las causas actualmente en trámite y en el estado en que se encuentren. El plazo previsto en el artículo 23 para los casos de denuncias actualmente en trámite ante el Consejo de la Magistratura se computará desde la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 54.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V N° 75 (Antes Ley 4245) - REGLAMENTACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES DE REFUERZO.

Artículo 1°.- La presente ley reglamenta la designación y actuación de jueces de refuerzo en los procesos de conocimiento regidos por el Código Procesal Civil y Comercial y los procesos criminales y correccionales en la etapa de debate y sentencia. La designación de jueces de refuerzo tiene por objeto descongestionar la sobrecarga de los órganos jurisdiccionales y las desigualdades en el número de causas en trámite ante ellos.

Artículo 2°.- Corresponde al Superior Tribunal de Justicia disponer la actuación de jueces de refuerzo ante determinado órgano jurisdiccional. Al hacer uso de tal atribución determinará:

- a) El Juzgado o Cámara en que se desempeñara el o los jueces de refuerzo;
- b) El período de actuación;
- c) El profesional que actuará como juez de refuerzo, el que será desinsaculado de la lista confeccionada por el Consejo de la Magistratura conforme lo dispone el artículo 192 inciso 6° de la Constitución Provincial;
- d) Los procesos judiciales en los cuales el juez de refuerzo designado dictará sentencia.

Artículo 3°.- La actuación de jueces de refuerzo podrá ser dispuesta de oficio por el Superior Tribunal de Justicia, a petición del órgano jurisdiccional a reforzar o a pedido de parte.

Artículo 4°.- El Superior Tribunal de Justicia seleccionará y adjudicará con criterio de justo y funcional equilibrio los procesos a ser fallados por los jueces de refuerzo.

Artículo 5°.- La actuación de jueces de refuerzo tiene carácter excepcional y su fundamento en situaciones de imposibilidad de cumplimiento de los plazos legales para dictar sentencia definitiva en los procesos judiciales. Su función se limita al dictado de la sentencia respectiva dentro de los términos de la ley. Dictada la misma, los autos deben ser devueltos al órgano jurisdiccional de origen para la prosecución de su trámite. Sólo se designan para el dictado de sentencias definitivas en procesos de conocimiento. En el caso de los procesos de los procesos criminales y correccionales, integran el Tribunal o Juzgado en la etapa de debate y emiten su voto o dictan sentencia, respectivamente.

Artículo 6°.- Los jueces de refuerzo son designados, de conformidad con el procedimiento que adopte, por el Consejo de la Magistratura a pedido del Superior Tribunal de Justicia, en los casos del artículo 3° de la presente Ley. Deben reunir los requisitos de los jueces titulares de los órganos jurisdiccionales ante los que actuarán.

Artículo 7°.- La actuación como juez de refuerzo no será incompatible con el ejercicio de la profesión, las percepciones de remuneraciones públicas o privadas, ni con la percepción de pasividades del Estado Nacional, Provincial ni Municipal, Entes Autárquicos o Sociedades o Empresas Públicas. Ni tampoco lo será respecto a los funcionarios del Poder Judicial, aún cuando no posean acuerdo legislativo, pero reúnan las condiciones constitucionales para ser Jueces.

Artículo 8°.- Los jueces de refuerzo deberán excusarse de conocer en un proceso si se hallaren comprendidos en alguna de las causales previstas por los artículos 17° y 30° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut y 77 del Código Procesal Penal, respectivamente. Por las mismas causales, podrán ser recusados por las partes, las que además podrán también oponerse a su actuación si demostraren que existen motivos que afecten la independencia e imparcialidad del juez de refuerzo.

Artículo 9°.- Los jueces de refuerzo sólo percibirán retribución por el período de su actuación efectiva ante un órgano jurisdiccional.

La retribución tiene carácter de honorario profesional a cargo del Estado Provincial y se liquidará mensualmente en función a las tareas que desarrollen. En ningún caso podrá exceder la remuneración que por todo concepto corresponda percibir al Juez que refuerza.

En el caso que fueran funcionarios del Poder Judicial, desarrollarán las actividades del Juez que refuerza y percibirán la diferencia salarial entre los cargos.

Artículo 10.- La designación del juez de refuerzo sólo podrá efectuarse luego del llamamiento de autos para sentencia en primera instancia y luego del sorteo a que alude el artículo 271 del Código Procesal Civil y Comercial en segunda instancia. La designación suspende el curso del plazo para dictar sentencia hasta el momento en que aquélla quede firme. La designación se notificará a las partes por cinco días a efectos de que ejerzan el derecho a recusar con expresión de causa, de conformidad con los artículos 17° a 32° del Código Procesal Civil y Comercial, en lo que resulte compatible con el presente régimen. La recusación es resuelta por el juez de la causa. La resolución es irrecurrible. Vencido el plazo para recusar o desestimada la recusación por el juez de la causa, los autos son pasados al juez de refuerzo para el dictado de sentencia, lo que deberá hacerse en el plazo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para el tipo de proceso de que se trate. La notificación de la devolución de los autos al juez del proceso, la notificación de la sentencia y la continuación del trámite son de competencia del juez de la causa.

Artículo 11.- En los procesos criminales y correccionales la designación del juez de refuerzo deberá efectuarse antes de la citación a juicio, y ponerse en conocimiento del Ministerio Público Fiscal y las partes conjuntamente con la citación, a fin de que dentro de los términos previstos por el artículo 300 del Código Procesal Penal recusen al juez de refuerzo si lo estiman pertinente. El juez de refuerzo interviene en todos los actos preliminares al debate, en el debate y en el dictado de la sentencia.

Artículo 12.- En los procesos de conocimiento el juez de refuerzo debe dictar sentencia dentro de los términos legales. Los autos le son entregados en préstamo a tal fin, pero la sentencia debe ser firmada por ante el Secretario de Actuación del órgano jurisdiccional reforzado. Si la sentencia no pudiese ser pronunciada dentro del plazo establecido, deberá hacerlo saber al Juez de la causa con diez días de anticipación, expresando las razones que determinan tal imposibilidad. Si la causa fuese atendible el juez señalara, por esa única vez, el plazo de prórroga dentro del cual la sentencia debe pronunciarse. El incumplimiento al deber de efectuar la comunicación del párrafo anterior o al

de dictar sentencia dentro de los términos, importará para el juez de refuerzo la pérdida del derecho a percibir la remuneración por su actuación pendiente de pago de dichos autos. Debe restituir el expediente al Juez de la causa inmediatamente de vencido el plazo, en el estado en que se encuentre. El juez de la causa puede disponer el auxilio de la fuerza pública a fin de lograr la restitución del expediente.

Artículo 13.- En los procesos criminales y correccionales el juez de refuerzo debe emitir su voto o dictar sentencia dentro de los términos legales. La falta de cumplimiento al deber de fallar en término implica la pérdida del derecho a percibir los honorarios pendientes de pago por dicha causa.

Artículo 14.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V N° 3 (Antes Ley 37) - LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ORGANISMOS INTEGRANTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 1°.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- 1) Por el Superior Tribunal de Justicia.
- 2) Por las Cámaras de Apelaciones.
- 3) Por los Juzgados Letrados de Primera Instancia.
- 4) Por los Juzgados Letrados de Paz.
- 5) Por los Juzgados de Paz.
- 6) Por los demás Tribunales y Juzgados que las leyes establezcan

Artículo 2°.- El Ministerio Público actúa con autonomía funcional y es ejercido:

- 1) Por el Procurador General y por el Defensor General.
- 2) Por los Fiscales y Defensores de Cámaras.
- 3) Por los demás Funcionarios y Auxiliares del Ministerio Público.

Artículo 3°.- Son auxiliares de la justicia los abogados, escribanos, procuradores, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y demás peritos en general y los funcionarios públicos de la Provincia, cuando conforme a las leyes deban intervenir en el trámite de juicios, causas y diligencias judiciales.

CAPITULO II

JURISDICCION, COMPETENCIA TERRITORIAL Y ASIEN TO DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA

Artículo 4°.- La jurisdicción judicial de la Provincia del Chubut, corresponde exclusivamente a los organismos enunciados en el Art. 1°, que la ejercerán dentro de los límites de su respectiva competencia, conociendo y decidiendo en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

Artículo 5°.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, y tiene su asiento en la capital de la misma.

Artículo 6°.- A los fines de la competencia territorial de las Cámaras de Apelaciones y de los Juzgados Letrados de primera instancia, se divide la Provincia en tres circunscripciones judiciales que serán:

- 1°). Circunscripción Judicial del Noreste, con sede en la Ciudad de Trelew y que comprende los departamentos de Rawson, Biedma, Gaiman, Mártires, Paso de Indios, Telsen, Gastre, y Fracciones C-II y C-III de Florentino Ameghino.

2º). Circunscripción Judicial del Noroeste, con sede en la Ciudad de Esquel y que comprende los departamentos de Tehuelches, Futaleufú, Languiño y Cushamen.

3. Circunscripción Judicial del Sud, con sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que comprende los departamentos de Escalante, Sarmiento, Río Senguer y las fracciones D-II y D-III de Florentino Ameghino.

Artículo 7º.- En cada ciudad sede de Circunscripción Judicial habrá por lo menos una Cámara de Apelaciones y un Juzgado Letrado de Primera Instancia. En caso de crearse otras Cámaras o Juzgados, la Ley determinará los límites de sus respectivas competencias.

Artículo 8º.- A los efectos de la competencia territorial de los Juzgados de Paz, las Circunscripciones Judiciales mencionadas en el Artículo 6º se dividirán en Distritos Judiciales en los que habrá al menos un Juzgado Letrado de Paz, o un Juzgado de Paz.

La Ley determinará los límites de cada Distrito, sus denominaciones y el lugar de asiento de los Juzgados.

CAPITULO III MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 9º.- Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales serán nombrados en la forma y por los organismos que se determinan en los arts. 166 y 178 inc. 2 y 184 de la Constitución y en la presente Ley para los casos no previstos en aquélla.

Durante el receso de la Honorable Legislatura, las designaciones que requieran su acuerdo se harán por el Superior Tribunal con carácter provisional, debiendo solicitarse el acuerdo en la primera oportunidad.

Artículo 10.- Para ser empleado judicial se requiere ser preferentemente argentino, en ejercicio de la ciudadanía, tener 18 años cumplidos, salvo lo dispuesto para ujieres y oficiales de justicia y con excepción de practicantes y cadetes; tener instrucción e idoneidad para el cargo y gozar de buenos antecedentes.

Artículo 11.- Antes de asumir sus funciones los Magistrados, titulares del Ministerio Público y Secretarios de todos los fueros e instancias, prestarán juramento de desempeñar fiel y lealmente su cargo, y de cumplir y hacer cumplir las Constituciones y Leyes de la Nación y de la Provincia en lo que de cada uno dependiere.

Los juramentos de Magistrados y funcionarios de la Justicia Letrada serán tomados por el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo prestarlos ante las Cámaras de Apelaciones, los Magistrados y Funcionarios de la circunscripción respectiva y ante los Jueces Letrados de Primera Instancia y los Jueces Letrados de Paz, sus secretarios

Las Cámaras de Apelaciones podrán tomar juramento a los Jueces de Paz titulares y éstos a los suplentes, síndicos, defensores y secretarios.

En los casos de renovación total del Superior Tribunal, sus nuevos integrantes jurarán ante el Gobernador de la Provincia.

Artículo 12.- Los empleados judiciales tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que la ley o los reglamentos establezcan. El Superior Tribunal acordará el estatuto que asegure su ascenso en la carrera administrativa-judicial, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los mismos, debidamente calificada, y a su antigüedad.

Artículo 13.- Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán residir en las localidades en que ejerzan sus cargos, o en un radio que no exceda de 70 kilómetros de las mismas pero dentro de la circunscripción o Distrito Judicial respectivo. Deberán concurrir a sus tareas los días y horas que se establezcan para el funcionamiento de cada tribunal; en caso de ausencia, lo pondrán en conocimiento del reemplazante legal o de quien corresponda.

Artículo 14.- Está prohibido a los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales, salvo lo dispuesto en el Artículo 15:

- a) Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios o del cónyuge, padres e hijos;
- b) el ejercicio personal del comercio;
- c) el desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia, no pudiendo los funcionarios desempeñar la docencia primaria, ni los magistrados la misma o la secundaria;
- d) la práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos;
- e) en general la ejecución de actividades que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo.

Queda asimismo prohibido a los magistrados y funcionarios judiciales el desarrollo de actividades políticas.

La infracción a estas prohibiciones se reputará falta grave a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias o de su remoción según la gravedad de la falta o infracción.

Artículo 15.- Exceptuase de las prohibiciones contenidas en los incs. b) y c) del artículo anterior, a los funcionarios que se desempeñan en carácter de Jueces de Paz y a los empleados de sus Juzgados.

Artículo 16.- En un mismo tribunal sus Magistrados y funcionarios letrados no podrán ser parientes entre sí o con los demás funcionarios y empleados, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo lo dispuesto para los miembros del Superior Tribunal en el artículo 180 de la Constitución. En caso de parentesco sobreviniente, el que lo causare abandonará el cargo.

Artículo 17.- Los Jueces no podrán delegar su jurisdicción. La comisión de diligencias a subalternos o a otras autoridades judiciales, sólo podrá hacerse en la forma y en los casos previstos en las leyes.

Artículo 18.- Los Funcionarios y los Empleados judiciales no comprendidos en el Artículo 209 de la Constitución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser separados de ellos sino por causas de ineptitud, incapacidad sobreviniente, incumplimiento de los deberes de sus cargos, comisión de delitos o faltas en el ejercicio de los mismos o de delitos dolosos comunes o culposos cuando afecten gravemente la dignidad del cargo o cuando infringieren lo dispuesto en el artículo 14. Tales circunstancias deberán

acreditarse mediante sumario, que asegure la audiencia y defensa del imputado y la producción de las pruebas que ofreciere. Dicho sumario será instruido por el Superior Tribunal de Justicia, por el Procurador General, por el Defensor General, por los Camaristas, por los Jueces o los titulares de los Ministerios Públicos Fiscal o de la Defensa Pública, para su elevación a aquéllos.

Las designaciones de los referidos funcionarios o empleados, cuando ingresen al Poder Judicial, serán efectuadas con carácter provisorio por un período de cuatro (4) meses. Dentro de ese lapso el Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General o el Defensor General podrán, mediante resolución fundada, dejar sin efecto las mismas.

Artículo 19.- La remoción de funcionarios y empleados judiciales en los casos del artículo anterior, estará exclusivamente a cargo del Superior Tribunal, y se resolverá por cesantía o exoneración según la gravedad del hecho que la motive.

Artículo 20.- La estabilidad garantizada en el artículo 18 no podrá ser suspendida por declaración en comisión del personal y otra medida análoga, y comprende también la prohibición de trasladar a funcionarios y empleados salvo su pedido o consentimiento expreso.

Artículo 21.- Por las mismas causas enumeradas en el Artículo 18, los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia, cuando no se justificare su remoción, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa hasta dos mil pesos o suspensión que no exceda de treinta días, sin perjuicio de la testación de expresiones o términos inconvenientes contenidas en las sentencias, resoluciones o dictámenes. La aplicación de tales sanciones, corresponderá al Superior Tribunal, Procurador General, Cámaras de Apelaciones, Jueces Letrados y de Paz y titulares del Ministerio Público, para los funcionarios y empleados de sus respectivas dependencias, en la forma que se detalla por cada caso en los Títulos II y III de la presente Ley.

Artículo 22.- El Superior Tribunal, las Cámaras de Apelaciones y los Jueces deben velar para que las actividades Judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden, decoro y respeto. A tal efecto podrá imponer arresto personal hasta de cinco días u otras sanciones previstas en el artículo anterior, a los abogados, procuradores, litigantes y demás personas que obstruyeren el curso de la justicia, cometiendo faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, o incurrieren en alteración del orden en el recinto de los Tribunales.

Artículo 23.- Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal, por el Procurador General o por el Defensor General, sólo serán susceptibles del recurso de reconsideración. Contra las impuestas por otros Magistrados y Funcionarios podrá interponerse reconsideración y apelación en subsidio. El reglamento determinará el procedimiento a seguirse para la aplicación y cumplimiento de sanciones y para la interposición y substanciación de los recursos.

Artículo 24.- Toda falta en que incurran ante los tribunales provinciales los funcionarios y empleados dependientes de otros Poderes u organismos de la Nación o de la Provincia, actuando en su calidad de tales, será puesta en

conocimiento de la autoridad superior de los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que correspondiere.

Artículo 25.- Para todos los efectos de la presente Ley se denominan "Magistrados" a los Jueces Letrados de todas las instancias, al Procurador General, al Defensor General y a los Fiscales y Defensores de Cámaras; "Funcionarios" a los demás titulares del Ministerio Público, Secretarios, Jueces de Paz y a aquellos cargos que requieran título profesional y "Empleados" al resto del personal de la Justicia.

TITULO II ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS

CAPITULO I

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. Organización y disposiciones generales

Artículo 26.- El Superior Tribunal de Justicia se compone de seis (6) Ministros, quienes actuarán divididos en dos Salas, una con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería y otra con competencia en Materia Penal.

La primera de ellas estará integrada por los actuales miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los tres Ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia serán designados en el modo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución Provincial.

Actuarán ante ella el Procurador General y el Defensor General de la Provincia.

Artículo 27.- La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida por sus Ministros en forma rotativa y por sorteo entre los mismos, por el plazo de un año a contar desde la fecha en que asumieren.

En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, será reemplazado por el Ministro establecido en el sorteo.

Artículo 28.- Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría. En caso de excusación, recusación, licencia o impedimento de uno de los Ministros, o de vacancia de un cargo, el tribunal podrá dictar sentencia interlocutoria con el voto de sus dos miembros restantes cuando ambos concordaren en la solución del caso. Las sentencias definitivas podrán dictarse de igual forma, con el voto individual y fundada de cada uno de sus miembros.

Para formar la mayoría fijada en el párrafo precedente bastarán los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primer y segundo término, sin perjuicio de la facultad del tercer miembro de expresar su opinión. El presidente votará en todos los casos en último término.

Cuando el Superior Tribunal conozca en virtud de su competencia originaria y exclusiva, y en los casos previstos en el artículo 175 de la Constitución Provincial, se requerirá necesariamente el voto individual y fundado de la totalidad de sus miembros.

Artículo 29.- Cuando deba integrarse el Superior Tribunal, se efectuará en el siguiente orden:

Por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

2) Por los vocales de dicha Cámara, de acuerdo a la antigüedad de los mismos.

3) Por los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Noreste y entre ellos por orden de antigüedad.

4) Por los Conjueces que resulten designados por el Consejo de la Magistratura.

La integración se hará hasta el número suficiente para obtener mayoría absoluta de opiniones.

Artículo 30.- Las sentencias definitivas del Superior Tribunal de Justicia en causas ordinarias se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros de cada una de las cuestiones que se planteen, pudiendo adherirse a los votos anteriormente emitidos. El orden de votación se establecerá por sorteo en cada caso. Las demás sentencias y resoluciones podrán redactarse en forma impersonal.

Artículo 31.- El Superior Tribunal tendrá los siguientes Funcionarios:

1. Dos o más secretarios, cuyas funciones y división de tareas serán las que establezca el reglamento o les fije el Tribunal, sin perjuicio de las que disponen las Leyes procesales y que se reemplazarán entre sí recíprocamente sin necesidad de resolución especial en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos.

2. Un ujier para las notificaciones, embargos y demás diligencias que determinen las Leyes o le encomiende el tribunal; para desempeñar dicho cargo se requiere ser mayor de edad, sin perjuicio de las demás condiciones establecidas para los empleados en el Artículo 10.

3. Los restantes empleados que determine la Ley de presupuesto.

2. Competencia

Artículo 32.- El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales:

1. En los previstos en los arts. 55 y 179 de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos.

2. Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada.

3. En instancia única en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.

4. En las contiendas de competencia que se susciten entre Jueces de Paz de distintas circunscripciones judiciales.

5. Por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones.

6. Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean

parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a \$1.

3. Atribuciones

Artículo 33.- Son atribuciones del Superior Tribunal:

1. Las establecidas en los artículos. 155 inc. 6, 176 y 178, de la Constitución. Cuando elevare a la Honorable Legislatura el proyecto del presupuesto en la forma prescripta en el Artículo 178 inc. 4 de la misma, remitirá conjuntamente al Poder Ejecutivo una copia a los fines de su inclusión en el presupuesto general y de la provisión de los recursos necesarios.
2. Disponer la inspección de Cámaras de Apelaciones, Juzgados Letrados y de Paz y demás dependencias judiciales, en la forma que establezca la reglamentación.
3. Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia, conforme a la reglamentación.
4. Conceder a los Magistrados, Funcionarios y empleados las licencias que determine el reglamento cuando tal facultad no corresponda a las Cámaras de Apelaciones, Jueces y titulares del Ministerio Público y modificar o suspender las concedidas por éstos cuando necesidades del servicio lo requieran.
5. Establecer los horarios de funcionamiento de todas las dependencias judiciales.
6. Decretar feriados, asuetos y suspensión de términos procesales cuando circunstancias y acontecimientos especiales lo hicieren necesario, y establecer la forma de funcionamiento de tribunales, juzgados y demás dependencias durante las ferias judiciales que determine el reglamento.
7. Formar anualmente en las épocas que fijen la reglamentación o las leyes, las listas de conjueces para la integración de tribunales y juzgados, estableciendo las calidades que deben reunir sus integrantes.
8. Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Camaristas, Jueces Letrados de Primera Instancia, Jueces Letrados de Paz y Jueces de Paz con arreglo a lo prescripto en el Título I, Capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de la facultad originaria que le otorga en la materia el artículo 178 inc. 1) de la Constitución. Ejercerá superintendencia directa sobre los Juzgados de Paz de la Provincia, con facultad de inspeccionarlos periódicamente por sí o a través de la Inspección de Justicia, de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar sanciones disciplinarias que correspondan a los funcionarios y empleados que integran la Justicia de Paz, con arreglo al Título I, Capítulo III de esta Ley.
9. Organizar la matrícula de profesionales auxiliares de la justicia que hayan de actuar en el fuero provincial, con arreglo a lo prescripto en el Título IV, capítulo II de esta Ley.
10. Remitir memorias a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre el estado y necesidades del Poder Judicial.
11. Formar un registro de diarios y periódicos de la Provincia para la inserción de edictos y anuncios judiciales, de acuerdo a la reglamentación que dictará al efecto la que asegurará la distribución equitativa de las publicaciones.
12. Llevar los siguientes registros de la actividad del Tribunal: De trámite de causas, de sentencias y resoluciones, de Acuerdos, de inspecciones practicadas, de sanciones aplicadas a auxiliares de la justicia, de inscripciones de profesionales y peritos y los demás determinados en las Leyes. Además de ellos podrá llevar los que requiera el mejor servicio judicial.
13. Requerir los informes que estime necesarios a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados y demás dependencias Judiciales.

14. Establecer la forma en que se efectuará la publicación oficial de las sentencias a que se refiere el Artículo 175 de la Constitución.

15. Ejercer toda otra atribución y función establecida en la presente y demás Leyes y promover por Acordadas y reglamentos el mejor funcionamiento del Poder Judicial.

4. Funciones del presidente

Artículo 34.- Son funciones del presidente del Superior Tribunal:

1. Representar al Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y en general en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

2. Firmar las comunicaciones y correspondencia del Tribunal que se determinen en la reglamentación.

3. Dictar con su sola firma las providencias de trámite.

4. Proveer los asuntos de urgencia relativos a superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer Acuerdo.

5. Llevar la palabra en las audiencias, y concederla a los demás Ministros y partes.

6. Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Tribunal, librando al efecto las comunicaciones y órdenes que correspondan.

7. Ejercer la dirección administrativa del Tribunal, visando y autorizando la documentación pertinente.

8. Citar y convocar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran.

9. Ejercer la Policía en el recinto del Tribunal, a tal efecto el personal destacado en el mismo estará a sus órdenes.

10. Resolver aquellas cuestiones de carácter administrativo y de superintendencia que el Tribunal delegue por Acuerdo.

CAPITULO II

JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA

1. Organización y disposiciones generales

Artículo 35.- Para ser Juez Letrado de primera instancia se requiere, ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, tener título oficial de abogado, veinticinco años de edad y tres en ejercicio de la profesión o de desempeño de cargos judiciales

Artículo 36.- En los casos de licencia, ausencia, excusación, recusación u otro impedimento del Juez Letrado, o de vacancia del cargo, será sustituido: 1. Por el Procurador Fiscal; 2. Por el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces; 3. Por los conjueces que resulten sorteados de la lista a que se refiere el Artículo 33 inc. 7.

En las Circunscripciones Judiciales en cuyo asiento se desempeñare más de un Juez, estos se reemplazarán recíprocamente, y en su defecto, como lo determina el párrafo anterior

Subrogancias

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 1, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2 y el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3, en ese orden; el Juez a cargo del Juzgado Letrado de

Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos y en su caso de conformidad con el artículo 36 primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3 y el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 1, en ese orden; el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos y en su caso de conformidad con el artículo 36, primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 1 y el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2, en ese orden; el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos y en su caso de conformidad con el artículo 36, primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda, y luego el que le siguiere en el orden de turnos y agotados los mismos el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere en turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos; y en su caso de conformidad con el artículo 36, primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería que estuviere de turno a la fecha de la comisión del delito y luego el que le siguiere en el orden de turnos; y en su caso de conformidad con el Artículo 36, primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería que estuviere de turno a la fecha de la comisión del delito y luego el que le siguiere en el orden de turnos; y en su caso de conformidad con el Artículo 36, primera parte.

Artículo 37.- Cada Juzgado Letrado de Primera Instancia tendrá los siguientes funcionarios y empleados:

1. Uno o más Secretarios, según lo determine la Ley de Presupuesto, cuyas funciones y división de tareas serán las que establezcan el reglamento o les fijen los Jueces, sin perjuicio de las que disponen las leyes procesales, y que, en su caso se reemplazarán recíprocamente entre sí sin necesidad de resolución especial en case de ausencia o impedimento de uno de ellos.

2. Los restantes que fije la Ley de Presupuesto.

2. Competencia

Artículo 38.- La competencia de los Jueces Letrados comprende con arreglo al procedimiento que establezcan las Leyes de la materia:

Inc. 1. Entender y resolver en todas la causas en materia Civil, Comercial, Penal, Rural y de Minería y demás que las leyes determinen, con exclusión de las que están reservadas a la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia y de las que correspondan a las Cámaras de Apelaciones, a los Jueces Letrados de Paz o a los Jueces de Paz.

Conocerán también en asuntos laborales, juzgamiento de menores y causas por delitos de imprenta y otros medios de difusión del pensamiento.

Inc. 2. Entender y resolver en las causas y recursos contencioso - administrativo que se originen en actos o decisiones de las Corporaciones Municipales y sus entes descentralizados y autárquicos.

Inc. 3. Entender y resolver en el derecho de respuesta y en los recursos y acciones de amparo, previstos en los arts. 54, 55, 58, 59 y 61 de la Constitución.

Inc. 4. Decidir como Tribunal de Alzada y en última instancia las acciones y recursos deducidos contra decisiones administrativas en los asuntos de aguas.

3. Atribuciones de los Jueces

Artículo 39.- Los Jueces Letrados tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1. Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los empleados del juzgado y pedir su remoción en los casos y con las formalidades del art. 18.

2. Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia con arreglo a lo prescripto en el título I capítulo III de esta Ley.

3. Elevar al Superior Tribunal y a la respectiva Cámara de Apelación, en la forma y oportunidades que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada por los Juzgados.

4. Conceder licencias a los Secretarios y empleados del Juzgado, Jueces de Paz y personal de su dependencia, en los casos y por los términos que establezca el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 33, inc. 4 y 49, inc. 3.

5. Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia dentro de su circunscripción y concurrir a las que efectúe el Superior Tribunal o la Cámara de Apelación respectiva, conforme a la reglamentación.

6. Cumplimentar las diligencias que le encomiende el Superior Tribunal o la Cámara de Apelación de su circunscripción.

7. Cumplir las demás funciones que les asignen las leyes y reglamentos y adoptar o proponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas.

CAPITULO III

JUZGADOS DE PAZ

1. Organización y disposiciones generales

Artículo 40.- Los requisitos para ser Juez de Paz, su nombramiento y remoción se rigen por lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución Provincial.

Los Jueces de Paz duran SEIS (6) años en sus funciones. Su remoción sólo procede por las causales establecidas por la legislación vigente.

Los Jueces de Paz designados titulares y suplentes conforme al primer párrafo

del art. 184 de la Constitución Provincial, durante los primeros SEIS (6) meses del último año de mandato, serán evaluados por el Consejo de la Magistratura. La evaluación cumplirá los requisitos y procedimientos establecidos para los concursos por la LEY V N° 70 (Antes Ley N°4086) a excepción de la convocatoria abierta e incluyendo especialmente la evaluación de desempeño durante el mandato.

De resultar satisfactoria esta evaluación se elevará el pliego del evaluado para cumplir el trámite constitucional. De no ser satisfactoria la evaluación se llamará a concurso por el procedimiento habitual, no pudiendo postularse el evaluado para dicho llamado, quedando habilitado para posteriores concursos. Cumplido el plazo de su designación, el Juez de Paz permanecerá en el ejercicio de su cargo como subrogante hasta la designación del titular.

Artículo 41.- Por igual período, procedimiento y requisitos establecidos para los Jueces de Paz Titulares, se nombran o eligen, en su caso, en el mismo acto DOS (2) Jueces de Paz Suplentes para cada Distrito Judicial, los que reemplazan o subrogan sucesivamente al titular en caso de licencia, ausencia, excusación, recusación y otro impedimento, o vacancia del cargo, mientras duren esas circunstancias. Los suplentes son remunerados por el tiempo en que efectivamente reemplacen al titular.

En caso de afección total y permanente del titular y suplentes y restando más de DOS (2) años para la culminación del mandato, se procede a designar o elegir, en su caso, al titular y suplentes hasta la culminación del período.

Artículo 42.- Cuando por las mismas causas enumeradas en el artículo anterior, el Juez de Paz Suplente Primero y Segundo no pudiere reemplazar al titular, subroga en las causas el Juez de Paz más próximo de igual o mayor categoría cuya intervención cesa cuando desapareciere el impedimento.

Artículo 43.- En los Juzgados de Paz de Primera a que se refieren los arts. 46 y 47 de esta Ley, habrá un Síndico Fiscal y un Defensor de Paz, quienes intervendrán en los asuntos en que se afecten o controviertan intereses públicos o Fiscales, o de incapaces, respectivamente, en representación y defensa de los mismos. Actuarán con las facultades y atribuciones que la Ley confiere a los Procuradores Fiscales y Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces de la justicia letrada, en lo que fuera compatible.

Dichos funcionarios reunirán los requisitos necesarios para ser Juez de Paz, durarán igual término que éstos en sus funciones y se reemplazarán recíprocamente en caso de vacancia, ausencia o impedimento. Serán nombrados por el Superior Tribunal a propuesta directa y por simple mayoría de los cuerpos deliberativos de las Corporaciones Municipales, y removidos por el mismo por las causales y con el procedimiento establecido en el Artículo 18; las sanciones de que fueren pasibles se regirán por lo dispuesto en el Título I, Capítulo III.

Las funciones de síndicos Fiscales y Defensores de Paz serán "ad honorem" y constituirán carga pública no renunciable, salvo causa justificada a juicio de la autoridad de designación.

Artículo 44.- En los Juzgados de Paz de Segunda a que se refieren los arts. 46 y 48 de esta Ley, la defensa o representación de intereses públicos o Fiscales o de incapaces en los casos en que fueren controvertidos o afectados, será ejercida por Síndicos Fiscales o Defensores de paz "ad hoc" que para cada caso nombrará el Juez de Paz. Son aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones del Artículo anterior.

Artículo 45.- Cada Juzgado de Paz de Primera podrá tener uno o más secretarios que reunirán los requisitos para ser Juez de Paz, y los empleados que fije la Ley de presupuesto; los Juzgados de Paz, de Segunda podrán tener el personal que fije la misma Ley.

2. Competencia

Artículo 46.- A los fines de la competencia los Juzgados de Paz, se dividen en dos categorías: Juzgados de Paz de Primera, que serán aquellos en los que el Juez de Paz es designado por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo de los respectivos Concejos Deliberantes, y los de Segunda, aquellos en los que la designación se efectúa por elección popular directa, conforme a lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución Provincial.

Artículo 47.- Los Juzgados de Paz de Primera serán competentes.

En los asuntos civiles y comerciales en los que el valor cuestionado no exceda de un (\$1) peso, con exclusión de juicios sucesorios, asuntos de familia, laborales, concursos, quiebras, interdictos y acciones posesorias.

2. En las demandas reconventionales cuyo monto no exceda el fijado en el inciso anterior; si lo excedieren, se declararán incompetentes en la demanda y reconvenición y remitirán las actuaciones al Juzgado Letrado que corresponda.

3. En las demandas de desalojo por falta de pago de la locación de inmuebles urbanos, haya o no contrato escrito, cuando el monto no excediere de un (\$1) peso mensual.

4. En los juicios por cobro de alquileres de inmuebles urbanos cualquiera sea el número de mensualidades vencidas no mayores de cincuenta mil pesos cada una, siempre que el monto total reclamado no exceda lo dispuesto en el inc. 1°. Si durante el juicio se acumularan nuevas mensualidades que excedieren dicho límite el Juez de Paz, seguirá siendo competente. Iguales principios regirán para las consignaciones de alquileres.

5. En el juzgamiento y sanción de las infracciones o faltas previstas en el código rural, reglamentos o edictos municipales y policiales y Leyes especiales, cuando la competencia para entender dichos asuntos no esté conferida a otros Jueces u organismos.

6. En el otorgamiento de cartas poderes y de cartas de pobreza.

7. En la autenticación y certificación de firmas donde no hubiere escribano.

8. En los demás asuntos que por Ley se les asignen.

Artículo 48.- Los Juzgados de Paz de Segunda serán competentes para entender en los mismos asuntos señalados en el artículo anterior, pero con las siguientes limitaciones:

1. Cuando el valor cuestionado no exceda de tres mil pesos moneda nacional en los casos de los incs. 1, 2 y 4.

2. Cuando no mediare contrato escrito en los casos de los incs. 3 y 4.

3. Atribuciones y funciones

Artículo 49.- Son atribuciones y funciones de los Jueces de Paz:

1. Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los secretarios y empleados que correspondieren al juzgado y pedir su remoción en los casos y con las formalidades determinadas en el Artículo 18.

2. Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia con arreglo a lo prescripto en el Título I, Capítulo III de ésta Ley.

3. Conceder a su personal las licencias que establezca la reglamentación y cuyo otorgamiento no corresponda a los Jueces Letrados.

4. Comunicar al Superior Tribunal de Justicia en cada oportunidad la delegación de sus cargos por cualquier motivo en los Jueces de Paz suplentes y su reasunción. Simultáneamente los Jueces de Paz suplentes harán las mismas comunicaciones.
5. Comunicar a los Jueces Letrados y al representante del Fisco que corresponda, los fallecimientos de personas que no tengan parientes conocidos y que ocurran en su distrito, confeccionando el inventario provisional de sus bienes con conocimiento e intervención de la autoridad policial.
6. Comunicar a los Defensores de los Juzgados Letrados los casos de orfandad, abandono o peligro material o moral de los menores de edad, cuando tales casos lleguen a su conocimiento.
7. Cumplimentar las diligencias y comisiones que dispongan los demás tribunales y juzgados de la Provincia, los Jueces Federales con asiento en la misma y los Jueces de Paz de la Capital Federal y de las Provincias.
8. Desempeñar las demás funciones y tareas que les están encomendadas por las Leyes y reglamentos.

TITULO III

MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

PROCURADOR GENERAL

Artículo 50.- El Procurador General y el Defensor General son los jefes directos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública, respectivamente, integrado por los funcionarios enumerados en el artículo 2º de la presente Ley. Ejercen superintendencia sobre los mismos, con facultades correctivas, disciplinarias y de contralor, que podrán delegar en los Fiscales y Defensores de Cámara.

Artículo 51.- El Procurador General tiene las siguientes funciones y atribuciones, además de las establecidas en la Constitución y en el artículo anterior:

- 1) Es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público Fiscal, cuando las mismas lleguen a conocimiento del Superior Tribunal. Asimismo promueve y ejercita la acción pública, en forma directa cuando lo cree necesario.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior dictamina especialmente en los siguientes casos, cuando se sometan a decisión del Superior Tribunal:
 - a) Demandas Declarativas de Inconstitucionalidad.
 - b) Conflictos de competencia y de poderes.
 - c) Cuestiones de superintendencia en general.
 - d) Causas de competencia originaria o de única Instancia.
 - e) En las causas y juicios en que hubieren tomado intervención los Fiscales de Cámara, los Procuradores y, en su caso, los Auxiliares del Ministerio Público a su cargo, continuando los recursos deducidos por los mismos, de los que podrá desistir cuando los considere improcedentes o infundados.
- 3) Vela por el cumplimiento de los términos procesales en la Justicia Letrada de Primera Instancia y en las Cámaras, pudiendo solicitar pronto despacho a Jueces y demás Funcionarios.

Cuando la demora proviniere de los titulares del Ministerio Público Fiscal, y no se debiere a causas justificadas o fuere excesiva o reiterada, podrá sancionarlos en la forma prevista en el inciso siguiente, sin perjuicio de ejercer

la acción para su remoción por el jurado de enjuiciamiento.

Si la demora proviniera de los Jueces o Secretarios podrá solicitar del Superior Tribunal la aplicación de medidas correctivas.

4) Sanciona disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Fiscales de Cámaras y demás funcionarios de su Ministerio, con arreglo a lo prescripto en esta Ley. Ejerce también facultades disciplinarias sobre quienes cumplan funciones en la Policía Judicial y/o estén afectados a tareas de investigación.

5) Concede a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal las licencias que determine la reglamentación, cuando su otorgamiento no corresponda a los primeros.

6) Pedir al Superior tribunal la remoción del personal de la Procuración General en los casos y con las formalidades determinadas en el artículo 18.-

7) Dicta reglamentos y expide instrucciones para el Ministerio Público Fiscal, y evacua las consultas que le formulen sus miembros.

8) Ejerce la superintendencia sobre el Ministerio Público Fiscal.

9) Asiste a los Acuerdos que celebre el Superior Tribunal cuando fuere invitado a ellos y, en todos los casos, cuando en los mismos se traten asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

10) Dispone visitas de Cárceles, pudiendo delegar esta atribución en los Fiscales de Cámaras y demás funcionarios del Ministerio Público Fiscal.

11) Ejerce la superintendencia sobre los Servicios de Asistencia a la Víctima del Delito, pudiendo disponer la realización de medidas y acciones específicas cuando lo creyere necesario y delegar esta atribución en los Magistrados y Funcionarios de su Ministerio.

12) Ejerce la Dirección del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia del Chubut.

13) En general interviene y dictamina en todo asunto que interese al orden público sometido a la decisión del Superior Tribunal y ejerce las demás funciones que le confieren las Leyes.

Artículo 52.- El Defensor General tiene las siguientes funciones y atribuciones, además de las establecidas en la Constitución y en otras leyes:

Es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público de la defensa, cuando las mismas lleguen a conocimiento del Superior Tribunal. Continúa los recursos deducidos por los Magistrados y Funcionarios de su Ministerio, pudiendo, cuando los considere improcedentes o infundados, desistirlos en las condiciones que prescriban las leyes.

Ejerce la superintendencia sobre el Ministerio Público de la Defensa.

Cuando existiere demora proveniente de los titulares del Ministerio Público de la defensa, y no se debiere a causas justificadas o fuere excesiva o reiterada, podrá sancionarlos en la forma prevista en esta Ley, sin perjuicio de denunciar la cuestión ante el jurado de enjuiciamiento cuando corresponda.

Si existiese demora que perjudique los legítimos intereses de los representados por el Ministerio a su cargo y proviniera ella de los Jueces o Secretarios podrá solicitar del Superior Tribunal la aplicación de medidas correctivas.

Sanciona disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Defensores de Cámara y demás funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, con arreglo a lo prescripto por esta Ley.

Concede a los titulares y empleados del Ministerio Público a su cargo las licencias que determine la reglamentación, cuando su otorgamiento no corresponda a los primeros.

Pedir al Superior Tribunal la remoción del personal de la Defensoría General en los casos y con las formalidades determinadas en el artículo 18.

Dicta reglamentos y expide instrucciones para el Ministerio Público de la Defensa, y evacua las consultas que le formulen sus miembros.

Asiste a los Acuerdos que celebre el Superior Tribunal cuando fuere invitado a ellos y, en todos los casos, cuando en los mismos se traten asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público de la defensa.

Dispone visitas de Cárceles, pudiendo delegar esta atribución en los Defensores de Cámara y demás funcionarios de su Ministerio.

Ejerce la Superintendencia del Servicio Social del Poder Judicial, pudiendo disponer la realización de medidas y acciones específicas cuando lo creyere necesario y delegar esta atribución en los Magistrados y Funcionarios de su Ministerio.

11) Ejerce las demás funciones que le confieren las leyes.

CAPITULO II

MINISTERIO FISCAL – PROCURADORES FISCALES

Artículo 53.- El Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Paz, será ejercido por los Síndicos Fiscales permanentes y "ad hoc" a que se refieren los arts. 43 y 44 de esta Ley, con las facultades y atribuciones determinadas en los mismos.

CAPITULO III

MINISTERIO PUPILAR

DEFENSORES DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES

Artículo 54.- El Ministerio Pupilar ante los Juzgados de Paz será ejercido por los Defensores de Paz permanentes y "ad hoc" a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta Ley, con las facultades y atribuciones determinadas en los mismos.

TITULO IV

AUXILIO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 55.- Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia prestarán de inmediato todo auxilio que les sea requerido por los Tribunales y Jueces Provinciales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 56.- Cuando un oficial ejecutor presente una orden escrita de un Tribunal o Juez Provincial que autorice el uso de la fuerza pública para efectuar embargos, secuestros, desalojos, prisiones u otras diligencias, las autoridades provinciales están obligadas a proporcionar sin demora alguna el auxilio que les sea requerido para el cumplimiento de la misión.

Artículo 57.- Es deber de las personas particulares prestar la cooperación que les sea solicitada para el cumplimiento de resoluciones y diligencias judiciales.

TITULO V
DEPENDENCIAS Y FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA
JUSTICIA
CAPITULO I
ARCHIVOS JUDICIALES

Artículo 58.- El Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras de Apelaciones organizarán sus respectivos archivos judiciales, con arreglo a las prescripciones siguientes.

Artículo 59 - El Archivo del Superior Tribunal estará formado por:

1. Los expedientes judiciales de su competencia originaria, una vez concluidos y mandados archivar, y los paralizados por más de dos años que el Tribunal remita con noticia de las partes.
2. Los libros llevados por el Tribunal cuando estuvieren concluidos con excepción de los correspondientes a los últimos tres años.
3. Los demás documentos cuyo archivo disponga el Tribunal.
4. Los protocolos llevados por el Escribano General de Gobierno, con excepción de los correspondientes a los últimos tres años que conservará en su poder; y los demás libros y documentos que determine dicho funcionario.

Artículo 60.- El Archivo de cada Cámara de Apelaciones estará formado por:

1. Los expedientes, libros y documentos mencionados en los incs. 1, 2 y 3 del artículo anterior, correspondientes a la Cámara y a los Juzgados Letrados de su Circunscripción Judicial.
2. Los protocolos de los Escribanos de Registro de su Circunscripción, con excepción de los correspondientes a los últimos tres años, que aquéllos conservarán en su poder.

Artículo 61.- Los archivos judiciales mencionados no recibirán expedientes ni protocolos sin previo cumplimiento de lo dispuesto a su respecto en el Código Fiscal y su reglamentación.

Artículo 62.- Los archivos judiciales funcionarán bajo la supervisión y vigilancia del Superior Tribunal y de las Cámaras de Apelaciones según sea el caso, sin perjuicio de la superintendencia general que corresponde al primero. La dirección de los mismos será ejercida por un jefe designado a tal fin, y en su defecto, por el Secretario del Tribunal al que se asigne esa función, cuyo desempeño no obstará a sus tareas específicas. El encargado del archivo será directo responsable de la conservación de las piezas y documentos que contenga y del correcto funcionamiento de la dependencia.

Artículo 63.- Los Escribanos remitirán al Archivo los protocolos que correspondan con arreglo a los arts. 59, inc. 4º y 60, inc. 2º, en los plazos o fecha que determinen la Ley Orgánica de la profesión o el reglamento de esta Ley. Las cámaras y juzgados remitirán los libros a que se refieren los arts. 59, inc. 2º y 60, inc. 1º, vencido que sea el término fijado en dichas disposiciones, debiéndose dejar constancia en ellos de las fechas de su envío al archivo y del número de fojas que contienen, la que será suscripta por el secretario de la Cámara o Juzgado.

Los expedientes concluidos o paralizados se archivarán a medida que las circunstancias lo requieran y deberán ser remitidos debidamente legalizados e indizados.

Artículo 64.- Los encargados de los archivos deberán entregar a los remitentes recibos o constancias de todo documento, expediente, libros o protocolo que recibieren. Cuando observaren deficiencias o irregularidades de cualquier índole en dicha documentación al momento de su presentación, no la recibirá hasta que fueren subsanadas, si las advirtiere con posterioridad, lo hará saber al Superior Tribunal, a la de Apelación o al Juez Letrado según corresponda, a los efectos que hubiere lugar.

Artículo 65.- Los archivos se organizarán llevando índices y ficheros que permitan la correcta y pronta individualización y localización de la documentación enunciada en los arts. 59 y 60, debiendo establecerse secciones separadas para cada clase de documento o libro. Funcionarán en locales especialmente destinados a ese solo fin, dentro del recinto del Tribunal o Juzgado, los que reunirán suficientes condiciones, de orden y seguridad.

Artículo 66.- Los documentos enunciados en los arts. 59 y 60, una vez incorporados a los archivos, no podrán ser extraídos de ellos sino por orden escrita de Juez competente y bajo recibo, o por razones de fuerza mayor, debiendo en todos los casos ser restituidos sin demora alguna cuando desapareciere la causa que motivó su extracción.

Los documentos archivados podrán ser examinados por Magistrados y funcionarios judiciales, profesionales y partes interesadas, en la forma y modo que establezca la reglamentación.

Artículo 67.- Los encargados de los archivos expedirán, por orden judicial, testimonios y certificados de las piezas archivadas. Cuando el encargado no fuere abogado o escribano, dichas constancias serán suscriptas por un Secretario de Tribunal o Juzgado.

Artículo 68.- El Superior Tribunal reglamentará la reducción, o en su caso, la destrucción de expedientes judiciales, de la que se excluirán los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles; los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubiere afectados bienes inmuebles. Podrán destruirse o reducirse los expedientes mencionados precedentemente, cuando fueren íntegramente reproducidos por medios técnicos adecuados que aseguren la fiel conservación de todas las actuaciones que los integren.

Artículo 69.- En la reglamentación sobre reducción, o en su caso, destrucción de expedientes, se atenderá especialmente;

1. A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención;
2. A la publicidad por el Boletín Oficial;
3. Al derecho de las partes a oponer reservas;
4. A la capacidad de los locales destinados a archivos;
5. Al interés jurídico, social, histórico o económico de los expedientes.

Artículo 70.- La destrucción y reducción de expedientes se registrará en libros especiales llevados a tal efecto.

Artículo 71.- Los Juzgados de Paz adoptarán las medidas necesarias para la ordenada y adecuada conservación de los expedientes, libros, y demás documentos de carácter judicial correspondientes a los mismos.

CAPITULO II

INSCRIPION DE PROFESIONALES AUXILIARES DE LA JUSTICIA- DESIGNACIONES DE OFICIO

Artículo 72.- La actividad judicial de los abogados, escribanos, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia enumerados en el Artículo 3 de la presente Ley, se regirá por las disposiciones de las respectivas Leyes reglamentarias, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes sobre su inscripción y de las Acordadas que al efecto dicte el Superior Tribunal.

Artículo 73.- Los escribanos deberán inscribirse en la matrícula que el Superior Tribunal organizará. Esas inscripciones se efectuarán por intermedio de los Juzgados Letrados de Primera Instancia, en la forma que se establece a continuación, y habilitarán para actuar indistintamente en todos los tribunales y juzgados de la Provincia, que a tal efecto tomarán nota de la inscripción mediante la comunicación a que se refiere el Artículo 75.

Artículo 74.- A los fines del artículo anterior, el profesional solicitará por escrito inscripción al Juez Letrado, acompañando el correspondiente título oficial, y con ello se formará expediente del que se desglosará el título para su reserva en Secretaría, previa nota que se tomará del mismo.

Cumplidos dichos extremos, el Juez recibirá juramento al profesional, labrándose el acta que se agregará al expediente, el que será elevado sin más trámite al Superior Tribunal, quien decretará y procederá a la inscripción en la matrícula que corresponda. El Tribunal extenderá una credencial con las constancias de la inscripción y la remitirá con la comunicación pertinente al Juzgado Letrado para su entrega al profesional. Recibida dicha comunicación, el Juez hará la correspondiente anotación en el título, que será devuelto al interesado.

Artículo 75.- El Superior Tribunal comunicará a todos los tribunales y juzgados de la Provincia las inscripciones en las matrículas mencionadas precedentemente, como así toda otra circunstancia que afecte el ejercicio de la profesión.

Artículo 76.- Los demás profesionales y peritos mencionados en el Artículo 3, cuando quieran ejercer judicialmente su actividad, deberán inscribirse en registro que para cada ramo llevará el Superior Tribunal. El procedimiento para la inscripción será el mismo establecido en el Artículo 74 en lo que fuere compatible prescindiéndose del juramento, prestándolo en cada causa cuando corresponda. En estos casos se hará también la comunicación prescripta en el Artículo 75, y la inscripción será válida para todos los tribunales y juzgados.

Artículo 77.- Para todas las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes, el profesional o perito que no tuviere en su poder el título oficial podrá presentar en su reemplazo un certificado debidamente autenticado de la universidad o establecimiento respectivo, en el que se anotará la inscripción. En tales casos, deberá presentar el título original en el plazo que fije el Superior Tribunal.

Artículo 78.- Cada Juzgado Letrado formará listas de profesionales y peritos para designaciones de oficio, en las que se inscribirán aquellos que lo

soliciten. De entre ellos se sortearán los que deban actuar en tal carácter en los juicios, mediante un sistema que asegure la equitativa distribución de las designaciones; si no hubiere inscriptos el Juez hará el nombramiento directamente. Para iguales casos, el Superior Tribunal, sorteará los nombramientos de las listas que llevare el Juzgado Letrado de Trelew.

Artículo 79.- En las causas penales, cuando de oficio o a petición Fiscal deban nombrarse peritos, las designaciones recaerán en primer término en profesionales o técnicos que desempeñen cargos públicos provinciales o municipales de su especialidad, quienes sólo podrán excusarse por causa justificada y no tendrán derecho a percibir honorarios. Si no los hubiere en el lugar donde deba efectuarse la pericia se nombrará a profesionales o técnicos particulares, quienes podrán percibir honorarios que estará a cargo del Fisco.

Artículo 80.- En los casos de los artículos anteriores, cuando no hubiere profesional o peritos con título oficial en la especialidad de que se trate, podrá nombrarse a personas de reconocida competencia en la materia.

Artículo 81.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

LEY V - N° 94 (Antes Ley 5057) - LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°: Ubicación - Funciones. El Ministerio Público Fiscal forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misiones la investigación y persecución de las conductas delictivas, la defensa de la Constitución y de los intereses colectivos y difusos, cuando razones de oportunidad así lo indiquen, y la custodia de la eficiente prestación del servicio de justicia tendiente a la satisfacción del interés social.

Artículo 2°: Principios. Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

a) Legalidad. El Ministerio Público Fiscal requerirá la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y leyes de menor jerarquía.

b) Objetividad. El Ministerio Público actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la ley.

c) Unidad de actuación. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente, debiendo brindar uniformidad de respuesta.

d) Dependencia jerárquica. El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal. Los distintos funcionarios que lo integran, actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 3°: Autonomía Funcional. La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal será la que surja de la presente ley y de las resoluciones de carácter general que, al efecto, dicte el Procurador General en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal no podrá ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad.

Artículo 4°: Conciliación. El Ministerio Público Fiscal procurará la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social.

Artículo 5°: Asistencia a la víctima. La víctima debe ocupar un lugar preponderante en el proceso penal, correspondiendo al Ministerio Público Fiscal brindarle asesoramiento e información, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos en el proceso.

Artículo 6°: Deber de Colaboración. El Ministerio Público Fiscal podrá pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública. Todos ellos estarán obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el

término establecido en el requerimiento.

Igual proceder deberán observar los organismos e instituciones privadas, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúe el Ministerio Público Fiscal, debiendo remitir los informes o documentación en el plazo que la petición establezca.

Artículo 7°: Publicidad. El Ministerio Público Fiscal informará sobre el resultado de sus investigaciones, con arreglo a las disposiciones legales, siempre que ello no comprometa el éxito de la investigación.

Artículo 8°: Capacitación. El Ministerio Público Fiscal promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el Programa como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen.

TÍTULO II FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

Artículo 9°: Funciones Penales. Son funciones penales del Ministerio Público Fiscal:

- a) Investigar los hechos delictivos y promover, preparar y ejercer la persecución penal ante los tribunales competentes, conforme las facultades que le confieren las Leyes.
- b) Fijar los lineamientos de la política criminal, estableciendo los criterios de oportunidad y las prioridades en la investigación y persecución de los delitos.
- c) Dirigir a la Policía de Investigaciones Judiciales.
- d) Participar de la ejecución penal en las formas que prevean las leyes.
- e) Procurar la extradición de los imputados o condenados prófugos e intervenir en las respectivas solicitudes.
- f) Promover la cooperación regional, nacional e internacional ante la criminalidad organizada o en investigaciones complejas.
- g) Asistir a la víctima del delito.
- h) En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad, velar por la protección integral de los niños y adolescentes y por el cumplimiento de las medidas que se impongan. Dicha tarea estará a cargo de Fiscales especializados.

Artículo 10: Funciones Auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones en materia penal, el Ministerio Público Fiscal podrá:

- a) Promover investigaciones en el campo de la política criminal del Estado que permitan conocer la evolución de este fenómeno y elaborar estadísticas respecto de delitos y procesos penales.
- b) Solicitar la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad.
- c) Promover la tecnificación de la investigación.
- d) Remitir al Superior Tribunal de Justicia los proyectos de leyes necesarios para un mejor ejercicio de sus facultades.
- e) Proponer a las autoridades administrativas las medidas de prevención del delito que considere oportunas y necesarias.

- f) Realizar visitas periódicas a los establecimientos de detención, con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de los derechos de los reclusos.
- g) Realizar informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promover la participación de la comunidad en la reinserción social de los condenados.

Artículo 11: Defensa de la Constitución. El Ministerio Público Fiscal intervendrá en defensa de la Constitución y el Estado de Derecho, promoviendo todas las acciones y recursos previstos en las leyes contra resoluciones legislativas, administrativas o judiciales que violen la Constitución Nacional o Provincial.

Deberá intervenir en los conflictos que se susciten entre los distintos poderes del Estado Provincial.

Custodiará la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, bregando por la eficiente prestación del servicio de justicia.

Artículo 12: Intereses Colectivos y Difusos. El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir en defensa de los bienes o intereses colectivos y difusos, cuando se vulnere gravemente el interés público y la comunidad afectada no esté en condiciones de actuar por sí misma, careciendo de organizaciones que la representen.

TÍTULO III ORGANIZACIÓN

Artículo 13: Reglas Generales. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular evitarán la existencia de compartimientos estancos y la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público.

Artículo 14.- Integración. El Ministerio Público Fiscal estará integrado por:

- a.- Procurador General.
- b.- Procurador General Adjunto.
- c.- Consejo de Fiscales.
- d.- Fiscales de Impugnación.
- e.- Fiscales Jefes.
- f.- Fiscales Generales.
- g.- Funcionarios de Fiscalía.
- h.- Profesionales.

Artículo 15: Procurador General. Es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal en la Provincia y responsable de su buen funcionamiento. Su nombramiento y remoción, se realizará en la forma prevista en la Constitución Provincial.

Artículo 16.- Funciones y Atribuciones del Procurador General. Son funciones del Procurador General:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las funciones del organismo e impartir instrucciones de carácter general que permitan un mejor

desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

b) Promover y ejercitar la acción penal pública en forma directa, cuando lo considere necesario.

c) Fijar la política general y criminal del Ministerio Público y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.

d) Dictaminar especialmente en los siguientes casos, cuando se sometan a decisión del Superior Tribunal:

1.- Demandas declarativas de inconstitucionalidad.

2.- Recursos ordinarios o extraordinarios en casos de acciones de los artículos 43 de la Constitución Nacional y los artículos 54 a 58 de la Constitución Provincial.

3.- Conflictos de competencia y de poderes.

4.- Causas de competencia originaria o de única instancia.

e) Intervenir y dictaminar en todo asunto que interese al orden público sometido a una decisión del Superior Tribunal.

f) Crear Unidades Especializadas en la investigación de delitos complejos e integrar equipos de Fiscales Generales, Funcionarios de Fiscalía y Policía de Investigaciones Judiciales para combatir formas de delincuencia particulares cuando las circunstancias lo requieran.

g) Remitir al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público Fiscal.

h) Proponer al Procurador General Adjunto para su nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

i) Designar a los Fiscales Jefe, Fiscales de Impugnación y a los Funcionarios de Fiscalía, en las condiciones que autoriza esta ley y a los restantes funcionarios de su Ministerio que por la Constitución o por las leyes no requieran un procedimiento especial para su nombramiento.

j) Designar al personal administrativo del Ministerio Público Fiscal y a los integrantes, directores y coordinadores de los órganos auxiliares.

k) Delegar funciones en el Procurador General Adjunto, Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

l) Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo de las investigaciones y el resultado de las gestiones del Procurador General Adjunto, de los Fiscales de Impugnación y los Fiscales Jefes de cada circunscripción.

m) Supervisar y dirigir el funcionamiento de los órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal.

n) Resolver los recursos presentados contra las instrucciones impartidas por los Fiscales Generales.

ñ) Ejercer la superintendencia del Ministerio Público Fiscal, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que puede delegar en el Procurador General Adjunto, en los Fiscales de Impugnación y en los Fiscales Jefes.

o) Conceder al personal de su dependencia directa, al Procurador General Adjunto, a los Fiscales de Impugnación y a los Fiscales Jefes, licencias ordinarias y extraordinarias, y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio Público.

p) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal.

- q) Determinar las actividades de capacitación de los integrantes del Ministerio y coordinarlas con la Escuela de Capacitación Judicial.
- r) Celebrar convenios de cooperación con Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de capacitación o de investigaciones propias de su función.
- s) Organizar la estructura administrativa y el funcionamiento de los órganos auxiliares.
- t) Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.
- u) Dirigir la Policía Judicial.
- v) Solicitar al Señor Jefe de Policía la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder a los agentes integrantes de la Policía Judicial.

Artículo 17.- Procurador General Adjunto. Para ser Procurador General Adjunto se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos diez (10) años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial. El Procurador General Adjunto es designado a propuesta del Procurador General por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Su remoción procede por las causales y en la forma prevista por los artículos 165° y 209° de la Constitución Provincial. El Procurador General Adjunto tiene su asiento natural en la Circunscripción de Comodoro Rivadavia.

Artículo 18.- Funciones y Atribuciones del Procurador General Adjunto. El Procurador General Adjunto posee las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este así lo resuelva.
- b) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.
- c) Colaborar y asistir al Procurador General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal.
- d) Presidir el Consejo de Fiscales.
- e) Las demás que establece la Ley y todas aquellas que el Procurador General le asigne y delegue.

Artículo 19.- Consejo de Fiscales. Estará conformado por el Procurador General Adjunto, cinco (5) Fiscales Generales, debiendo asegurarse la representación de al menos cuatro (4) Circunscripciones Judiciales y el Coordinador del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito. Los Fiscales Generales serán elegidos democráticamente por los funcionarios del Ministerio Público Fiscal. Actuará cuando las circunstancias lo requieran y sesionará formalmente al menos una vez cada tres (3) meses, o cuando el Procurador General lo convoque. Los Fiscales Generales que lo integran durarán tres (3) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos en períodos consecutivos. El Consejo será presidido en forma permanente por el Procurador General Adjunto y por un vicepresidente que será designado por votación de entre sus miembros. Este último tendrá una duración un (1) año en el cargo. El Consejo de Fiscales será asistido por un secretario permanente que tendrá a su cargo las funciones administrativas.

Artículo 20: Consejo de Fiscales - Funciones. El Consejo de Fiscales tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y colaborar con el Procurador General en su gestión y en la

formulación de políticas de persecución penal.

- b) Dictaminar en las objeciones que se realicen a las instrucciones dictadas por el Procurador General.
- c) Designar de entre sus Miembros al Tribunal de Disciplina.
- d) Actuar como Tribunal en los concursos anuales de antecedentes y oposición destinados a la selección de Abogados Adjuntos y elaborar una lista de mérito de postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan.
- e) Recomendar al Procurador General reformas convenientes al servicio.
- f) Remitir al Procurador General recomendaciones relativas a la formulación y ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal.
- g) Dictaminar sobre el informe público anual.
- h) Dictar su propio reglamento.

Artículo 21.- Fiscales de Impugnación y Fiscales Jefes. Son designados por el Procurador General de entre el cuerpo de Fiscales Generales, debiendo tener en consideración los antecedentes de los mismos. Procede su remoción por conducta manifiesta, mal desempeño en la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley. La designación es renunciable por causales que a juicio del Procurador General resultan atendibles y no perjudiquen el servicio.

Artículo 22.- Fiscales de Impugnación. Sostienen en juicio las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y otras decisiones judiciales que pongan fin a la acción, sin perjuicio de la intervención del Fiscal General del caso cuando así lo decida el Procurador General.

Artículo 23: Fiscal Jefe: Funciones. Además de las que les corresponden en su carácter de Fiscal General, el Fiscal Jefe tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Coordinar y supervisar la tarea de los Fiscales de sus respectivas circunscripciones, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función.
- b) Impartir instrucciones a los Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía de su Circunscripción, en consonancia con las directivas emanadas de la Procuración General.
- c) Asignar y distribuir, conforme la reglamentación específica, las causas que ingresen en la Circunscripción Judicial.
- d) Ejercer la superintendencia de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la respectiva Circunscripción o de su Unidad Especializada y otorgar licencias ordinarias conforme el reglamento interno.
- e) Supervisar el funcionamiento de la Oficina de Atención a la Víctima de su respectiva Circunscripción.
- f) Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que el Procurador General les asigne.

Artículo 24: Fiscal General. Serán requisitos para ser Fiscal General: ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuanto menos diez años de ejercicio como tal, como magistrado o como funcionario judicial. Serán designados y removidos conforme a lo previsto en la Constitución Provincial.

Artículo 25.- Funciones. Los Fiscales Generales ejercerán las funciones que la Constitución Provincial y las leyes le otorgan al Ministerio Público Fiscal, por

sí mismos o por intermedio de los funcionarios que de él dependan. En particular:

- a) Ejercerán la dirección de la investigación en las causas penales.
- b) Intervendrán en juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas de Registro Civil y en todo asunto relativo al estado civil de las personas.
- c) Intervendrán en los concursos civiles y comerciales y en los juicios sucesorios, conforme lo establezcan las leyes.
- d) Sostendrán la competencia de los Tribunales de la Provincia e intervendrán en las cuestiones y conflictos que se susciten en esa materia.
- e) Intervendrán en todas las causas y juicios en que la participación del Ministerio Público Fiscal sea requerida por las leyes y especialmente en todo asunto que afecte o interese al orden público.

Artículo 26: Funcionarios de Fiscalía. El cuerpo de Funcionarios de Fiscalía estará conformado por los Funcionarios del Ministerio Público Fiscal designados por el Procurador General.

En lo sucesivo, serán requisitos para ser Funcionario de Fiscalía, ser argentino, tener título de abogado con dos años de antigüedad como tal o diez años de antigüedad como empleado judicial, y veinticinco años de edad como mínimo. Los Funcionarios de Fiscalía serán nombrados por el Procurador General, quien los seleccionará dentro de los primeros cinco que surjan de la lista de orden de mérito, elaborada a resultas del Concurso Anual de Oposición y Antecedentes, que el Consejo de Fiscales deberá elevar para cada cargo. Su designación será provisoria debiendo ser ratificada a los seis meses de su ingreso, previo informe del Fiscal Jefe del cual dependa.

Podrán ser removidos por las mismas causales que los Fiscales Generales, previo sumario administrativo.

Artículo 27.- Funcionarios de Fiscalía - Funciones. Los Funcionarios de Fiscalía intervendrán en todos los actos procesales que autoriza el artículo 112° del Código Procesal Penal, bajo la supervisión de los Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales, con la única excepción de los actos propios del debate en el juicio. Los Funcionarios de Fiscalía tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales y, en su caso, del Procurador General y el Procurador General Adjunto.

Artículo 28: Equiparación. Regirán la inamovilidad, intangibilidad, inhabilidades e incompatibilidades enunciadas en los artículos 165, 170, 174 y 180 de la Constitución de la Provincia. Los Funcionarios del Ministerio Público gozarán en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los jueces.

La remuneración de los Fiscales Generales no podrá ser inferior a la de los Jueces de mayor jerarquía ante quienes actúen.

Las remuneraciones de los Funcionarios de Fiscalía no podrán ser inferiores a la de los Secretarios de los tribunales de mayor jerarquía, con excepción de los del Superior Tribunal.

Artículo 29: Personal Administrativo. En cada Circunscripción o Unidad Especializada se contará con el personal administrativo necesario para el

cumplimiento de su función.

Tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que acuerda, al personal administrativo, el Reglamento Interno General del Poder Judicial, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio Público.

Artículo 30.- Órganos auxiliares. Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal, las siguientes dependencias:

- a.- Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito.
- b.- Oficina de Asistencia Técnica.
- c.- Equipos Técnicos Multidisciplinarios.
- d.- Oficina de Coordinación de la Policía Judicial.
- e.- Servicio de Solución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 31.- Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito. Se integra con un coordinador provincial y las oficinas de atención en cada una de las jurisdicciones, con la finalidad de procurarle a la víctima la necesaria y adecuada asistencia, representación e información. Para ser coordinador se requiere ser ciudadano argentino, tener título habilitante para ingresar al Servicio de Asistencia a la Víctima y acreditar por lo menos cuatro (4) años de ejercicio.

Artículo 32: Oficina de Asistencia Técnica. Esta oficina de servicios proporcionará apoyo técnico y científico a los diversos órganos del Ministerio Público Fiscal. Será coordinada por quien el Procurador General designe e integrada por los empleados administrativos que se requieran.

Como mínimo se compondrá de las siguientes áreas:

- a) El Área de Informática: será cubierta por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia, la que creará un Departamento destinado a la atención exclusiva del Ministerio Público Fiscal. Cada Circunscripción contará con la asistencia necesaria para su funcionamiento.
- b) El Área de Consultores Técnicos: será cubierta por calígrafos, médicos, contadores y demás profesionales especializados, debidamente inscriptos ante el Superior Tribunal de Justicia, que darán apoyo al Ministerio Público Fiscal cuando les sea requerido por éste.

Artículo 33.- Equipos Técnicos Multidisciplinarios. Los Equipos Técnicos Multidisciplinarios tienen por función practicar todas aquellas operaciones técnicas y científicas conducentes para la investigación de los hechos delictivos. Funcionan en la órbita de la Procuración General bajo supervisión de su titular y podrán tener asiento en las distintas jurisdicciones. Se desplazan al lugar de los hechos por disposición del Procurador General cuando las circunstancias del caso lo ameriten o a solicitud fundada del Fiscal Jefe. Para ser integrante de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios se requiere ser ciudadano argentino y acreditar por lo menos cuatro (4) años de experiencia en la técnica o ciencia en la que se va a desempeñar.

Artículo 34.- Dirección de Coordinación de la Policía Judicial. Estará a cargo de un Director Coordinador de la Policía Judicial, designado por el Procurador General, de quien dependerá funcional y administrativamente, quien articulará y coordinará las directivas que se impartan a la Policía Judicial. Deberá ser

argentino, mayor de treinta (30) años de edad y acreditar siete (7) años de experiencia en funciones policiales o contar con especial formación criminalística o en investigaciones criminales. Durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser redesignado.

Artículo 35.- Servicio de Solución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público Fiscal. Se integra con un coordinador y con oficinas en cada una de las jurisdicciones, con la finalidad de procurar arribar a soluciones alternativas de los conflictos a través de la mediación, conciliación u otro modo alternativo, promoviendo la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de dichas controversias. Para ser coordinador se requiere ser ciudadano argentino, tener título habilitante de abogado y/o mediador y acreditar por lo menos cuatro (4) años de ejercicio.

Artículo 36.- Los integrantes de la Policía Judicial deberán cumplir las órdenes impartidas por los integrantes del Ministerio Público Fiscal y se encontrarán sujetos a su contralor.

TÍTULO IV REGLAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 37.- Instrucciones. Los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a sus subordinados jerárquicos, las instrucciones que consideren convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones. En las audiencias y juicios orales, el funcionario interviniente lo hará según su criterio, sin perjuicio de observar las instrucciones generales relativas a la interpretación de la ley. Las instrucciones generales emanadas del Procurador General Adjunto y de los Fiscales Jefes serán comunicadas al Procurador General.

Artículo 38.- Instrucciones del Procurador General Adjunto y de Fiscales Jefes - Objeciones. Los Fiscales que deban cumplir una orden emanada del Procurador General Adjunto o de los Fiscales Jefes de Circunscripción, en caso de considerarla improcedente lo harán saber a quien la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique. Ratificada la instrucción cuestionada, podrán objetarla fundadamente por los siguientes motivos:

- a) Ilegalidad, en caso de instrucciones generales o de instrucciones particulares, atinentes al impulso de la acción pública.
- b) Ilegalidad o inconveniencia cuando se trata de instrucciones particulares tendientes a poner fin a la acción pública.

Las objeciones serán resueltas por el Procurador General, dentro del término de tres (3) días. En caso de ser confirmada la instrucción objetada, el inferior jerárquico deberá cumplir con la misma, pudiendo dejar a salvo su discrepancia.”

Artículo 39: Instrucciones de Fiscales Generales - Objeciones. Los Funcionarios de Fiscalía podrán objetar ante el Fiscal Jefe las instrucciones impartidas por los Fiscales Generales por razones de ilegalidad. Cuando la orden sea ratificada deberán cumplirla, pudiendo dejar a salvo su criterio.

Artículo 40: Instrucciones del Procurador General - Objeciones. Las objeciones referidas a las instrucciones impartidas por el Procurador General, serán planteadas ante el Consejo de Fiscales quien se expedirá, dentro de los tres días, recomendando al Procurador General su ratificación, modificación o revocación.

Artículo 41: Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando una instrucción objetada se refiera a un acto sujeto a un plazo o que no admita demora, el Fiscal General o Funcionario de Fiscalía que recibe la orden la cumplirá en nombre del Superior que la emitió, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Si la instrucción objetada, consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite demora el Fiscal General o Funcionario de Fiscalía que la objete actuará bajo su exclusiva responsabilidad sin perjuicio del posterior desistimiento de la actividad cumplida.

REEMPLAZOS

Artículo 42.- Reemplazos. Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que surja una gran afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal Jefe o el Procurador General, según el caso. En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia, serán reemplazados según la reglamentación que dicte el Procurador General. El Procurador General será reemplazado por el Procurador General Adjunto o por el Presidente del Consejo de Fiscales en caso de recusación, excusación, impedimento o vacancia de aquél.”

Artículo 43: Traslados y Comisiones. El Procurador General podrá disponer la actuación conjunta de distintos fiscales aún de diversas jerarquías y asientos, siempre que sea necesario para una eficaz preparación de la acción penal pública o de su ejercicio.

Se requerirá la expresa conformidad del agente, siempre que su traslado sea permanente o que afecte su situación familiar.

Los gastos de traslado y viáticos serán fijados por la resolución que el Procurador General dicte al efecto.

SUPERINTENDENCIA

Artículo 44: Superintendencia. El Procurador General es el titular de las potestades reglamentarias, administrativas y disciplinarias del Ministerio Fiscal.

Artículo 45: Régimen Disciplinario. El Procurador General será asistido por un Tribunal de Disciplina, integrado por tres Fiscales Inspectores, designados anualmente por el Consejo de Fiscales de entre sus miembros, quienes propondrán o aplicarán directamente las sanciones conforme la reglamentación.

Las sanciones a los empleados serán resueltas por los Fiscales Jefes, sin perjuicio del recurso ante el Procurador General.

El Reglamento de Disciplina deberá tipificar con precisión las faltas y las sanciones, y establecer un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el control de las decisiones.

TÍTULO V

RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Artículo 46: Informe. El Procurador General presentará anualmente un informe público en el que dará cuenta de la labor realizada, el cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos previo dictamen del Consejo de Fiscales.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 47.- Presupuesto. El Procurador General elevará anualmente el requerimiento presupuestario del Ministerio Público Fiscal al Superior Tribunal de Justicia para la elaboración del presupuesto general del Poder Judicial. La ejecución del presupuesto se hará de conformidad a las normas del presupuesto general del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que correspondan. El Ministerio Público Fiscal contará con un fondo especial para el fortalecimiento institucional con destino a la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico. Este fondo se integrará con donaciones, bienes secuestrados en causas penales que no estén sujetos a restitución o decomiso, aportes de entes nacionales o internacionales y una partida especial dentro del presupuesto general de la Provincia.

Artículo 48.- Oficina de Coordinación de Gestión Presupuestaria. Estará a cargo de un Director Coordinador de Gestión Presupuestaria quien tiene como función relevar y ejecutar las necesidades de recursos materiales y humanos del Ministerio Público Fiscal, incluyendo pero no limitado a la infraestructura, mantenimiento, equipamiento y apoyo técnico, así como coordinar esta actividad con la Dirección de Administración del Poder Judicial. Deberá ser argentino, mayor de treinta (30) años de edad y acreditar siete (7) años de experiencia en el ejercicio de funciones gerenciales o de gestión administrativa.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES

Artículo 49: Reglamentación. Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley, el Procurador General dictará los reglamentos e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento de la Institución, atendiendo preferentemente a todo lo atinente a la reestructuración del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 50: Derechos Adquiridos. Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal con anterioridad a la vigencia de esta ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

Artículo 51: Fiscales Generales - Denominación. La denominación Fiscales Generales comprende a los actuales Fiscales de Cámara y a los Procuradores Fiscales.

Artículo 52: Recursos Humanos. Se establecerá una Comisión para la conformación de la Policía de Investigaciones Judiciales, con integrantes de la Policía de la Provincia del Chubut. Dicha comisión se integrará de la siguiente manera:

a) Tres funcionarios policiales con el rango de Comisario Inspector, los que deberán ser designados por el Sr. Jefe de la Policía de Chubut.

b) Cinco funcionarios del Ministerio Público Fiscal, designados por el Sr. Procurador General.

La Comisión, que deberá quedar conformada dentro de los treinta días de promulgada la presente ley, evaluará los recursos disponibles, compatibilizándolos con las necesidades que el sistema requiera.

Artículo 53: Categorías. El organigrama de categorías actual del Ministerio Público Fiscal se mantiene hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal. Los Fiscales de Cámara designados con acuerdo legislativo, existentes a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, son los Fiscales Jefes de sus respectivas circunscripciones y mantendrán la Jefatura mientras permanezcan en el cargo.

La facultad de designación del Fiscal Jefe, acordada al Procurador General de acuerdo al artículo 16 inciso f) de la presente, se hará operativa al tiempo en que dichos Fiscales de Cámara cesen en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 54: Equiparación Salarial Progresiva. Sin perjuicio de la inmediata equiparación funcional, el ajuste de salarios a las nuevas categorías se realizará de un modo progresivo, conforme a las previsiones presupuestarias. Hasta que ello ocurra, cada funcionario conservará la remuneración que percibía a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 55: Disposiciones Derogatorias: Se derogan las leyes Nros. 37, 1.130 y 3.193 en todo lo relativo al Ministerio Público Fiscal y cuando sus normas se opongan a la presente.

Artículo 56: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V N° 90(Antes Ley 4920) - LEY ORGANICA
MINISTERIO DE POBRES, AUSENTES, MENORES E INCAPACES**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: Ubicación. Misión. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misión la de resguardar adecuadamente el debido proceso. Tiene a su cargo la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores, demás incapaces y de los presos y condenados, en los casos y bajo los recaudos de las leyes. Defiende y protege los derechos humanos dentro del ámbito de su específica competencia. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en tanto sean compatibles con la misión atribuida.

Para su desempeño cuenta, además de los funcionarios letrados de planta y otros profesionales auxiliares, con abogados de la matrícula que contrata para cubrir programas permanentes o eventuales, en la forma y condiciones que estipulan esta Ley y su reglamentación.

Artículo 2º: Autonomía Funcional. Equiparación en el Trato. En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente ley.

Los funcionarios del Ministerio de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces gozan en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los jueces ante los que actúan.

Artículo 3º: Principios Específicos. Los funcionarios del Ministerio adecuan su actuación a los siguientes principios específicos, que son fuente interpretativa de todas sus actuaciones:

1. Actuación prioritaria. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, a través de los órganos correspondientes, fija las políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guían la asignación de recursos.
2. Unidad de Actuación. Cada uno de los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, de acuerdo a la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y cuando actúa representa al Ministerio en su indivisibilidad.
3. Interés predominante del asistido. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces actúan en cada caso en favor de los intereses confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso y la justa aplicación de la ley. Ninguna instrucción general o particular de un superior jerárquico afecta el criterio profesional del abogado actuante durante

el trámite de un caso concreto.

4. Confidencialidad. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces se encuentran sometidos a la regla de confidencialidad respecto de la información confiada por sus asistidos, tal como la regulan las normas de ética profesional.

5. Intervención supletoria. La participación de los abogados del Ministerio cesa cuando el asistido ejerce el derecho de designar un abogado de confianza o asume su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los casos de intervención por mandato legal, exclusiva o promiscua.

6. Competencia residual. Los abogados del Ministerio intervienen en todo asunto judicial o extrajudicial cuando los interesados acreditan reunir las condiciones para acceder al servicio.- No intervienen, cuando se trata de alguna cuestión que sea atendida en forma especial y específica por otro sistema jurídico gratuito, o en los casos en los que el personal comprendido en el Decreto Ley XIX N° 8 (Antes Decreto Ley N° 1.561) opte por la defensa técnica de la asesoría legal de policía.

7. Gratuidad. Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación. Excepcionalmente el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes.

Artículo 4º: Deber de Colaboración. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces puede pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública, quienes están obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento.

Igual proceder observan los organismos e instituciones privadas y públicas en general, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúa el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, debiendo remitir los informes o la documentación en el plazo que la petición establezca.

Artículo 5º: Capacitación. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces promueve la permanente capacitación y especialización de todos sus agentes, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el Programa como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen. Los Programas de Capacitación siempre se coordinan con la Escuela de Capacitación Judicial.

Artículo 6º: Comunicación con el público y control de gestión. El Ministerio mantiene comunicación con el público mediante prácticas sencillas y estandarizadas, con el objetivo de conocer el grado de satisfacción con el servicio y las quejas que formulen los usuarios. También establece auditorías internas y externas periódicas con el mismo fin.

Artículo 7º: Información ciudadana. El Ministerio de la Defensa establece y

mantiene programas de información al público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales y las condiciones y modos para acceder a los servicios de la institución. En cada Circunscripción los Defensores o Asesores Jefes organizan reuniones de trabajo, al menos una vez al año, con las instituciones responsables de políticas públicas relacionadas con la niñez, la familia y la protección de los derechos humanos, para recoger las demandas de la comunidad en cuanto a las prioridades a establecer para la actuación del Ministerio, informando al Consejo de la Defensa Pública y al Defensor General.

Artículo 8º: Cooperación e Integración de Recursos. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces establece convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Municipios, Organizaciones No Gubernamentales y otros entes públicos y privados, para la realización de sus fines.

TITULO II FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 9º: Funciones. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces tiene como funciones las que siguen:

1. Propende a la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, especialmente respecto de todas las personas privadas de su libertad.
2. Fija políticas generales tendientes al resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de las personas y los derechos.
3. Asesora, representa y defiende gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción. Propende así a la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad.
4. Asume la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal o contravencional cuya defensa no ha sido asumida por un abogado de confianza, o no la ejerce por sí en los casos en que la ley lo autorice.
5. Asume la representación y defensa en juicio de la persona y bienes de los ausentes, conforme lo establecen las leyes.
6. Interviene como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces.
7. Interviene en todo trámite que interese a la persona o bienes de un menor de edad, aun en calidad de víctima o testigo, velando por su protección integral.
8. Promueve la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los derechos humanos.
9. Procura la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que corresponda.

10. Realiza visitas periódicas a los establecimientos de detención y de internación, con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de los derechos de los alojados.

11. Informa pública y anualmente sobre la gestión realizada, previo al inicio de cada año judicial.

12. Remite al Superior Tribunal de Justicia los proyectos de leyes necesarios para un mejor ejercicio de su Ministerio.

Artículo 10: Funciones Auxiliares. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, en lo posible:

1. Promueve investigaciones vinculadas con el acceso a la justicia.

2. Organiza y mantiene bancos de datos sobre afectación de derechos humanos.

3. Solicita la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebra convenios de capacitación con los mismos.

4. Propone a las autoridades administrativas las medidas de protección de derechos que considere oportunas y necesarias.

5. Realiza informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promueve la participación de la comunidad en la reinserción social de los condenados.

TITULO III ORGANIZACION

Artículo 11: Reglas Generales. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, sin distinción de jerarquías, observan en el desempeño de sus funciones los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado de la gestión de la oficina que integra; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular evitan trámites innecesarios y todo descuido en la atención al público.

Artículo 12: Integración: El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces está integrado por:

Defensor General

Consejo de la Defensa Pública

Defensores Jefes

Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces

Abogados Adjuntos

Son Organismos Auxiliares del Ministerio

Oficina del Servicio Social

Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado

Oficina de Asistencia Técnica

Artículo 13: Defensor General. Es la máxima autoridad del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces en la Provincia y responsable de su buen funcionamiento. Su nombramiento y remoción, se realiza en la forma prevista por la Constitución Provincial.

Artículo 14: Funciones y Atribuciones del Defensor General. Son funciones del Defensor General:

1. Cumple personalmente y vela por el cumplimiento de las misiones y funciones del Ministerio e imparte instrucciones que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del mismo. Estas instrucciones son públicas y no se refieren al trámite de causas en particular.

2. Tiene la superintendencia del Ministerio con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que puede delegar en los Defensores o Asesores Jefes. Resuelve los recursos presentados contra las instrucciones impartidas por los Defensores o Asesores Jefes.

3. Fija la política general del Ministerio tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de las personas y de sus derechos.

4. Actúa ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos en que la Constitución y las leyes lo establecen, continua los recursos que interponen los Defensores Públicos y los que correspondan ante los Tribunales Nacionales e Internacionales cuando el caso lo amerita.

5. Asiste a los Acuerdos que celebra el Superior Tribunal de Justicia cuando es invitado a ellos y siempre cuando se traten asuntos que tengan injerencia sobre la organización y el funcionamiento del Ministerio y la capacitación de sus agentes.

6. Dicta y pone en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio, las condiciones para acceder al servicio y, en general, cuanto sea menester para la operatividad de la presente ley.

7. Plantea ante el Superior Tribunal de justicia los conflictos de atribución de competencias que se suscitan con otras autoridades del Poder Judicial o con los restantes poderes del Estado.

8. Cuando existen demoras que perjudiquen los legítimos intereses de los representados por el Ministerio y éstas provienen de los jueces o secretarios, puede solicitar del Superior Tribunal de Justicia la aplicación de medidas correctivas.

9. Remite al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio.

10. Designa a los Defensores Jefes en su función, y a los Abogados Adjuntos,

en las condiciones que autoriza esta ley, nombra al personal de la Defensoría General y a los restantes funcionarios de su Ministerio, que por la Constitución o por las leyes no requieran de un procedimiento especial para su designación. En caso de vacancias o licencias extraordinarias designa provisoriamente, mediante Resolución debidamente fundada en razones impostergables del servicio y mientras dure la vacancia o licencia de la que se trate, a un Abogado Adjunto que reúne las condiciones exigidas para el titular, como Defensor Público y/o Asesor de Familia e Incapaces.- En la misma situación y mediante idéntico procedimiento y condiciones, designa a un Defensor Público y/o Asesor de Familia e Incapaces, como Defensor o Asesor Jefe..

11. Integra equipos de Defensores, peritos y auxiliares cuando las circunstancias lo requieren.

12. Concede al personal de su dependencia directa y a los Defensores o Asesores Jefes licencias ordinarias y extraordinarias y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio.

13. Determina las actividades de capacitación conjuntamente con el Consejo de Defensores Públicos y las coordina con la Escuela de Capacitación Judicial.

14. Celebra convenios de cooperación con Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la capacitación o la realización de investigaciones propias de su función y designa un representante del Ministerio en la Escuela de Capacitación Judicial.

15. Promueve la creación de centros de mediación, conciliación, arbitraje y negociación de acceso voluntario.

16. Solicita a otras dependencias del Poder Judicial o a otros Poderes del Estado la adscripción de personal en forma temporaria por razones operativas y/o que hagan al mejor servicio del Ministerio.

17. Organiza un adecuado sistema de control de gestión permanente.

18. Designa y remueve al Jefe Provincial del Servicio Social y a los Jefes del mismo en cada Oficina.

19. Presenta anualmente un informe público en el que da cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos, previo dictamen del Consejo de la Defensa Pública.

Artículo 15.- Consejo de la Defensa Pública. Está Conformado por los Defensores Jefes; por un Defensor o Asesor por Circunscripción elegido democráticamente por sus pares, por dos Abogados Adjuntos, uno de las Defensorías y otro de las Asesorías de Familia, elegidos por sus pares de toda la Provincia, por una Asistente o Trabajador Social, elegido de igual forma y por un Empleado con prestación de servicios en cualquier dependencia del Ministerio, elegido por voto de los empleados de la Defensa Pública, de igual forma que los dos anteriores.

Actúa cuando las circunstancias lo requieren y sesiona formalmente al menos

dos veces al año, o cuando el Defensor General lo convoque.

Los miembros electivos duran dos (2) años en sus funciones y no pueden ser reelegidos en períodos consecutivos. El Consejo designa a su presidente por votación de entre sus miembros y el cargo tiene como duración un año.

Al menos una vez al año la reunión del Consejo coincide con una reunión general, presidida por el Defensor General, a la que asisten, en lo posible, los funcionarios y agentes de todas las Circunscripciones. El Defensor General invita a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia a que designe dos de sus miembros para participar de la misma.

Artículo 16: Consejo de la Defensa Pública. Funciones. El Consejo de la Defensa Pública tiene las siguientes funciones:

1. Asesora y colabora con el Defensor General en su gestión, en la formulación de políticas generales y en la elaboración del informe anual.
2. Dictamina en las objeciones que se realizan a las instrucciones del Defensor General.
3. Designa de entre sus Miembros al Tribunal de Disciplina.
4. Propone políticas de selección de Abogados Adjuntos, y de capacitación específica para todos los integrantes del Ministerio, en Coordinación con la Escuela de Capacitación Judicial.
5. Formula al Defensor General recomendaciones convenientes al servicio y las relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto del Ministerio.
6. Aconseja al Defensor General previo a la designación del representante del Ministerio en la Escuela de Capacitación Judicial.
7. Dicta su propio reglamento.
8. En su primera reunión anual designa el orden de subrogancia del Defensor General.

Artículo 17: Defensores o Asesores Jefes. Son designados por el Defensor General de entre el cuerpo de Defensores y Asesores en las Circunscripciones de Esquel, Comodoro Rivadavia y Trelew debiendo tener en consideración los antecedentes de los mismos. Duran en el ejercicio de la jefatura tres (3) años y pueden ser reelegidos. Procede la remoción antes del término indicado por conducta manifiesta, desobediencias reiteradas, mal desempeño de la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley. La Jefatura es renunciable por causales que a juicio del Defensor General resulten atendibles y no perjudiquen el servicio.

Artículo 18: Defensores o Asesores Jefes. Funciones. Además de las que le corresponden en su carácter de Defensor Público o Asesor de Familia e Incapaces, el Defensor o Asesor Jefe, tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Coordina y supervisa a los Defensores y Asesores y distribuye las tareas del modo más objetivo y equitativo para la actuación de cada Oficina y el mejor desenvolvimiento del servicio.
2. Imparte instrucciones a los Defensores y Asesores de su Circunscripción en consonancia con las directivas emanadas de la Defensoría General.
3. Ejerce, cuando es comisionado por el Defensor General, la superintendencia de los integrantes del Ministerio y otorga licencias ordinarias conforme el Reglamento Interno General.
4. Dirige y supervisa operativamente a los órganos auxiliares del Ministerio.
5. Resuelve los reclamos del público contra las decisiones de los Defensores o Asesores.

Artículo 19: Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces. El cuerpo de Defensores y Asesores está conformado por los Funcionarios del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Son removidos conforme a lo previsto en la Constitución Provincial.

Rigen a su respecto las garantías de inamovilidad e intangibilidad y las inhabilidades e incompatibilidades enunciadas en los artículos 165; 170; 174 y 180 de la Constitución Provincial.

Artículo 20: Defensores Públicos. Funciones. El Defensor Público, en las instancias y fueros en que actúa, provee lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables, toda vez que sea requerida en las causas penales y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes. Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejerce la defensa y representación en juicio como actor o demandado de quien invoca y justifica pobreza o se encuentra ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.
2. Ejerce la defensa de los imputados en las causas penales y contravencionales, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal y el Código Contravencional de la Provincia.

En ningún caso ejerce la representación de quien pretende intervenir como querellante o actor civil en el proceso penal, a excepción del patrocinio y/o representación en causa penal de cualquier víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, que manifieste su voluntad de denunciar el hecho y/o constituirse como querellante y/o actor civil.

3. Con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la resolución judicial de conflictos. En su caso presenta a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.

4. Arbitra los medios para hallar al demandado ausente. Cesa su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

5. Contesta las consultas formuladas por personas carentes de recursos y las asiste en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y recursos correspondientes.

6. Responde los pedidos de informes que le formula el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe.

7. Concede las licencias ordinarias a los funcionarios y propone las sanciones disciplinarias a los empleados que de él dependen en los casos y formas que establece el Reglamento Interno General.

8. Cita personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio.

9. Solicita de los Registros u Oficinas Públicas o Privadas sin cargo algunos testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.

10. Efectúa visitas de cárceles y lugares de detención.

11. Requiere la colaboración de la Policía a los fines del cumplimiento de sus funciones.

12. El Defensor Penal está obligado a brindar una completa información para que todo imputado decida su defensa material, y si acepta un procedimiento que abrevie el juicio o lo suspenda o un avenimiento. Supletoriamente el Defensor Penal puede articular otras defensas que convengan al imputado.

13. Cuando el Defensor Público niega al requirente instar una acción o impugnar una resolución judicial le hace saber que puede solicitar la revisión de su decisión por el Defensor o Asesor Jefe.

14. Salvo en causa penal o contravencional, el usuario del servicio está obligado a brindar al Defensor información veraz sobre los hechos cuando se trate de deducir acciones o articular defensas. Lo contrario acarrea el cese de la prestación y libera de toda responsabilidad profesional al letrado actuante.

Artículo 21: Asesores de Familia e Incapaces. Funciones. El Asesor de Familia e Incapaces, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Interviene, en los términos del artículo 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte a la persona o bienes de menores o incapaces, entablado las acciones o recursos que sean pertinentes.

2. En los mismos casos del inciso anterior, pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los menores e incapaces, peticionando las medidas que hagan a la protección de su persona o bienes, en los casos expresamente previstos en el Código Civil cuando aquellos carecieran de

asistencia o representación legal o resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho.

3. Siempre procura la intervención previa de los servicios de protección de derechos u otras instituciones.

4. Tramita guardas preadoptivas y acciones de filiación paterna, derivadas del supuesto previsto por el artículo 255 del Código Civil.

5. Cita personas a su despacho y requiere el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para el desempeño de sus funciones.

6. En el proceso penal vela por el cumplimiento por parte de los servicios específicos y de los Organismos Auxiliares del Poder Judicial, en respeto de los derechos de víctimas y testigos menores de edad o incapaces.

En los casos del segundo apartado del inciso 2 del artículo 20, cuando las víctimas fueren menores de 21 años de edad, la representación será ejercida por el Asesor de Familia e Incapaces que corresponda.

7. Inspecciona periódicamente establecimientos de internación, guarda, tratamiento de menores e incapaces, sean públicos o privados, cuando lo cree necesario informa, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestos para cada internado, así como el cuidado y atención que se les prodiga.

8. Responde los pedidos de informes que le formula el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe.

9. Solicita de los Registros u Oficinas Publicas o Privadas sin cargo algunos testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.

10. Promueve y facilita acuerdos extrajudiciales respecto de los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio de conformidad con lo que establecen las leyes especiales.

11. Concede las licencias ordinarias a los funcionarios y propone las sanciones disciplinarias a los empleados que de él dependen en los casos y formas que establece el Reglamento Interno General.

Artículo 22: Intervención Excluyente. Cuando el Asesor de Familia e Incapaces insta una acción en sede judicial, los jueces no designan a ningún otro funcionario del Ministerio para que intervenga en resguardo de los intereses del menor o incapaz.

Artículo 23: Abogados Adjuntos. Los Abogados Adjuntos son nombrados por el Defensor General, quien los selecciona conforme el procedimiento previsto para los Secretarios Judiciales en cuanto resulten compatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Su designación será provisoria debiendo ser ratificada a los seis meses de su

ingreso, previo informe del Defensor o Asesor Jefe del cual depende. El silencio en tiempo oportuno importa ratificación tácita.

Al igual que los Secretarios y demás personal profesional, gozan de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión conforme los artículos 170 y 249 de la Constitución Provincial.

Artículo 24: Abogados Adjuntos. Funciones. Los Abogados Adjuntos intervienen en todas las etapas del proceso, bajo la supervisión de los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces, con la única excepción de los actos propios del debate en juicio criminal a cumplirse en causas de competencia de las Cámaras del Crimen y que se ventilen por ante ellas, salvo licencia o vacancia del titular de la Defensoría de la que se trate, cuando existiesen pluralidad de defendidos o razones de oportunidad y conveniencia las que deberán exponerse fundadamente mediante resolución especial.

Los Abogados Adjuntos tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces, de los Defensores o Asesores Jefes y, en su caso, del Defensor General.

Artículo 25: Órganos Auxiliares. Son Órganos Auxiliares del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, supervisados operativamente por el Defensor o Asesor Jefe de la Circunscripción, las siguientes dependencias:

Oficina del Servicio Social.

Oficina de Asistencia Técnica.

Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado.

Artículo 26: Servicio Social. En cada Circunscripción se organiza una oficina del Servicio Social para desarrollar las funciones, con la finalidad de prestar la colaboración que requieren los Asesores y Defensores.

Artículo 27: Oficina de Asistencia Técnica. En cada Circunscripción se organiza, en la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales, una Oficina de Servicios que proporciona apoyo técnico y científico a los diversos órganos del Ministerio.

Como mínimo se compone de las siguientes áreas:

1. El Área de Informática: es cubierta por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia, la que creará un Departamento destinado a la atención exclusiva del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces.

2. El Área de Consultores Técnicos: es cubierta por técnicos y profesionales especializados que dan apoyo al Ministerio tanto en casos particulares como en la elaboración de instrumentos de comunicación con el público y control de gestión.

Artículo 28: Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado. En la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales, existe una Oficina cuyo cometido es velar por las condiciones de salubridad e higiene en

los centros de detención y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Se ocupa de dar ayuda humanitaria y consejo legal, realizando las gestiones y trámites pertinentes.

TITULO IV

SERVICIO SOCIAL

Artículo 29: Oficina del Servicio Social. La Oficina del Servicio Social es un órgano auxiliar de la Defensa que tiene como cometido asesorar, informar y asistir a la Defensa Pública y a los usuarios del servicio que ésta presta. Tiene todas las funciones que mediante resolución le asignan el Defensor General y los Defensores o Asesores Jefes.

Como órgano auxiliar de la Defensa nunca es utilizado en el control de las condiciones impuestas por los jueces a procesados, probados y penados.

Artículo 30: Jefatura Provincial. Designación. Requisitos. La Jefatura Provincial del Servicio Social está a cargo de un Profesional con título habilitante en Servicio Social.

El Jefe Provincial del Servicio Social es designado por el Defensor General, del que depende, mediante el procedimiento de concurso previsto para los Secretarios Judiciales en cuanto resulten compatibles con lo dispuesto en la presente ley.

Son requisitos para acceder al mismo poseer título habilitante en Servicio Social; antigüedad mínima en el mismo de diez (10) años y de cinco (5) en cualquier Oficina del Servicio Social del Poder Judicial.

Artículo 31: Jefatura Provincial. Funciones. El Jefe Provincial del Servicio Social tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Coordina, supervisa y evalúa técnicamente a todo el personal dependiente de su Servicio.
2. Propone al Defensor General la designación de la Jefatura de cada Oficina.
3. Informa anualmente sobre las tareas cumplidas y el grado de alcance de los objetivos propuestos y proyecta los programas y tareas que llevará a cabo el Servicio en el siguiente año.
4. Coordina actividades con organismos oficiales y privados con el fin de participar en programas que complementen las prestaciones del Servicio. Propone al Defensor General la firma de convenios útiles al mismo.
5. Evalúa con las Jefaturas de cada Servicio las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros y las eleva en forma de propuesta fundada al Defensor General.
6. Concede las licencias ordinarias a los Jefes de cada servicio y propone sanciones al personal profesional a su cargo de conformidad con las prescripciones de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dictan. Sanciona a los empleados del Servicio de conformidad con el

Reglamento Interno General.

Artículo 32: Jefaturas de Oficinas del Servicio Social. Los Jefes de Oficinas del Servicio Social ejercen dentro de la competencia territorial asignada las misiones y funciones que se prevén en el artículo anterior para la Jefatura Provincial del Servicio Social.

Artículo 33: Remoción. Renuncia. Reemplazo. El Jefe Provincial del Servicio Social, los Jefes de Circunscripción y el resto del personal profesional de la Oficina son removidos por las mismas causales que los Defensores Públicos y los Asesores de Familia e Incapaces, previo sumario administrativo. Para el resto del personal rige el Reglamento Interno General.

Las Jefaturas de Oficina son renunciables y sus titulares son removidos por las mismas causales aplicables a los Defensores o Asesores Jefes.

En caso de ausencia o vacancia temporal de la Jefatura Provincial del Servicio, el reemplazante es designado por el Defensor General. Los Jefes de Oficina son reemplazados por un profesional del Servicio que designa la Jefatura Provincial.

TITULO V

REGLAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 34: Instrucciones. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces imparten al personal de su dependencia las instrucciones que consideran convenientes al mejor servicio y ejercicio de sus funciones.

Las instrucciones se efectúan regularmente en forma escrita. Puede utilizarse para ello cualquier medio electrónico de transmisión de la palabra. En caso de peligro en la demora se imparten verbalmente o en forma telefónica y son confirmadas por escrito inmediatamente después.

En las audiencias y juicios orales, el Defensor o Asesor actúan a según su criterio profesional, sin perjuicio de observar las instrucciones generales que resulten pertinentes.

Las resoluciones e instrucciones generales emanadas de los Defensores o Asesores Jefes son comunicadas al Defensor General.

Artículo 35: Instrucciones del Defensor General. Objeciones. Las objeciones a las instrucciones impartidas por el Defensor General, son planteadas ante el Consejo de la Defensa Pública, el que se expide dentro de los tres días, recomendando mediante dictamen fundado al Defensor General su ratificación, modificación o revocación. El dictamen no tiene carácter vinculante y el Defensor General podrá apartarse del mismo aun fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Artículo 36: Instrucciones de Defensores y Asesores Jefes. Objeciones. Los Defensores y Asesores que deban cumplir una orden emanada de los Defensores o Asesores Jefes de Circunscripción, en caso de considerarla improcedente lo hacen saber a quien la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique.

Ratificada la instrucción cuestionada, pueden objetarla fundadamente por los siguientes motivos: a) Ilegalidad y b) Improcedencia.

Las objeciones son resueltas por el Defensor General, dentro del término de tres días. En caso de ser confirmada la instrucción objetada, el inferior jerárquico debe cumplirla, pudiendo dejar a salvo su discrepancia.

Artículo 37: Instrucciones de Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces. Objeciones. Los Abogados Adjuntos podrán objetar fundadamente ante el Defensor o Asesor Jefe las instrucciones impartidas por los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces. Cuando es ratificada debe ser cumplida, pudiendo dejar a salvo su criterio.

Artículo 38: Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando una instrucción objetada se refiere a un acto sujeto a un plazo o que no admita demora, el Defensor o Asesor que recibe la orden la cumple en nombre del Superior que la emitió, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Si la instrucción objetada, consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite demora el Defensor o Asesor que la objeta actúan bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del posterior desistimiento de la actividad cumplida.

Artículo 39: Reemplazos. Los miembros del Ministerio se excusan cuando alegan razones de legítimo impedimento. El usuario del servicio puede solicitar fundadamente el apartamiento del defensor o asesor. El apartamiento es resuelto por el Defensor o Asesor Jefe o el Defensor General según corresponda. En caso de excusación, licencia o vacancia, son reemplazados según la reglamentación que se dicte.

En los mismos casos, el Defensor General es reemplazado en el orden que dispone el Consejo de la Defensa Pública en su primera reunión. En su defecto, por el Defensor o Asesor Jefe más antiguo.

Artículo 40: Traslados y Comisiones. El Defensor General dispone siempre que es imprescindible la actuación conjunta de distintos Defensores y Asesores, aun de diversas jerarquías y asientos. Sin embargo cuando el traslado supera los diez (10) días debe contar con el expreso consentimiento del funcionario o empleado.

Artículo 41: Personal del Escalafón Técnico Administrativo. Cada Circunscripción cuenta con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función. Tiene los derechos, deberes y responsabilidades que le acuerda el Reglamento Interno General del Poder Judicial, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio y son designados conforme el procedimiento que se dicte.

TITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 42: Derechos y Deberes. Los Magistrados, Funcionarios, Abogados Auxiliares y demás profesionales del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores

e Incapaces tienen los derechos, deberes y responsabilidades que establecen la Constitución Provincial, esta Ley y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 43: Prohibiciones de Orden General. Les está prohibido:

1. Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios, del cónyuge, padres, hijos o parientes hasta el cuarto grado civil.
2. El ejercicio personal del comercio.
3. El desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia, en cuanto no hubiere superposición horaria que afecte sustancialmente el desempeño eficiente del cargo.
4. La práctica de juegos azar prohibidos y la concurrencia habitual a lugares destinados a juegos de azar legalmente habilitados.
5. La actividad de proselitismo político.
6. En general, las conductas que comprometan de cualquier forma la dignidad del cargo.

Son removidos o sancionados disciplinariamente, por pérdida de aptitud física o psíquica, mala conducta, mal desempeño del cargo o comisión de delitos dolosos, conforme lo previsto en el artículo 165 de la Constitución Provincial.

Artículo 44: Sanciones. Las sanciones que por causas disciplinarias se imponen son:

1. Prevención
2. Apercibimiento
3. Multa hasta el 20% de su remuneración mensual, a excepción de las asignaciones familiares y el auxilio escolar.
4. Suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días
5. Cesantía
6. Exoneración

Artículo 45: Sanciones. Progresión. Toda sanción disciplinaria se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Artículo 46: Funcionarios sin Acuerdo Legislativo. En el caso de los funcionarios no comprendidos por las previsiones de los artículos 165 y 209 de la Constitución Provincial, la comisión de cualquiera de estas faltas será comprobada mediante sumario que garantice el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio, conforme el Reglamento que dicta el Consejo de la Defensa Pública.

El Defensor General es asistido por un Tribunal de Disciplina compuesto por tres (3) Defensores o Asesores designados anualmente por el Consejo de la Defensa Pública de entre sus miembros. Resuelve las sanciones conforme la reglamentación que se dicte.

Tratándose de las sanciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 de la presente, el acto administrativo que las dispone se instrumenta mediante Acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia, con concurrencia obligatoria del Defensor General.

Artículo 47: Magistrados y Funcionarios con Acuerdo Legislativo. En el caso de los Magistrados y Funcionarios con Acuerdo Legislativo se procede de igual forma. Empero, cuando de las constancias sumariales resulte que pudiere corresponder la imposición de las sanciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 de la presente, se procede conforme lo establecido por la Constitución Provincial.

Artículo 48: Escalafón Técnico Administrativo. El régimen disciplinario de los agentes comprendidos en el Escalafón Técnico Administrativo se rige en cuanto a las causales y procedimientos por el Reglamento Interno General.

Las sanciones a los empleados son resueltas por los Defensores y Asesores Jefes y recurribles ante el Defensor General, salvo el caso de las sanciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 de la presente, que son resueltas mediante Acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia, con concurrencia obligatoria del Defensor General.

TITULO VII

ACCESO A LA JURISDICCION

Artículo 49: Escasez de Recursos. A excepción del fuero penal o contravencional, los abogados del Ministerio actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado de confianza.

Artículo 50: Declaración Jurada. El trámite de acreditación de escasez de recursos suficientes se inicia con una Declaración Jurada suscrita por el interesado ante el Defensor Público, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación de su grupo familiar.

Artículo 51: Comprobación. Cuando de los datos aportados resultan con evidencia tanto la veracidad de los extremos invocados como que la cuestión no es atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito, los Defensores no están obligados a realizar comprobación de tipo alguno.

Tampoco cuando de la misma Declaración Jurada resulta con evidencia que el requirente cuenta con los recursos necesarios para afrontar los gastos del caso o la existencia de otro sistema jurídico gratuito que con especialidad se encarga de la cuestión.

Cuando el Defensor actuante cree necesaria la determinación de la insuficiencia de recursos, en ningún caso la realiza sobre la base de pautas rígidas. Tiene, como mínimo, en cuenta a tales fines, la situación

socioeconómica del requirente y de su grupo familiar, la integración del mismo, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por su cuantía. En estos casos el Defensor Público puede ordenar la elaboración de informes socioambientales y requerir todo otro informe complementario que crea menester.

Artículo 52: Consulta. Asesoramiento. Si subsiste la duda se efectúa consulta sumaria y no vinculante con el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción, si el sistema está implementado.

Artículo 53: Duda. En los casos de duda siempre se está a favor de la prestación del servicio.

Artículo 54: Presunción de Escasez de Recursos para afrontar los gastos del proceso. Cuando un Defensor Público interviene en juicio como actor, demandado o tercero, los jueces presumen la imposibilidad de esa parte para afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 55: Contralor del Demandado. Beneficio de Litigar Sin Gastos. Tratándose de la interposición de acciones de contenido patrimonial, el o los demandados pueden, al momento de contestar demanda, exigir la tramitación del Beneficio de Litigar Sin Gastos, en la forma en que la legislación procesal lo prevea.

Artículo 56: Actos Procesales de Urgencia o Sujetos a Plazos perentorios. Cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Defensor Público, previo tomar la Declaración Jurada a la que se refiere este título, aun en el supuesto de duda, tomará el caso y realizará las actividades procesales que la urgencia requiera, sin perjuicio de continuar con posterioridad con el trámite normal de comprobación de la escasez de recursos.

Artículo 57: Falsedad en la Declaración Jurada. La comprobación de la falsedad en cualquiera de los datos esenciales de la Declaración Jurada hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera al Defensor Público de toda responsabilidad personal y profesional. En la renuncia el Defensor Público expone la causal en el expediente judicial del que se trate o hace constar la falsedad y el cese de la prestación en el expediente interno que se forma con el caso del requirente, conforme se reglamente para cada Circunscripción Judicial.

Artículo 58: Carta Poder. Los abogados del Ministerio son apoderados por el interesado mediante Carta Poder, mediante el formulario que la reglamentación determine, suscrita ante el Secretario del Juzgado en el que debe realizarse el trámite.

Artículo 59.- Honorarios. Destino. En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los Magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para Abogados y Procuradores.

El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces persigue por

cualquiera de sus funcionarios, autorizados por el Defensor o Asesor Jefe de cada Circunscripción, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna; en causa penal o contravencional cuando el asistido hubiere podido pagar honorarios a un letrado particular o cuando mejora de fortuna. El proceso de ejecución de estos honorarios es exento de todo gasto.

Las circunstancias del presente artículo son comunicadas a todo aquél que solicita el servicio de la Defensa Pública.

Los honorarios percibidos son depositados en la cuenta especial que determinará la reglamentación y son destinados al mejoramiento de la función del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces en cada Circunscripción Judicial. El diez por ciento (10%) de la totalidad de los mismos se destina al Centro de Capacitación Judicial.

TITULO VIII

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 60: Presupuesto. El Defensor General remite anualmente el requerimiento presupuestario del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces al Superior Tribunal de Justicia para la elaboración del presupuesto general del Poder Judicial, que propenderá a la equiparación proporcional de recursos humanos y materiales con el Ministerio Público Fiscal que garantice la igualdad de armas en el proceso y, en lo interno, la equivalencia en cada una de las Circunscripciones Judiciales conforme sus necesidades.

La ejecución del presupuesto se hace de conformidad a las normas del Presupuesto General del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que corresponden.

La Administración General del Poder Judicial crea una oficina especial, para la ejecución presupuestaria destinada al Ministerio.

Artículo 61.- Fondo Especial. El Ministerio cuenta con un fondo para el fortalecimiento institucional con destino a la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, que se integra con donaciones, aportes de entes provinciales, nacional o internacionales, públicos o privados, los honorarios profesionales que generen los miembros del Ministerio de conformidad con la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto, y una partida especial dentro del Presupuesto General de la Provincia y/o del Poder Judicial destinada a la atención por parte de los organismos auxiliares del artículo 25 de la presente ley de casos urgentes de personas privadas de su libertad y/o sometidas a la jurisdicción.

Artículo 62.- Contratación Tarifada de Abogados y Auxiliares Técnicos (Peritos). Asimismo se incorpora al Presupuesto Anual del Ministerio Público de la Defensa una Partida de una suma de pesos equivalente como mínimo al salario de bolsillo de un Defensor Público, para la contratación tarifada de abogados. Esta es reglamentada por el Defensor General con la asistencia del Consejo de la Defensa Pública. En la reglamentación, que se efectuará previa consulta con la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia del

Chubut, invitándose a los Colegios Públicos de Abogados que la componen a proporcionar las listas de Abogados interesados, por categoría y materia en cada Circunscripción Judicial, se tendrá en cuenta la forma y oportunidad excepcional de tales contrataciones y el control del desempeño de los contratados que se hará a través de los Defensores Jefes y, de ser posible, de las autoridades del Colegio Público del que se trate.

También en casos de excepción, con fondos de la misma previsión presupuestaria, se podrá contratar auxiliares técnicos (Peritos) de la Defensa, cuando no se cuente con expertos en la materia de la que se trate en el Poder Judicial ni en los restantes estamentos del Estado Provincial o cuando éstos ya se hubiesen expedido y resulte necesaria la designación de un Perito de Parte.

TITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES

Artículo 63: Derechos Adquiridos. Los derechos adquiridos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces con anterioridad a la vigencia de esta ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

Artículo 64: Denominaciones. La denominación Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces comprende a los actuales Defensores de Cámara; Defensores Generales y Asesores Civiles de Familia e Incapaces.

La denominación Abogados Adjuntos comprende a los actuales Auxiliares Letrados de las Defensorías de Primera Instancia y de Cámara y los demás Secretarios y Auxiliares Letrados de primera y segunda instancia, que optan por integrar el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces.

La denominación Jefatura Provincial del Servicio Social comprende a la actual Secretaría del Servicio Social.

TITULO X PROCESO DE TRANSICION

Artículo 65: Categorías. Las disposiciones del segundo apartado del inciso 2) del artículo 20 y del segundo apartado del inciso 6) del artículo 21, mantendrán su vigencia hasta tanto el Estado Provincial materialice la creación de una Oficina especializada para la atención de las víctimas de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes cometidos por funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de aquellos o con su consentimiento o aquiescencia

Artículo 66: Remuneración. Las remuneraciones de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio son equivalentes a las que se fijan para similares categorías para Magistrados y Funcionarios del Ministerio Publico Fiscal.

Artículo 67: Sinonimia. Terminología. En la presente ley son utilizados como sinónimos los términos que siguen:

Ministerio de Pobres Ausentes, Menores e Incapaces o Ministerio de la Defensa o Ministerio Público de la Defensa o Ministerio Público o Ministerio. Asesores Civiles de Familia e Incapaces o Asesores de Familia e Incapaces o Asesores de Familia o Asesores.
Oficina del Servicio Social o Servicio Social o Servicio.

Con los vocablos "agente" o "funcionario", se designa a todo el personal, letrado, profesional y no profesional del Ministerio, sin distinción.

Con el vocablo "empleado" se hace referencia a los funcionarios del Ministerio que pertenecen al Escalafón Técnico Administrativo del Poder Judicial y cuyos derechos, deberes, misiones y funciones son normados por el Reglamento Interno General del mismo, sin perjuicio de la especificidad de sus tareas en el Ministerio.

Artículo 68: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ACORDADA N° 730/05 C.M.

En la ciudad de Trelew, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil cinco, se reúne el Consejo de la Magistratura, bajo la Presidencia del Consejero Sergio María ORIBONES y asistencia de los Sres. Consejeros Daniel Luis CANEO, Omar Jesús CASTRO, Ricardo Alfredo CASTRO, Miguel DÍAZ VÉLEZ, Luis Héctor LÓPEZ SALABERRY, Andrés MARINONI, Carlos Alberto MISTÓ, Daniel REBAGLIATI RUSSELL, Jorge Horacio WILLIAMS y Atuel WILLIAMS, actuando como Secretario Juan Carlos LOBOS.-----

----VISTO Y CONSIDERANDO:-----

----La necesidad de reglamentar las designaciones, derechos y deberes y el régimen disciplinario del personal temporario que desempeña labores en el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut y lo resuelto por el Pleno del Organismo en la sesión del día de la fecha.-----

----POR ELLO-----

----El Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, -----

----ACUERDA-----

----1°) Aprobar como “Reglamento del Personal del Consejo de la Magistratura” el texto que se transcribe a continuación:

I.- Ámbito de aplicación - Designaciones

----Artículo 1° Corresponde aplicar el presente Reglamento al personal temporario que cumple labores en el Consejo de la Magistratura del Chubut.---

----Artículo 2° Son requisitos, para ser designado personal temporario en el Consejo de la Magistratura:

- a) Tener 18 años cumplidos.-----
- b) Haber cumplido, como mínimo, con la educación polimodal completa.-----
- c) Acreditar buena salud psico-física, con el certificado que reclama el Organismo a los concursantes.-----
- d) No poseer antecedentes judiciales, que deberá acreditarse mediante certificado expedido por la autoridad respectiva del Registro Nacional de Reincidencia. Ni haber sido exonerado de la administración pública, para lo cuál se confecciona una declaración jurada.-----
- e) Poseer idoneidad para el desempeño del cargo.----

El Personal temporario que se designe dispondrá del término de treinta (30) días hábiles para acreditar en original o fotocopia certificada el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos precedentemente, bajo apercibimiento de dejarse sin efecto la designación.-----

----Artículo 3° Las designaciones y contratos de personal las realiza el Pleno, de acuerdo a las previsiones presupuestarias del Organismo; pudiendo delegar esa atribución en el Presidente.-----

Siempre se determinará plazo de caducidad del nombramiento de personal temporario el que nunca puede exceder en treinta (30) días, del mandato del Presidente que produce la designación.-----

II. Derechos y Deberes-----

----Artículo 4° El personal del Consejo de la Magistratura del Chubut tendrá los siguientes derechos:

- a) A la retribución de su servicio, con arreglo a la categoría del cargo que ejerce, salvo el caso de suspensiones o licencias concedidas sin goce de haberes o inasistencias injustificadas.-----
- b) A los beneficios previsionales y jubilatorios que las leyes establezcan, para la naturaleza de empleo que desempeñe.-----
- c) A gozar de descanso semanal y anual, éste último será de dos días por mes

trabajado, hasta un máximo de veinte (20) días hábiles; y a la limitación de la jornada de trabajo a 180 horas mensuales como máximo.-----

e) A menciones especiales en su legajo por servicios extraordinarios cumplidos en beneficio de la Administración de Justicia.-----

g) A recurrir contra toda medida que lo afecte de modo directo y personal, y conforme las normas establecidas en la presente reglamentación.-----

-----**Artículo 5°** El personal del Consejo de la Magistratura del Chubut tendrá los siguientes deberes:

a) Prestar personalmente el servicio con eficiencia, lealtad, diligencia y buena fe, en forma regular y continua.-----

b) Observar una conducta decorosa compatible con la dignidad de la función.-

c) Observar las órdenes del Presidente, de los Consejeros y del Secretario.---

d) Guardar absoluta reserva con relación a los asuntos en trámite.-----

e) Rehusar regalos, dádivas, beneficios o suma alguna por sus tareas, a ningún título.-----

f) Levantar, en el plazo de sesenta (60) días corridos a contar desde la notificación, cualquier embargo sobre su sueldo o concurso decretado, excluyéndose los embargos por alimentos o litis expensas. Excepcionalmente, y con mención explícita de la razón que lo determina, el Pleno podrá ampliar este plazo o aún eximir al interesado del cumplimiento de esta obligación.-----

g) No abandonar su tarea ni el lugar de trabajo, sin previa autorización del superior jerárquico de quien depende.-----

h) Observar las normas de buena educación con respecto al público y de disciplina con relación al Presidente, los Consejeros y el Secretario, observando corrección y decoro en su aspecto personal.-----

i) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, hasta un máximo de 30 días contados desde su presentación si antes no le fue aceptada aquélla o autorizada a cesar en sus funciones.-----

j) Cumplir una jornada de trabajo que diariamente no sea inferior a seis (6) horas; sin que ello excluya el deber de prestar servicios, cuando sean ordenados por el superior jerárquico pertinente, teniendo en cuenta que el trabajo no podrá exceder de 180 horas mensuales ni de cuarenta y ocho semanales en ningún caso.-----

-----**Artículo 6°** Se concederá licencia con goce íntegro de haberes por las causas y durante los días hábiles que a continuación se consignan:

a) Por matrimonio celebrado conforme las leyes argentinas diez (10) días.-----

b) Por nacimiento, al padre cinco (5) días.-----

c) Por fallecimiento: a) del cónyuge o concubino o consanguíneo en 1° grado y colateral en 2° grado (hermanos) cinco (5) días.-----

b) de parientes o afines en primer grado y consanguíneos en 2do. grado tres (3) días.

c) de consanguíneos colateral en tercero y cuarto grado dos (2) días.-

d) Para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado, y requiera cuidado personal del agente conviviente, se otorgará una licencia de hasta cinco (5) días con goce íntegro de haberes por mes. Si fuera necesario prorrogar esta licencia se concederá otro período igual sin goce de haberes. En cada caso deberá probarse por el agente que median los extremos indicados precedentemente, a cuyo efecto deberá presentarse certificado médico y declaración jurada que acrediten los mismos. Si el familiar se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta licencia salvo cuando su estado revista gravedad y se haga imprescindible su presencia. -----

e) Para rendir exámenes finales en los turnos fijados oficialmente, hasta tres (3) días mensuales a los agentes que cursaren estudios en establecimientos Universitarios o terciarios oficiales (nacionales, provinciales, municipales o privados), debiendo presentar constancia del examen rendido otorgada por las autoridades del establecimiento educacional respectivo, que acredite haber rendido examen y el resultado del mismo.-----

f) Con el fin de cumplir actividades científico-culturales o asistir a reuniones de dicho carácter, y siempre que las mismas se vinculen a la función que ejerza el agente, se otorgarán hasta dos (2) días hábiles por mes, con goce de haberes quedando a criterio de la autoridad concedente su otorgamiento previa acreditación de los antecedentes, antigüedad y circunstancias personales del caso.-----

g) Para cumplir actividades científicas, culturales o deportivas en representación del país, la provincia o de la zona, el agente podrá usar de licencia con sueldo un máximo de dos (2) días hábiles por mes.-----

i) Por afección leve de salud, acreditada por certificado médico, los agentes tendrán derecho a licencia con goce íntegro de haberes, a tres (3) días mensuales. La afectación grave de la salud concede derecho otorgar el mismo derecho a cinco (5) días mensuales. Pudiendo, en caso extraordinario debidamente acreditado, prorrogarse ese plazo.-----

----**Artículo 7°** Las agentes del sexo femenino tendrán derecho a una licencia especial con goce íntegro de haberes, por el término de ciento veinte (120) días corridos por parto. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio (7 y 1/2) de embarazo, el que se acreditará mediante la presentación de certificado médico. No obstante lo dispuesto precedentemente la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, la que en ningún caso será inferior a treinta (30) días; en tal supuesto el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.-----

En ningún caso, y aún cuando hubiere existido error médico sobre la fecha probable del parto, el periodo de licencia posterior al parto podrá exceder de noventa (90) días.-----

El personal femenino que obtenga la adopción, tenencia, guarda o tutela de menores de hasta siete años, de edad, otorgada por autoridad competente, tendrá derecho a noventa (90) días corridos de licencia con goce íntegro de haberes a partir de la fecha en que se otorgue la medida.-----

Artículo 8° Toda agente madre de lactante tendrá derecho, previa declaración jurada de su necesidad, a disponer de una hora de su jornada para la crianza del niño, pudiendo optar por dos descansos de media hora cada uno, o por llegar una hora después o salir una hora antes o retirarse ese lapso durante el horario de tareas.

Ello hasta un máximo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su reintegro al trabajo.-----

III. Régimen disciplinario-----

----**Artículo 7°** Las sanciones, que por causas disciplinarias pueden imponerse son:

a) de apercibimiento.-----

b) de suspensión hasta por treinta (30) días.-----

c) de cesantía.-----

Las dos primeras corresponden disponerla al Presidente, y en grado de revisión al Pleno, por recurso del afectado. En tanto que la cesantía es decidida por el Pleno.-----

----**Artículo 8°** La sanción de apercibimiento será aplicada de modo directo, verbal y actuado, debiendo mediar certificación de la comisión de la falta, resolviéndose en definitiva previo descargo del agente imputado, que podrá requerir revisión ante el Pleno, en el plazo de tres (3) de impuesta y comunicando por escrito las razones de su agravio.-----

----**Artículo 9°** Las sanciones que prevén los incisos b) y c) del artículo 7°, serán aplicadas, previa instrucción de sumario escrito, que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, de acuerdo a las garantías y al trámite previsto en el reglamento de Funcionamiento del CM; en un plazo que se establecerá en cada oportunidad.-----

----**Artículo 10°** Serán causales de apercibimiento, cualquier caso de violación menor a los deberes establecidos en el artículo 5° de este Reglamento.-----

----**Artículo 11°** Serán causales de suspensión, los casos de violación mayor a los deberes establecidos en el artículo 5°, o la reiteración o multiplicidad de las infracciones que merecieran unitariamente sanción de apercibimiento .-----

----**Artículo 12°** La sanción de suspensión de hasta treinta (30) días se aplicará en forma proporcional a la gravedad de la falta y la situación de reincidente del autor.-----

----**Artículo 13°** Podrán ser causales de aplicación de la sanción de cesantía, cualquiera de los siguientes casos:-----

a) Cuando un agente hubiera merecido suspensiones por más de 30 días.----

b) Cuando las circunstancias de la comisión de cualquiera de las infracciones a sus deberes resultare de tal gravedad afectando el servicio o la disciplina que hiciere aplicable esta sanción.-----

c) Cuando se produjere abandono del servicio, o se incurriera en inasistencias injustificadas durante más de cinco (5) días continuos.-----

d) Cuando se simulara causal de licencia dolosamente.-----

e) Cuando se incurriera en conducta que implique la pérdida de las condiciones de admisibilidad del empleo.-----

IV. Disposición Final-----

----**Artículo 14°** Cualquier duda de interpretación del presente Reglamento; o situación no contemplada, será resuelta por el Pleno.-----

2°) Publíquese en el Boletín Oficial y Regístrese.-----

CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

PREAMBULO

Nosotros, representantes del pueblo de la Provincia del Chubut, reunidos en Convención Constituyente a fin de reformar la Constitución de 1957, ratificando sus principios e incorporando los que la historia vivida y nuestro destino nos proponen, con el objeto de garantizar a todos los habitantes el pleno goce de sus derechos, su protagonismo político y un desarrollo humano igualitario; consolidar los beneficios de la libertad, la educación, la justicia, la seguridad y la solidaridad; promover el bienestar general, la economía regional y una equitativa distribución de la riqueza; resguardar nuestro patrimonio cultural y natural; organizar democráticamente los Poderes públicos; reafirmar la autonomía municipal, la identidad provincial y la integración patagónica, continuando la tradición de los hombres que nos dieron la independencia y organizaron la República e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y promulgamos esta Constitución para la Provincia del Chubut.

PARTE PRIMERA

DECLARACIONES, DERECHOS, GARANTIAS, DEBERES Y POLITICAS DEL ESTADO

TITULO I

DECLARACIONES, DERECHOS, GARANTIAS Y DEBERES

SECCION I

DECLARACIONES

Forma de Estado y Forma de Gobierno

ARTICULO 1. La Provincia del Chubut, como integrante de la República Argentina de acuerdo con el régimen federal de la Constitución Nacional, que es su ley suprema, se estructura como Estado Social de Derecho y organiza democráticamente su gobierno bajo la forma republicana y representativa. Tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que no hayan sido delegados al Gobierno Nacional.

Capital y asiento de las autoridades

ARTICULO 2. La Capital es la ciudad de Rawson, en la que funcionan con carácter permanente el Poder Ejecutivo, la Legislatura y el Superior Tribunal de Justicia, salvo que por causas extraordinarias la ley, transitoriamente, pudiere disponer otra cosa.

Límites y división política

ARTICULO 3. Los límites de la Provincia del Chubut son los que por derecho le corresponden, con arreglo a lo que la Constitución Nacional y las leyes establecen, sin perjuicio de las cesiones o tratados interprovinciales que puedan hacerse autorizados por la Legislatura, previa consulta popular.

El territorio de la Provincia queda dividido en dieciséis departamentos denominados: Atlántico, Biedma, Cushamen, Escalante, Florentino Ameghino, Futaleufú, Gaiman, Gastre, Languiño, Mártires, Paso de Indios, Rawson, Río Senguer, Sarmiento, Tehuelches y Telsen. La Legislatura puede crear otros departamentos o modificar los existentes con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Preámbulo. Alcances y efectos

ARTICULO 4. El Preámbulo es a la vez enunciación de principios y fuente interpretativa y de orientación para establecer el alcance, significado y finalidad de las cláusulas de la presente Constitución.

Soberanía del pueblo

ARTICULO 5. El pueblo es el sujeto y el titular de la soberanía como único vehículo del poder y de la autoridad, pero solamente delibera y gobierna por

medio de sus legítimos representantes, sin perjuicio de los mecanismos de democracia semidirecta previstos en esta Constitución. Por lo tanto, su voluntad libremente expresada tiene absoluta prevalencia, pudiendo reformar parcial o totalmente esta Constitución con miras al bien común y en la forma en que ella lo prescribe.

Libertad e igualdad

ARTICULO 6. El Estado asegura la libertad y la igualdad de todas las personas, sin diferencias ni privilegios por razón de sexo, raza, religión, ideología o grupo social. Asegura, asimismo, la libertad de trabajo, industria y comercio.

No se dictarán leyes o reglamentos que disminuyan la condición del extranjero, ni que lo obliguen a mayor contribución fiscal que la impuesta a los nacionales.

No discriminación

ARTICULO 7. Las diferencias de sexo, edad o capacidad no constituyen factores discriminatorios. El Estado garantiza el respeto a las características emergentes de dichas diferencias y establece condiciones acordes con las mismas tendientes a la realización personal de todos sus habitantes.

Libertad de pensamiento

ARTICULO 8. Queda asegurada la libertad de pensamiento y de conciencia. Este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia así como la de manifestarlas individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto o la observancia, sin más limitaciones que las impuestas por la moral y el orden público. Nadie puede ser obligado a declarar su religión o su ideología.

Derechos fundamentales

ARTICULO 9. Los derechos y garantías consagrados por esta Constitución no serán alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio.

El derecho es el fundamento del Estado y éste se autolimita frente a los derechos naturales del individuo y de las sociedades no estadales, anteriores al Estado mismo y que corresponden al hombre por su propia condición humana.

Nulidad

ARTICULO 10. Toda ley, decreto u ordenanza que imponga al ejercicio de las libertades o derechos reconocidos por esta Constitución otras restricciones que las que la misma permite o prive de las garantías que ella asegura, son nulos y no pueden ser aplicados por los jueces.

Juramento

ARTICULO 11. Todos los funcionarios públicos, electivos o no, y aun el Interventor Federal, en su caso, prestan juramento de cumplir esta Constitución debiendo poner el máximo empeño en el correcto ejercicio de sus deberes. Lo prestan por la Patria, sus creencias o sus principios.

Indelegabilidad de facultades

ARTICULO 12. Los Poderes públicos no pueden delegar las facultades que les son conferidas por esta Constitución ni atribuir al Poder Ejecutivo otras que las acordadas por ella, salvo en los casos explícitamente previstos en su texto y es insanablemente nulo lo que cualquiera de ellos obra en consecuencia. Tampoco pueden renunciar a las que expresamente no han sido delegadas al Gobierno Federal en la Constitución Nacional.

Publicidad de los actos

ARTICULO 13. Los actos de los Poderes del Estado, de los municipios, de los entes autárquicos, descentralizados y empresas del estado son públicos. La ley determina la forma de su publicación y del acceso de los particulares a su

conocimiento, así como los efectos de su incumplimiento. Incurrir en falta grave el funcionario o magistrado que entorpece la publicidad de tales actos.

Cláusula Federal

ARTICULO 14. Corresponde al Gobierno Provincial:

1. Ejercer los poderes no delegados al Gobierno Federal y en los establecimientos de utilidad nacional los que no resulten incompatibles con el cumplimiento de los fines específicos de éstos.
2. Concertar regímenes de coparticipación federal o regional de tributos.
3. Propiciar acuerdos de concertación federal con el Estado Nacional, provincias y municipios.
4. Gestionar la desconcentración y descentralización de la Administración Pública Nacional.
5. Concertar acuerdos en el ámbito internacional.
6. Gestionar la participación en todo órgano de la Administración Central o Descentralizada Nacional que ejerza poderes concurrentes o administre regímenes concertados y en las empresas interjurisdiccionales o del Estado Nacional, cualquiera sea su forma jurídica, que exploten recursos en su territorio.

Región

ARTICULO 15. El Gobierno Provincial concierta con otras provincias la ejecución de políticas interjurisdiccionales mediante la celebración de convenios y tratados que contemplen incluso la constitución de acuerdos regionales con la finalidad de atender intereses comunes.

La delegación de atribuciones legislativas o jurisdiccionales en organismos supraprovinciales requiere la aprobación de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, sujeta tal aprobación a referéndum popular posterior como condición de vigencia.

Actos del interventor federal

ARTICULO 16. Los actos que realiza el interventor federal sólo tienen efecto cuando están de acuerdo con la Constitución y las leyes locales. Los nombramientos que efectúa son transitorios y en comisión.

Vigencia del Orden Constitucional

ARTICULO 17. En ningún caso el Gobierno de la Provincia puede suspender la observancia de esta Constitución, ni la de la Nación, ni la vigencia efectiva de las garantías y derechos establecidos en ambas.

Esta Constitución no pierde vigencia aun cuando por acto violento o de cualquier naturaleza se interrumpa su observancia.

En caso de ruptura del orden constitucional, cualquiera que ejerce funciones previstas por esta Constitución para las autoridades legítimas, es considerado usurpador y queda inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargo o empleo público alguno, en la Provincia o sus Municipios. Sus actos son insanablemente nulos. A los fines previsionales, no se computa el tiempo de sus servicios ni los aportes que, por tales conceptos, realice.

Cualquier disposición adoptada por las autoridades en presencia o a requisición de fuerza armada o reunión sediciosa que se atribuyan los derechos del pueblo, es nula de nulidad absoluta.

Es deber de todo ciudadano contribuir al restablecimiento del orden constitucional y sus autoridades legítimas.

Nadie debe obediencia a un gobierno usurpador ni a quienes asumen funciones en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Tampoco rige en tal caso el principio de obediencia debida a los superiores ni a quienes se atribuyen el mando.

A todos los efectos penales y procesales, se consideran vigentes, hasta la

finalización del período para el que fueron elegidos, los fueros, inmunidades y privilegios de los funcionarios electos por el pueblo de acuerdo con las disposiciones constitucionales. En consecuencia son nulas de nulidad absoluta todas las condenas penales, civiles, administrativas y accesorias que se dicten en contravención a esta norma.

Se considera que atenta contra el sistema democrático todo funcionario público que comete delito doloso en perjuicio del Estado, quedando inhabilitado a perpetuidad para desempeñarse en el mismo, sin perjuicio de las penas que la ley establece.

SECCION II

DERECHOS

Capítulo I

Derechos Personales

Derechos enumerados

ARTICULO 18. Todos los habitantes de la Provincia gozan de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional y la presente, con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio.

En especial, gozan de los siguientes derechos:

1. A la vida desde su concepción y a la dignidad e integridad psicofísica y moral, las que son inviolables. Su respeto y protección es deber de los Poderes públicos y la comunidad.
2. A la protección de la salud.
3. Al honor, a la intimidad y a la propia imagen.
4. A la libertad, a la seguridad personal y a la igualdad de oportunidades.
5. A enseñar y aprender, a la libertad intelectual, a investigar, a la creación artística y científica y a participar de los beneficios de la cultura, derechos que no pueden coartarse con medidas limitativas de ninguna especie.
6. A elegir y ejercer su profesión, oficio o empleo.
7. A asociarse y reunirse sin permiso previo, con fines útiles y pacíficos.
8. A petionar individual o colectivamente ante las autoridades y a obtener respuesta adecuada y por escrito en la forma que determina la ley. La publicación de las peticiones no da lugar a represión alguna.
9. A acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos.
10. A comunicarse, expresarse e informarse.
11. A entrar, permanecer, transitar y salir de la Provincia llevando consigo sus bienes.

Derechos no enumerados

ARTICULO 19. Los derechos, declaraciones y garantías enumerados en la Constitución Nacional y en esta Constitución, no se entienden como negación de otros derechos y garantías no enumerados, pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno y que corresponden al hombre en su calidad de tal, como individuo y como integrante de las formaciones sociales en donde desarrolla su personalidad y busca el cumplimiento de sus deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social.

Propiedad privada. Función social. Derechos de autor

ARTICULO 20. La propiedad privada es inviolable. Tiene también una función social y está sometida a las obligaciones que establece la ley con fines de bien común. La expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que le acuerda la ley.

Operatividad. Reglamentación

ARTICULO 21. Los derechos personales y garantías reconocidos y establecidos por esta Constitución se consideran operativos salvo cuando resulte imprescindible reglamentación legal a los efectos de su aplicación, la que en todos los casos debe respetar sus contenidos esenciales, debiendo los jueces arbitrar en cada caso los medios para hacerlos efectivos mediante procedimientos de trámite sumario.

Los derechos sociales y principios de políticas del Estado reconocidos y establecidos por esta Constitución informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los Poderes públicos. Sólo pueden ser alegados ante la jurisdicción conforme las leyes que reglamenten su ejercicio y teniendo en cuenta prioridades del Estado y sus disponibilidades económicas.

Derechos Humanos. Interpretación. Responsabilidades

ARTICULO 22. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Nacional y la presente reconocen, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la Nación Argentina.

Es responsable el funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos u omite tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación.

La obediencia a órdenes superiores no excusa esta responsabilidad.

Capítulo II

Derechos Sociales

Del Trabajo

ARTICULO 23. En la Provincia, el trabajo es un derecho y un deber de carácter social.

Del Trabajador

ARTICULO 24. La Ley garantiza, en cuanto sea de competencia provincial, a todos los trabajadores los siguientes derechos:

1. A igual trabajo igual salario. No puede fijarse diferente salario para un mismo trabajo por motivos de edad, sexo, nacionalidad o estado civil.
2. A la estabilidad en el empleo y a la indemnización por despido.
3. A la limitación de la jornada, el descanso semanal obligatorio, las vacaciones anuales pagas y el sueldo anual complementario.
4. A una retribución justa, un salario mínimo vital y móvil y retribución complementaria por cargas de familia.
5. A la higiene y seguridad en el trabajo y a la asistencia médica. A la mujer grávida se le acuerda licencia remunerada en el período anterior y posterior al parto y se concede a la madre durante las horas de trabajo el tiempo necesario para lactar.
6. A su capacitación.
7. A normas que eviten condiciones inhumanas de trabajo.
8. A asociarse libre y democráticamente en defensa de sus intereses económicos, sociales y profesionales en gremios o sindicatos que puedan federarse o confederarse del mismo modo. Nadie puede atribuirse la representación gremial de trabajadores si no se ha cumplido con los requisitos que la ley establece para reconocer el funcionamiento de las asociaciones profesionales. Queda garantizado a los gremios concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación y al arbitraje y el derecho de huelga.

Ninguna medida de fuerza resuelta por una asociación gremial puede afectar la efectiva prestación de los servicios públicos mínimos esenciales bajo pena de su declaración de ilegalidad.

9. Al escalafón en la carrera administrativa.

La ley reglamenta y limita el trabajo nocturno, el insalubre, el de las mujeres y el de menores de dieciocho años.

De la familia

ARTICULO 25. El Estado reconoce el derecho de todo habitante a constituir una familia y asegura su protección social, económica y jurídica como núcleo primario y fundamental de la sociedad.

El bien de familia y los elementos necesarios para el trabajo intelectual o manual son inembargables. La ley determina en qué casos la propiedad rural se considera bien de familia.

Se dictan normas para prevenir las distintas formas de violencia familiar.

De la mujer

ARTICULO 26. La mujer y el varón tienen los mismos derechos sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión en lo cultural, laboral, económico, político, social y familiar, respetando sus respectivas características sociobiológicas. La madre goza de adecuada protección desde su embarazo. Las condiciones laborales deben garantizar el cumplimiento de su esencial función familiar.

De la niñez

ARTICULO 27. La familia asegura prioritariamente la protección integral del niño. El Estado, en forma subsidiaria, promueve e instrumenta políticas tendientes al pleno goce de sus derechos. Desarrolla asimismo acciones específicas en los casos de niñez sometida a cualquier forma de discriminación, ejercicio abusivo de la autoridad familiar, segregación de su familia o de su medio social inmediato. A los fines de tales políticas y acciones, coordina la participación de organizaciones no gubernamentales, privilegia el rol de los municipios y asegura los recursos presupuestarios adecuados.

De la juventud

ARTICULO 28. El Estado promueve el desarrollo integral de la juventud posibilitando su aporte creativo y propendiendo al logro de su plena formación democrática, cultural y laboral. La acción del Estado está orientada a asegurar la participación efectiva de la juventud en las actividades comunitarias y políticas y a desarrollar oportunidades laborales que le permitan el arraigo en su medio.

De la ancianidad

ARTICULO 29. La familia prioritariamente, la sociedad y el Estado procuran la protección del anciano evitando su marginación social y cultural, promoviendo el desarrollo de tareas creativas y de servicio a la sociedad a los fines de su realización personal.

En caso de desamparo debe el Estado proveer a su protección sin perjuicio de la obligación de subrogarse en el ejercicio de las acciones para demandar los aportes correspondientes a los familiares obligados.

De la discapacidad

ARTICULO 30. La familia, la sociedad y el Estado tienen a su cargo la protección integral de las personas discapacitadas. Dicha protección abarca la prevención, asistencia, rehabilitación, educación, capacitación, inserción en la vida social y laboral y la promoción de políticas tendientes a la toma de conciencia de la sociedad respecto a sus deberes de solidaridad evitando toda discriminación.

El Estado, en su caso, debe subrogarse en el ejercicio de las acciones que correspondan contra los obligados.

En todo el ámbito de la Provincia se establecen normas para que el

desplazamiento, acceso y desenvolvimiento de las personas discapacitadas encuentren facilidades que favorezcan su independencia.

De la excepcionalidad

ARTICULO 31. El Estado posibilita activamente el desarrollo pleno de las personas con capacidades o talentos de notorio nivel y facilita la educación correspondiente.

Al deporte

ARTICULO 32. Todo habitante tiene derecho a acceder libre e igualitariamente a la práctica del deporte de su preferencia. El Estado promueve los deportes cuyas características se vinculen a las particularidades culturales, ecológicas y geográficas de la región.

De los usuarios y consumidores

ARTICULO 33. El Estado desarrolla políticas tendientes a la protección de los usuarios y consumidores, reconociéndoles el derecho de acceder, en la relación de consumo, a una información eficaz y veraz y de agruparse en defensa de sus intereses. Para gozar de este derecho las entidades que así se organicen deben estar reconocidas, ser representativas y observar procedimientos democráticos internos. Los particulares y las entidades mencionadas tienen legitimación a los fines de promover amparo u otras acciones destinadas a la prevención y la reparación de daños.

La ley regula el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización, sancionando a quienes atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios, en cuanto sea de competencia provincial.

De los indígenas

ARTICULO 34. La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

1. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.
2. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando son utilizados con fines de lucro.
3. Su personería jurídica.
4. Conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan.

De la víctima

ARTICULO 35. Toda persona víctima de un delito tiene derecho a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social.

De los veteranos de guerra

ARTICULO 36. La Provincia, en el ámbito de su competencia y dentro de su concepción pacifista, adopta políticas orientadas a la asistencia y protección de sus veteranos de guerra, facilitándoles el acceso a la salud, al trabajo y a una vivienda digna.

De las organizaciones intermedias

ARTICULO 37. Queda asegurada en la Provincia la constitución de

asociaciones que no contrarían el bien común, el orden público o la moral. Sus estructuras internas deben ser democráticas y pluralistas. Sólo pueden ser intervenidas conforme a la ley y tienen los recursos correspondientes ante la justicia. Ninguna asociación es disuelta en forma compulsiva sino en virtud de sentencia judicial.

De los colegios profesionales

ARTICULO 38. La Provincia puede conferir el gobierno de las profesiones y el control de su ejercicio a las entidades que se organicen con el concurso de todos los profesionales de la actividad en forma democrática y pluralista, conforme a las bases y condiciones que la ley les confiera asegurando a sus integrantes legitimación en sede administrativa y judicial respecto de sus decisiones. Tienen a su cargo la defensa y promoción de sus intereses específicos y gozan de las atribuciones que la ley establece para el desempeño de sus funciones, con arreglo a los principios de colaboración mutua y subordinación al bien común, sin perjuicio de la jurisdicción de los Poderes del Estado.

Capítulo III

Derechos políticos

Del sufragio

ARTICULO 39. El sufragio es un derecho inherente a la calidad de ciudadano argentino y un deber que desempeña con arreglo a las prescripciones de esta Constitución y la ley. Los extranjeros pueden votar en los casos que se establecen.

De la asociación en partidos políticos

ARTICULO 40. Todos los ciudadanos tienen derecho a asociarse libremente en partidos políticos.

De la participación

ARTICULO 41. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente en los casos previstos o por medio de sus representantes libremente elegidos.

Tienen el derecho de elegir y ser electos como representantes del pueblo, con arreglo a las previsiones constitucionales y legales.

Los extranjeros participan en la forma y modo establecidos en esta Constitución.

Corresponde a los Poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de los individuos y de los grupos en que se integran sean efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social.

La ley no puede impedir la actividad política de los empleados públicos fuera del ejercicio de sus funciones.

SECCION III

GARANTIAS

Pena de muerte. Conmutación

ARTICULO 42. Ninguna condena a muerte puede ser ejecutada en los lugares en que la Provincia ejerza sus atribuciones constitucionales en forma exclusiva. Si es pronunciada por jueces provinciales el Gobernador la conmuta en todos los casos.

Los representantes de la Provincia y de su pueblo en el Congreso de la Nación se deben oponer a toda iniciativa que tienda a la implantación de la pena de muerte en la República, independientemente de cual fuere su causa.

Estado de inocencia

ARTICULO 43. Toda persona goza del estado de inocencia mientras no sea declarada culpable por sentencia firme.

Debido proceso

ARTICULO 44. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos en todo procedimiento o proceso de naturaleza civil, penal, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario, contravencional o de cualquier otro carácter.

Nadie puede ser privado de un derecho sino por una sentencia fundada, dictada por juez competente con resguardo de las reglas del debido proceso; ni penado sino en virtud de un proceso regularmente tramitado con arreglo a las garantías consagradas en la Constitución Nacional y a las previsiones de la presente; ni juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho de la causa y designados de acuerdo con esta Constitución; ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Siempre se aplica la ley procesal penal más favorable al imputado.

Todo proceso debe concluir en un término razonable.

Toda disposición legal que coarte la libertad personal, las facultades procesales en juicio penal o establezca sanciones procesales, debe ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no pueden aplicarse por analogía.

En caso de duda debe decidirse por lo que sea más favorable al imputado.

Defensa en juicio

ARTICULO 45. Todo imputado tiene derecho a la defensa técnica, aun a cargo del Estado, desde el primer acto de la persecución penal. Los jueces son responsables de proveer lo necesario para la directa, efectiva e insustituible intervención del defensor penal designado, particular u oficial, en todos los actos fundamentales del proceso, que son nulos sin su presencia, especialmente la declaración del imputado.

Cualquier menoscabo a la intervención efectiva del defensor constituye una lesión a la defensa en juicio.

No se exige al abogado, en ningún caso ni por ninguna autoridad, la violación del secreto profesional; incurren en causal de mal desempeño quienes contravienen esta disposición. Los defensores no pueden ser molestados ni interceptada su comunicación ni allanados sus domicilios o locales profesionales, con motivo de su ministerio. Como auxiliares de la justicia tienen la misma dignidad que los jueces.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano y parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo o persona con quien convive en aparente matrimonio.

Prueba

ARTICULO 46. Los procedimientos judiciales, el sumario y la prueba son públicos en todos los casos salvo aquéllos en que la publicidad afecte la moral o la seguridad pública. La resolución es motivada.

Los actos que vulneran las garantías reconocidas por la Constitución Nacional y por la presente carecen de toda eficacia probatoria. La ineficacia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

Detención. Incomunicación

ARTICULO 47. Todo detenido es notificado de la causa de su detención inmediatamente y del mismo modo se da aviso al juez competente, poniéndolo a su disposición con los antecedentes del caso. La incomunicación sólo puede ser ordenada por el juez fundadamente, para evitar que el imputado entorpezca la investigación y no puede exceder de dos días. Aun en tal caso queda

garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiere la intervención personal del imputado. Rige al respecto el penúltimo párrafo del artículo 49.

Trato indebido. Responsabilidades

ARTICULO 48. Es penada toda violencia física o moral ejercida mediante pruebas psicológicas o de cualquier otro orden que alteren la personalidad del individuo sujeto o no a cualquier restricción de su libertad. Nadie puede en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la dignidad de la persona humana.

Los funcionarios de cualquier rango que sean autores, partícipes o encubridores de desaparición forzada de personas, tratos crueles, degradantes o de alguna forma inhumanos y los que los toleren o consientan, son exonerados del servicio al que pertenecen e inhabilitados de por vida para acceder a la función pública, sin perjuicio de las penas que les corresponden. La obediencia debida en ningún caso excusa de esta responsabilidad.

Los jueces son responsables de velar por el cumplimiento de este precepto hasta la extinción de la pena bajo causal de destitución.

Privación de la libertad

ARTICULO 49. La privación de la libertad tiene carácter excepcional y sólo puede ordenarse en los límites de esta Constitución, siempre que no exceda el término máximo que fija la ley.

Salvo el caso de flagrancia, nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de juez competente, siempre que existan elementos de convicción suficientes de participación en un hecho ilícito y sea absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley. En caso de flagrancia, se da aviso inmediato al juez poniéndose a su disposición al aprehendido, con constancia de sus antecedentes y los del hecho que se le atribuye.

Producida la privación de libertad el afectado es informado en el mismo acto del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten, como también de que puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente. La autoridad arbitra los medios conducentes a ello.

Ninguna persona puede ser molestada, perseguida, arrestada o expulsada del territorio de la Provincia por sus ideas religiosas, políticas o gremiales.

Garantías procesales para menores

ARTICULO 50. En el proceso tutelar rigen, como mínimo, las garantías del proceso penal.

Cárceles y guardián de presos

ARTICULOS 51. Todo funcionario responsable de la custodia de presos, al recibir a alguno, debe exigir y conservar en su poder la orden de detención o prisión. Igual obligación incumbe al ejecutor del arresto o prisión. Ninguna detención o arresto se hace en cárcel pública destinada a los penados sino en otro local dispuesto para este objeto; las mujeres y menores son alojados en establecimientos especiales.

Todos los lugares mencionados en el párrafo anterior son seguros, sanos y limpios y constituyen centros de recuperación y trabajo, en los que no puede privarse al individuo de la satisfacción de sus necesidades naturales y culturales, con arreglo a la ley y reglamentaciones que se dictan. No puede tomarse medida alguna que bajo pretexto de precaución o seguridad conduzca a mortificar a los presos más allá de lo que su seguridad exige.

Inviolabilidad de domicilio. Allanamiento

ARTICULO 52. El domicilio, lugar de habitación o permanencia, aun transitorio, es inviolable y sólo puede ser allanado por orden escrita y

motivada de juez competente, la que no se suple por ningún otro medio ni aun por el consentimiento de su dueño u ocupante.

Cuando se trata de moradas particulares el registro no puede realizarse de noche, salvo casos graves y urgentes y por orden judicial fundada, bajo la responsabilidad del juez que lo autoriza.

Papeles privados y comunicaciones

ARTICULO 53. Los papeles privados, la correspondencia epistolar, los teléfonos, las comunicaciones de cualquier especie, los sistemas de almacenamiento de datos y los elementos configurantes de algún secreto profesional amparado por ley, son inviolables. Su examen, interceptación o intervención sólo puede realizarse por orden judicial fundada bajo responsabilidad del magistrado que lo dispuso. Nunca puede ser suplida por la conformidad del afectado.

Amparo

ARTICULO 54. Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional o por la presente y no exista otra vía pronta y eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma sumarísima que determine la ley.

La elección de esta vía no impide el ejercicio de otras acciones legales que pudieran corresponder. En su caso el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Habeas Corpus

ARTICULO 55. Toda persona por sí o por otra, que no necesita acreditar mandato, puede ocurrir al juez más inmediato, sin distinción de fueros ni de instancias, para que investigue la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a su libertad personal. El juez hace comparecer al recurrente y comprobada en forma sumarísima la violación, hace cesar inmediatamente la restricción o la amenaza.

Puede también ejercerse esta acción en caso de una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin detrimento de las facultades propias del juez del proceso.

Habeas Data

ARTICULO 56. Toda persona puede interponer acción de amparo para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o en los privados destinados a proveer informes y en caso de error, omisión, falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No puede afectarse el secreto de la fuente de información periodística.

Derechos difusos

ARTICULO 57. Toda persona tiene legitimación para obtener de las autoridades la protección de los derechos difusos de cualquier especie reconocidos por esta Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado.

Mandamiento de ejecución

ARTICULO 58. Cuando una norma imponga a un funcionario o autoridad pública un deber expresamente determinado, todo aquél en cuyo interés debe ejecutarse el acto o que sufra perjuicio material, moral o político, por falta del cumplimiento del deber, puede demandar ante el juez competente su ejecución inmediata y el juez, previa comprobación sumaria de la obligación legal y del derecho del reclamante, dirige al funcionario o autoridad pública un mandamiento de ejecución.

Mandamiento de prohibición

ARTICULO 59. Si un funcionario o autoridad pública ejecuta actos expresamente prohibidos por las normas, el perjudicado puede requerir del juez competente, por procedimiento sumario, un mandamiento prohibitivo dirigido al funcionario o autoridad pública.

Error judicial

ARTICULO 60. El Estado garantiza la plena reparación de los daños causados por error judicial, sin otro requisito que su demostración.

Especialmente indemniza los daños ocasionados por la indebida privación de la libertad, su indebido agravamiento o por incumplimiento de los preceptos referidos al tratamiento de detenidos y presos.

Libertad de expresión

ARTICULO 61. La libertad de expresión por cualquier medio y sin censura previa e inclusive la de recibir o suministrar informaciones e ideas, constituye un derecho asegurado a todos los habitantes de la Provincia. Este derecho involucra el de obtener los elementos necesarios a su ejercicio y la facultad de responder o rectificar las referencias o informaciones erróneas susceptibles de afectar la reputación personal, respuesta que deberá publicarse dentro del más breve plazo, gratuitamente, en igual forma y por el mismo medio en que se dieron las aludidas referencias o informaciones. El derecho de respuesta es acordado por vía judicial sumarísima. Queda garantizado el secreto profesional periodístico.

Libertad de prensa

ARTICULO 62. La Legislatura no dicta medidas preventivas ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten la libertad de prensa. No se pueden expropiar órganos periodísticos, papel, imprentas, maquinarias o materiales dedicados a publicaciones de cualquier índole, salvo los edificios donde se encuentran instalados y sólo puede tomarse posesión de ellos cuando se provea para la publicación un local adecuado para continuar operando.

Abusos de la libertad de prensa

ARTICULO 63. Sólo pueden calificarse como abusos de libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. Mientras no se dicte la ley correspondiente se aplican las sanciones determinadas por el Código Penal.

Delitos por medio de la prensa

ARTICULO 64. Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputan flagrantes. No pueden secuestrarse las imprentas ni sus accesorios como instrumentos de delito durante los procesos. Se admite siempre la prueba de descargo cuando se trata de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos y, en general, en caso de calumnia. Resultando ciertos los hechos denunciados el acusado queda exento de pena.

Acaparamiento de papel

ARTICULO 65. Queda prohibido el acaparamiento de papel y el monopolio de cualquier medio de difusión por organismos estatales o grupos económicos, que tiendan directa o indirectamente a coartar la libertad de expresión, de la noticia o del comentario.

SECCION IV

DEBERES

Enumeración

ARTICULO 66. Todas las personas en la Provincia tienen los siguientes deberes:

1. Cumplir la Constitución Nacional, esta Constitución y las demás normas que se dicten en su consecuencia.
2. Honrar y defender a la Patria y a la Provincia.

3. Resguardar y proteger el patrimonio cultural y natural de la Nación, la Provincia y los municipios.
4. Contribuir a los gastos que demande la organización social y política del Estado y de los municipios.
5. Prestar servicios civiles en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.
6. Formarse y educarse en concordancia con su vocación.
7. Evitar la contaminación ambiental y participar en la defensa ecológica.
8. Cuidar su salud y la de sus semejantes, en cuanto les sea posible, como un bien social.
9. No abusar del derecho y actuar solidariamente.
10. Procurar producir por lo menos lo que consumen.

TITULO II

POLITICAS DEL ESTADO

Capítulo I

Administración Pública

Empleo y función pública

ARTICULO 67. Los empleos públicos para los que no se establece forma de elección o nombramiento en esta Constitución o en leyes especiales son provistos por concurso de oposición y antecedentes que garantiza la idoneidad para el cargo.

Una misma persona no puede acumular dos o más empleos aunque uno sea provincial y el otro u otros nacionales o municipales, con excepción de los cargos docentes o de carácter técnico profesional, cuando la escasez de personal hace necesaria esta última acumulación.

La caducidad es automática en el empleo o función provincial de menor remuneración, quedando a salvo la facultad de opción del interesado.

Es requisito para el ejercicio de cualquier empleo público la residencia en el territorio de la Provincia, salvo las excepciones que la ley establece.

Vindicación

ARTICULO 68. Todo empleado o funcionario público a quien se le imputan delitos en el ejercicio de sus funciones o faltas que afectan su actuación pública, está obligado a acusar para vindicarse. Tal acción debe ser ejercitada dentro de un plazo máximo de treinta días contados desde la toma de conocimiento de la imputación, constituyendo su omisión falta grave a los efectos pertinentes.

A los fines del ejercicio de la acción goza del beneficio del proceso gratuito.

Responsabilidades

ARTICULO 69. Todos los funcionarios públicos, electivos o no, y aun el Interventor Federal, en su caso, son solidariamente responsables con el Estado por los daños y perjuicios a que dé lugar el mal desempeño de sus funciones. En tales supuestos debe accionarse contra el responsable para que indemnice al Estado los daños que con su actuación le haya irrogado. El Estado y los municipios están obligados a hacer citar al juicio en que son demandados a los funcionarios o ex funcionarios que se encuentren en las condiciones precedentes y a ejercitar la pertinente acción de repetición.

Descentralización

ARTICULO 70. Corresponde al Gobierno procurar la desconcentración y descentralización de la administración pública provincial.

Capítulo II

Régimen Social

Trabajo

ARTICULO 71. El Estado genera políticas específicas tendientes a la

promoción de pleno empleo y sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder al Estado Nacional, ejerce la policía de trabajo en todo el territorio provincial. La legislación considera el trabajo como factor de promoción individual, familiar y social, asegurando la protección efectiva de los trabajadores.

Política de salud

ARTICULO 72. La política provincial de salud se ajusta a los siguientes principios:

1. Asegurar el derecho al mantenimiento, protección y mejoramiento de la salud de su población y a la atención de quienes se encuentren transitoriamente en su territorio.
2. Garantizar el acceso al ejercicio efectivo del mencionado derecho a través de sus efectores públicos, integrando todos los recursos provinciales, municipales, regionales y nacionales con sus instituciones sociales públicas y privadas.
3. Promover la descentralización operativa y funcional del sistema de salud.
4. Normatizar, coordinar y fiscalizar todas las acciones y prestaciones de salud de la Provincia, asegurando la accesibilidad, universalidad, equidad, adecuación y oportunidad de las mismas, priorizando acciones destinadas a sectores considerados en situación de riesgo.
5. Desarrollar planes y programas con relación a: medicamentos, alimentos, higiene y seguridad industrial, medicina laboral, medicina del deporte, protección sanitaria del espacio provincial.
6. Controlar los factores sociobiológicos y ambientales a fin de reducir los riesgos de enfermar de todas las personas, desde el momento de su concepción y hasta su muerte natural.
7. Promover la solidaria participación de la sociedad en su conjunto para el logro de la excelencia en la atención de la salud.
8. Integrar lo científico y humanístico en la satisfacción de las necesidades sociales atendiendo en todos los casos a la dignidad de la persona, especialmente en los relacionados con manipulación genética.
9. Propender al desarrollo de actitudes personales que conducen al control individual y colectivo, promocionando la prevención, recuperación y rehabilitación, en especial a través de la educación para la salud, coordinando las correspondientes acciones con las distintas jurisdicciones.

Inversión en salud

ARTICULO 73. Los recursos dedicados a la salud y su mantenimiento son una inversión social. Se destinan al desarrollo humano entendido como logro de un nivel de vida ascendente y a la salud como condición necesaria en la búsqueda del máximo bienestar para el mayor número de individuos.

Seguridad social

ARTICULO 74. La Provincia establece para todos sus habitantes regímenes de previsión y seguridad social que comprenden las consecuencias económicas y sociales de la desocupación, nacimiento, niñez desvalida, enfermedad, desamparo, invalidez, vejez y muerte. Fomenta las instituciones de solidaridad social, los establecimientos de ahorro y las mutualidades.

Aportes y riesgos

ARTICULO 75. Los regímenes de previsión y de seguridad social se costean con el concurso equitativo de la Provincia, los empleadores y trabajadores. Los funcionarios, electivos o no, aportan al sistema previsional y de la seguridad social provinciales.

Los riesgos propios de los accidentes de trabajo, de enfermedades profesionales e incapacidad producida en ocasión del trabajo y aquellas no

imputables al trabajador, están a cargo exclusivo de los empleadores, sean personas de derecho público o privado.

Administración de aportes

ARTICULO 76. La administración de los aportes a que se refiere la primera parte del artículo anterior está a cargo de un organismo autárquico provincial integrado por representantes de la Provincia, los empleadores y los trabajadores activos y pasivos. No puede darse a las contribuciones otro destino que el específico para el que son recaudadas.

Vivienda

ARTICULO 77. El Estado propende a que toda persona acceda a una vivienda digna, para sí y su familia, que incluye servicios sociales y públicos e integración con el entorno natural y cultural, quedando resguardada su privacidad. En sus previsiones el Estado contempla planes habitacionales, individuales y colectivos, en función del progreso tecnológico y de la evolución social.

La política respectiva provee al ordenamiento territorial con miras al uso racional del suelo, al interés público y a las características de las diversas comunidades.

El acceso a la vivienda propia se promueve en todo el ámbito de la Provincia, sobre la base de la equidad y mediante regímenes adecuados a los distintos casos, con prioritaria consideración a los de menores recursos.

Juegos de azar

ARTICULO 78. La lotería provincial, las tómbolas, apuestas mutuas, rifas, otros juegos de azar y casinos, son reglamentados por ley con carácter restrictivo.

El otorgamiento de concesiones de explotación de casinos a particulares se ajusta a la reglamentación que establece la ley con la aprobación de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Los fondos recaudados por la Provincia se destinan al financiamiento de las políticas sociales del Estado.

Represión de la usura

ARTICULO 79. La usura y toda actividad o acción que involucra o permite la explotación de la persona o atenta contra su dignidad, son reprimidas por leyes especiales.

Capítulo III

Régimen Económico

Promoción de la persona

ARTICULO 80. Es obligación del Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la libertad e igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica y social de la Provincia.

Libre iniciativa

ARTICULO 81. El Estado garantiza la libre iniciativa privada, pudiendo intervenir en las actividades económicas y monopolizar determinada industria o actividad cuando el bien común lo requiera. Su función tiene carácter supletorio.

Sanciones

ARTICULO 82. Se reprime todo abuso de poder económico y se sanciona toda actividad que obstaculiza el desarrollo de la economía, que tiende a dominar los mercados, eliminar la competencia o aumentar arbitrariamente los beneficios, pudiendo la Provincia expropiar las organizaciones responsables.

Desarrollo de la economía

ARTICULO 83. La riqueza, la producción, el crédito, las industrias, el consumo y el intercambio sirven a la sociedad y al bienestar común. El Estado fomenta y protege la producción y su diversificación y, en especial, el turismo, las industrias madres y las transformadoras de los recursos provinciales, a cuyo efecto puede conceder, con carácter temporario, exención de impuestos y contribuciones u otros beneficios compatibles con esta Constitución, protegiendo al pequeño productor; o concurrir a la formación de sus capitales y el de los ya existentes, participando de la dirección y de la distribución de sus beneficios. Igualmente fomenta y orienta la aplicación de todo sistema, instrumento o procedimiento que tiende a facilitar la comercialización de la producción, aunque para ello deba acudir con sus recursos o con su crédito

Comercio exterior

ARTICULO 84. El Estado tiende a generar corrientes de exportación promoviendo la producción y comercialización de bienes y servicios en función del valor agregado que incorporan y favorece la importación de bienes de capital.

Puertos

ARTICULO 85. El Estado establece la política portuaria orientada a alcanzar la más eficiente, económica y competitiva operatoria. Ejerce la autoridad en todos los puertos de su litoral y en costas de aguas continentales como también el poder de policía, pudiendo delegar su administración a terceros.

Turismo

ARTICULO 86. El Estado promueve el turismo en todo el territorio como actividad de desarrollo económico-social. La correspondiente política considera al turismo como un medio de acceso al patrimonio cultural y natural y de desarrollo de las relaciones pacíficas entre los pueblos. Asegura una explotación racional de la actividad que conserva la integridad del mencionado patrimonio. Favorece la iniciativa e inversión pública y privada y tiende especialmente a preservar la calidad del medio ambiente.

Fomenta el turismo social procurando que esté al alcance de todos los habitantes de la Provincia.

Cooperativas y mutualidades

ARTICULO 87. Se fomenta la formación de cooperativas y mutualidades sobre la base de la cooperación libre sin fines de lucro; las que así se constituyan y funcionen están exentas de impuestos.

El Estado fiscaliza el cumplimiento de sus fines.

Telecomunicaciones y radiodifusión

ARTICULO 88. El espectro de frecuencia es un recurso natural de dominio público.

El Estado es competente en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el ámbito de su territorio y ejerce el poder de policía. Coordina su planificación con el Estado Nacional y con las provincias de la región.

Considera la radiodifusión como un servicio público orientado al desarrollo integral de la Provincia y sus habitantes, a la efectiva integración provincial, a la afirmación de su identidad cultural y al pleno ejercicio del derecho a informar e informarse.

Planificación

ARTICULO 89. Se formulan periódicamente planes generales para el desarrollo económico. En su elaboración y en la forma que lo determina la ley, intervienen con carácter consultivo representantes del Estado, de los consumidores, de los sectores del trabajo, de la producción y del comercio.

Colonización

ARTICULO 90. Se encaran planes de colonización para favorecer el acceso

del hombre de campo a la propiedad de la tierra, que es adjudicada en forma irrevocable.

Puede admitirse la colonización privada siempre que no se oponga al bien común y esté bajo el contralor de la Provincia.

Capítulo IV

Régimen financiero

Recursos naturales: renta y distribución

ARTICULO 91. El Estado regula la explotación racional de los recursos naturales y la equitativa distribución de su renta. Instrumenta políticas que posibilitan alternativas de producción en casos de agotamiento del recurso o cambios que no hacen oportuna su explotación .

Tesoro provincial

ARTICULO 92. El gobierno de la Provincia provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro provincial, formado del producto de la venta o locación de tierras fiscales, del canon sobre pertenencias mineras, de las regalías provenientes de la explotación de sus recursos naturales , de la venta de otros bienes de su propiedad, de los tributos, de los empréstitos y operaciones de crédito autorizados por la Legislatura para empresas de utilidad pública, de la renta producida por la tenencia o realización de títulos públicos o privados y demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos.

Hecho imponible

ARTICULO 93. La ubicación territorial del hecho imponible es el principio orientador del derecho fiscal de la Provincia, a cuyo poder impositivo están sometidos los beneficios que se generan y los actos o negocios imponibles que pasan en su jurisdicción.

Política tributaria

ARTICULO 94. La política tributaria de la Provincia procura:

1. Propender a la eliminación paulatina de los impuestos que graven los artículos de primera necesidad y el trabajo, evolucionando hacia un régimen impositivo basado en los impuestos directos con escalas progresivas y en los que recaigan sobre los artículos suntuarios y superfluos.
2. Acordar exenciones y facilidades impositivas que contemplen la situación de los contribuyentes con menores recursos y que estimulen la construcción de la vivienda propia.
3. Facilitar la consolidación del grupo familiar y de su patrimonio eximiendo de impuestos al ingreso mínimo necesario para la vida normal de la familia.
4. Desgravar las actividades benéficas y culturales.

La igualdad es la base de los impuestos y de las cargas públicas. Las contribuciones se ajustan a principios de justicia social.

Tierras fiscales

ARTICULO 95. El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo.

Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad, reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad individual de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan.

Nulidad de enajenaciones

ARTICULO 96. Es nula toda enajenación de bienes de la Provincia o de los municipios que no se efectúa mediante oferta pública, salvo las excepciones que establece la Ley.

Enajenación de bienes

ARTICULO 97. La Legislatura, con el voto de los dos tercios del total de sus

miembros, salvo otras condiciones previstas en esta Constitución, puede autorizar la enajenación de bienes fiscales a título oneroso o gratuito o la adquisición de inmuebles sin los recaudos del artículo anterior, cuando sea necesario para fines de colonización u otros de utilidad pública. En cada caso se dicta una ley especial y el Poder Ejecutivo da cuenta a la Legislatura del uso que ha hecho de la autorización.

Responsabilidad fiscal

ARTICULO 98. La Provincia y los municipios como personas civiles pueden ser demandados ante la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes federales, sin necesidad de autorización previa y sin privilegio alguno.

No puede trabarse embargo preventivo sobre sus bienes o rentas.

Si son condenados al pago de una deuda, pueden ser ejecutados en la forma ordinaria y embargadas sus rentas, si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme, no arbitran los recursos para efectuar el pago. Se exceptúan de esta disposición las rentas y bienes especialmente afectados en garantía de una obligación.

Capítulo V

Recursos Naturales

Dominio y aprovechamiento

ARTICULO 99. El Estado ejerce el dominio originario y eminente sobre los recursos naturales renovables y no renovables, migratorios o no, que se encuentran en su territorio y su mar, ejerciendo el control ambiental sobre ellos.

Promueve el aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo, conservación, restauración o sustitución.

Tierra

ARTICULO 100. La tierra es un bien permanente de producción y desarrollo. Cumple una función social. La ley garantiza su preservación y recuperación, procurando evitar tanto la pérdida de fertilidad como la erosión y regulando el empleo de las tecnologías de aplicación.

Agua

ARTICULO 101. Son de dominio del Estado las aguas públicas ubicadas en su jurisdicción que tengan o adquieran aptitud para satisfacer usos de interés general. La ley regla el gobierno, administración, manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas, la participación directa de los interesados y el fomento de aquellos emprendimientos y actividades calificadas como de interés social.

La Provincia concierta con las restantes jurisdicciones el uso y el aprovechamiento de las cuencas hídricas comunes.

Minerales e hidrocarburos

ARTICULO 102. El Estado promueve la exploración y aprovechamiento de los recursos minerales, incluidos los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y minerales nucleares, existentes en su territorio, ejerciendo su fiscalización y percibiendo el canon y regalías correspondientes. Promueve, asimismo, la industrialización en su lugar de origen.

La ley establece la autoridad de aplicación.

Minerales radioactivos

ARTICULO 103. Todos los recursos naturales radioactivos cuya extracción, elaboración, utilización o transporte, pueden alterar el medio ambiente, deben ser objeto de tratamiento específico.

Fauna y flora

ARTICULO 104. La fauna y la flora son patrimonio natural de la Provincia. La ley regula su conservación.

Bosques

ARTICULO 105. El bosque nativo es de dominio de la Provincia. Su aprovechamiento, defensa, mejoramiento y ampliación se rigen por las normas que dictan los Poderes públicos provinciales.

Una ley general regula la enajenación del recurso, la que requiere para su aprobación el voto de los cuatro quintos del total de los miembros de la Legislatura. La misma ley establece las restricciones en interés público que deben constar expresamente en el instrumento traslativo de dominio, sin cuyo cumplimiento éste es revocable.

El Estado determina el aprovechamiento racional del recurso y ejerce a tal efecto las facultades inherentes al poder de policía.

Parques y zonas de reserva.

ARTICULO 106. El Estado deslinda racionalmente las superficies para ser afectadas a Parques Provinciales. Declara por ley, que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, zonas de reserva y zonas intangibles y reivindica sus derechos sobre los Parques Nacionales y su forma de administración.

En las zonas de reserva regula el poblamiento y el desarrollo económico.

Pesqueros y subacuáticos

ARTICULO 107. El Estado promueve el aprovechamiento integral de los recursos pesqueros y subacuáticos, marítimos y continentales, resguardando su correspondiente equilibrio.

Fomenta la actividad pesquera y conexas, propendiendo a la industrialización en tierra y el desarrollo de los puertos provinciales, preservando la calidad del medio ambiente y coordinando con las distintas jurisdicciones la política respectiva.

Recursos energéticos

ARTICULO 108. El Estado dentro del marco de su competencia regula la producción y servicios de distribución de energía eléctrica y gas, pudiendo convenir su prestación con el Estado Nacional o particulares, procurando la percepción de regalías y canon correspondientes. Tiene a su cargo la policía de los servicios y procura su suministro a todos los habitantes y su utilización como forma de promoción económica y social.

Capítulo VI

Medio ambiente

Medio ambiente. Integridad

ARTICULO 109. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños.

Prohibiciones

ARTICULO 110. Quedan prohibidos en la Provincia la introducción, el transporte y el depósito de residuos de origen extraprovincial radioactivos, tóxicos, peligrosos o susceptibles de serlo.

Queda igualmente prohibida la fabricación, importación, tenencia o uso de armas nucleares, biológicas o químicas, como así también la realización de ensayos y experimentos de la misma índole con fines bélicos.

Amparo ambiental

ARTICULO 111. Todo habitante puede interponer acción de amparo para

obtener de la autoridad judicial la adopción de medidas preventivas o correctivas, respecto de hechos producidos o previsibles que impliquen deterioro del medio ambiente.

Capítulo VII

Cultura y Educación

Acceso a la educación y a la cultura

ARTICULO 112. El Estado garantiza, por medio de los organismos que la ley establece, el derecho a la educación y a la participación en los bienes de la cultura, con el propósito de posibilitar a todo habitante el logro de niveles humanos crecientes.

Bienes culturales

ARTICULO 113. Los bienes culturales, en cuanto hacen a la identidad provincial, constituyen un patrimonio social al que todo habitante tiene un acceso libre y responsable, debiendo el Estado atender a su conservación, enriquecimiento y difusión, desarrollando políticas integradoras de los valores compartidos por las distintas tradiciones.

Objetivo de la educación

ARTICULO 114. La educación tiende, con carácter permanente, a la formación integral de la persona; toma en cuenta tanto su equilibrado desarrollo humano como su capacitación acorde con las exigencias de la sociedad a la que pertenece.

Ambito de la educación

ARTICULO 115. El ámbito de la educación es la sociedad misma, en la que personas e instituciones ejercen sus derechos y cumplen con los preceptos legales, correspondiendo al Estado garantizar la participación de todos en el bien común, según los valores que configuran la vida democrática.

Sistema educativo

ARTICULO 116. La ley garantiza un sistema educativo que provea a las variadas necesidades que surgen de la evolución de la persona y de la sociedad, previendo eficiencia, calidad y actualización constantes.

Política educativa

ARTICULO 117. Compete al Estado :

1. Reconocer la libertad de enseñanza y la correspondiente iniciativa privada.
2. Reconocer el derecho y la obligación de los padres a la educación de los hijos, atendiendo a la consolidación de la familia.
3. Fiscalizar el sistema educativo y propender a su articulación interna y externa.
4. Establecer los correspondientes niveles de obligatoriedad.
5. Propender a la integración de las características regionales, nacionales y universales.
6. Velar por la idoneidad de todos los responsables.
7. Coordinar la participación de las asociaciones intermedias a los fines de consolidar los derechos y las metas de la educación.
8. Asegurar el carácter gratuito de la educación pública oficial.
9. Garantizar un presupuesto adecuado a los fines del sistema y a la consiguiente calidad de sus productos.
10. Promover el acceso de todos los habitantes a las diversas instancias educativas y su permanencia en ellas, en procura de mejores niveles de vida.
11. Instrumentar planes de ciencia y tecnología acordes con las necesidades de desarrollo provincial.
12. Fomentar la creación y enriquecimiento de bibliotecas públicas con sus correspondientes servicios de extensión.
13. Establecer con carácter obligatorio en el sistema educativo el estudio de

esta Constitución y la práctica de sus normas.

Gobierno del sistema

ARTICULO 118. El gobierno del sistema educativo asegura:

1. Centralización política y normativa que preserva la integridad provincial y su pluralismo.
2. Descentralización operativa concordante con las subdivisiones territoriales.
3. Participación democrática de las comunidades educativas en las responsabilidades de sus correspondientes ámbitos.

Financiamiento del sistema

ARTICULO 119. Se establecen contribuciones y rentas propias para la educación que aseguran recursos suficientes para su sostén, difusión y mejoramiento. En ningún caso la contribución del tesoro de la Provincia es inferior al veinticinco por ciento de los recursos fiscales.

Se forma un fondo de edificación escolar constituido por el cinco por ciento del presupuesto educativo y los otros recursos que determina la ley. El fondo se deposita en una cuenta especial afectada a la adquisición de terrenos y construcción de edificios escolares.

Destino de los recursos

ARTICULO 120. Los recursos que se destinan para la educación no pueden invertirse en otros objetos, bajo pena de destitución y la que corresponde por malversación de caudales públicos. En ningún caso puede hacerse ejecución ni trabarse embargo en los bienes y rentas destinados a la educación.

Ciencia y tecnología

ARTICULO 121. El Estado promueve la ciencia y la tecnología como condiciones del desarrollo humano y del mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes, asegurando que sus beneficios se incorporen al sistema educativo.

Prioriza la investigación científica y el progreso tecnológico requeridos por las necesidades locales y regionales.

Favorece asimismo el intercambio de los correspondientes productos y la cooperación interinstitucional, dentro y fuera de la Provincia.

Capítulo VIII

Seguridad pública

Finalidad

ARTICULO 122. El Estado provee a la seguridad pública. Es ejercida para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de los habitantes y su patrimonio, asegurando la irrestricta vigencia de las libertades públicas y la plena observancia de los derechos y garantías individuales.

Jurisdicción

ARTICULO 123. Salvo los casos de prevención de delitos federales, función auxiliar de la justicia federal y custodia de fronteras, espacios acuáticos y demás materias cuya policía se ha conferido a la Nación, no se admite en territorio provincial la actuación de fuerzas de seguridad nacionales.

Con carácter excepcional y previa autorización de la Legislatura mediante el voto de los dos tercios del total de sus miembros, puede requerirse el auxilio de fuerzas de seguridad nacionales cuando se encuentran gravemente amenazados los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones democráticas, como así también cuando por cualquier causa se encuentran en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de la Provincia.

PARTE SEGUNDA

AUTORIDADES DE LA PROVINCIA

TITULO I
GOBIERNO PROVINCIAL
SECCION I
PODER LEGISLATIVO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Composición

ARTICULO 124. El Poder Legislativo es ejercido por una Cámara de Diputados integrada por veintisiete miembros, elegidos directamente por el pueblo de la Provincia en distrito único. El elector vota por una lista de dieciséis diputados titulares y ocho suplentes para reemplazar a aquéllos en casos de renuncia, muerte o impedimento.

Al partido más votado le corresponden dieciséis bancas y las once restantes se distribuyen a su vez entre los demás partidos por el sistema proporcional, respetándose el orden en que están colocados los candidatos en las respectivas listas oficializadas.

Requisitos

ARTICULO 125. Para ser diputado se requiere ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, mayor de edad y no menos de cuatro años de residencia inmediata en la Provincia, no causando interrupción la ausencia motivada por el ejercicio de cargos públicos nacionales o provinciales.

Incompatibilidades

ARTICULO 126. Es incompatible el cargo de diputado con:

1. El de funcionario o empleado a sueldo de la Nación, de la Provincia o de los Municipios o el desempeño de funciones directivas en asociaciones gremiales.
2. El de funcionario o empleado que recibe retribución de empresas particulares concesionarias de servicios públicos.
3. Cualquier cargo electivo.

Se exceptúan de esta incompatibilidad la docencia en ejercicio y las comisiones honorarias eventuales, debiendo estas últimas ser aceptadas previo consentimiento de la Legislatura.

El diputado que acepta un cargo incompatible queda cesante por ese solo hecho y el Presidente de la Legislatura comunica la vacante al Tribunal Electoral.

Duración y reelección

ARTICULO 127. Los diputados duran cuatro años en sus funciones, con excepción de los reemplazantes que completan un mandato. Pueden ser reelegidos.

Remuneración

ARTICULO 128. Los servicios de los diputados son compensados por el tesoro de la Provincia con una dieta que fija la ley, la que no puede ser disminuida por acto de autoridad durante el período del mandato, pero está sujeta a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se disponen por leyes de carácter general y transitorio, extensivas a todos los Poderes del Estado.

Los que durante el desempeño de su mandato tengan su domicilio fuera de la ciudad asiento de la Legislatura, pueden percibir proporcionalmente a la distancia una asignación compensatoria para cubrir sus gastos de traslado y estadía.

Inasistencias. Exclusión

ARTICULO 129. Las inasistencias injustificadas a las sesiones plenarias o reuniones de comisión producen el descuento automático de la parte

proporcional de la dieta. Si alcanzan al veinticinco por ciento en un año calendario, se extingue de pleno derecho el mandato conferido. Para la consiguiente exclusión e incorporación de suplentes, se requiere la presencia de la cuarta parte de los componentes de la Legislatura. Con el número de legisladores referidos puede compelerse al inasistente por la fuerza pública, aplicársele multa o suspenderlo.

Presidencia

ARTICULO 130. La Presidencia de la Legislatura es ejercida por el Vicegobernador quien no tiene voto sino en caso de empate. La Legislatura nombra de su seno un Vicepresidente primero y un Vicepresidente segundo, quienes proceden a desempeñar la Presidencia por su orden en el caso de ausencia del Vicegobernador o cuando éste ejerce el Poder Ejecutivo.

Sesiones ordinarias y extraordinarias

ARTICULO 131. La Cámara se reúne automáticamente en sesiones ordinarias todos los años desde el primer día hábil del mes de marzo hasta el 15 de diciembre, debiendo invitar al titular del Poder Ejecutivo a la sesión inaugural, a los efectos de dar cuenta del estado de la administración y necesidades públicas y puede prorrogar sus sesiones por sí por el término que sea necesario.

La Cámara puede ser convocada a sesiones extraordinarias por el Poder Ejecutivo, siempre que el interés público lo requiera o a pedido de un tercio de sus miembros o de la Comisión Legislativa de Receso.

Sesiones públicas

ARTICULO 132. Las sesiones son públicas, salvo cuando la naturaleza de los asuntos a considerar exige lo contrario. La Legislatura sesiona con la mayoría absoluta de sus miembros, pero cuando por falta de quorum fracasan dos sesiones consecutivas, puede sesionar con la tercera parte de sus miembros. Tratándose de sesiones especiales, el quorum de la tercera parte rige cuando la citación se ha hecho con anticipación de por lo menos tres días.

Comisión de Receso

ARTICULO 133. Antes de finalizar cada período ordinario, la Legislatura elige una Comisión Legislativa de Receso constituida por cinco miembros, que actúa durante el receso parlamentario y cuyas funciones son las siguientes:

1. La observación de los asuntos de primordial interés político, social, jurídico y económico de la Nación y de la Provincia, para su oportuno informe a la Legislatura.
2. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias cuando asuntos de interés público lo requieren. La Legislatura decide por simple mayoría sobre la oportunidad y necesidad de la convocatoria.
3. Las demás funciones que reglamentariamente le otorga la Legislatura.

Capítulo II

Facultades, atribuciones y deberes

Facultades

ARTICULO 134. Corresponden al Poder Legislativo las siguientes facultades:

1. Confeccionar su reglamento, que no debe modificarse sobre tablas y en un mismo día.

Con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, puede corregir y aun excluir de su seno a cualquiera de ellos, por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlos por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación.

Para aceptar la renuncia de sus miembros, basta el voto de la mayoría de los

diputados presentes.

2. Realizar los nombramientos que le corresponden, los que deben hacerse por mayoría absoluta de los presentes. Si hecho el escrutinio ningún candidato obtiene la mayoría absoluta, debe repetirse la votación contrayéndose a los dos candidatos más votados y en caso de empate decide el Presidente.

3. Con el voto de tres de sus miembros, solicitar los datos e informes que crea necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, al Poder Ejecutivo y a los jefes de oficinas administrativas, quienes deben suministrarlos en el plazo que se les concede y exhibir sus libros y papeles.

4. Hacer comparecer a su seno, con el voto de un tercio de sus miembros presentes, a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones o informes que crea convenientes, citándolos por lo menos con un día de anticipación, salvo casos de urgencia o gravedad. Al citarlos, les hace saber los puntos sobre los que deben informar, siendo la concurrencia obligatoria y configurando la falta injustificada mal desempeño de sus funciones.

El titular del Poder Ejecutivo puede concurrir cuando lo estime conveniente en reemplazo del convocado.

5. Nombrar en su seno comisiones de investigación con el fin de examinar la gestión de los funcionarios públicos, el estado de la administración y del tesoro provincial.

Estas comisiones están integradas por representantes de todos los bloques, en forma tal que refleje la composición de la Cámara, y ejercen las atribuciones que les otorga el cuerpo en directa relación con sus fines, respetando los derechos y garantías establecidos por la Constitución Nacional y la presente, así como la competencia judicial. No pueden practicar allanamientos sin orden escrita de juez competente.

En todos los casos deben informar a la Legislatura, dentro del plazo fijado en el momento de su creación o cuando ésta lo requiera, sobre el estado y resultado de su investigación.

Las conclusiones de las comisiones investigadoras no son vinculantes para los tribunales, sin perjuicio de que sean comunicadas al Ministerio Fiscal para el ejercicio de la acción, cuando proceda.

6. Conceder o negar licencia al Gobernador para salir de la Provincia por más de treinta días.

7. Invitar, con el voto de tres de sus miembros, a especialistas en temas que se encuentren en tratamiento parlamentario, con el objeto de que expongan ante el cuerpo con acceso y participación del público en general.

8. Aplicar multas con arreglo a los principios parlamentarios a toda persona que fuera de su seno viola los privilegios necesarios para su regular funcionamiento debiendo pasar los antecedentes a la justicia.

Atribuciones y deberes

ARTICULO 135. Corresponde al Poder Legislativo:

1. Aprobar o desechar los tratados o convenios que firma la Provincia.

2. Dictar la legislación tributaria creando impuestos, tasas y contribuciones, cuyo monto fija en forma equitativa, proporcional o progresiva de acuerdo con el objeto perseguido y con el valor de los bienes o de sus réditos, en su caso.

3. Sancionar su propio presupuesto, acordando el número de empleados que necesita, su remuneración y la forma en que deben proveerse los cargos. Esta ley no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo.

4. Fijar la planta de personal y el presupuesto de gastos y cálculo de recursos anual o plurianual, no pudiendo este último exceder el término del mandato de la autoridad remitente, quien acompaña obligatoriamente el detalle de recursos previstos para afrontar las erogaciones de cada ejercicio financiero. La Ley de

Presupuesto es la base a que debe sujetarse todo gasto de la administración general de la Provincia y en ella deben figurar todos los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales. Si los recursos para cumplir estas leyes no se incluyen en la Ley de Presupuesto, se consideran derogadas si no han tenido principio de ejecución y suspendidas si lo tienen. En ningún caso la Legislatura puede aumentar el monto de las partidas del cálculo de recursos presentado por el Poder Ejecutivo, ni autorizar por la Ley de Presupuesto una suma de gastos mayor que la de recursos, salvo el derecho del Poder Legislativo de crear nuevos impuestos o aumentar las tasas. En la Ley de Presupuesto se aprueba el número de cargos de la administración pública y su remuneración.

5. El número de puestos y el monto de los sueldos proyectados por el Poder Ejecutivo en la Ley de Presupuesto no pueden ser aumentados en ésta; dichos aumentos sólo se hacen por medio de proyectos de ley que siguen la tramitación ordinaria.

6. En el caso de que el Poder Ejecutivo no remita el proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración antes de terminar el tercer mes de sesiones ordinarias de la Legislatura y ésta considere necesario modificar el que rige, procede a hacerlo tomándolo como base. Pronunciada tal resolución, corresponde a la Legislatura formular el proyecto de ley de presupuesto anual. Si el Poder Ejecutivo no remite el proyecto de ley de presupuesto general dentro de los tres primeros meses de las sesiones ordinarias y si la Legislatura en el resto del período de dichas sesiones no resuelve usar la facultad acordada precedentemente, se tiene el presupuesto en vigencia como ley de presupuesto para el año siguiente.

7. Las leyes impositivas rigen en tanto la Legislatura no las deroga ni las modifica, debiendo estas modificaciones hacerse por medio de ley especial.

8. Aprobar, observar o desechar las cuentas de inversión que le remite el Poder Ejecutivo en el mes de junio de cada período ordinario, que comprenden el movimiento administrativo hasta el 31 de diciembre inmediato anterior.

9. Dictar leyes estableciendo los medios para hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios, especialmente las de los administradores de dineros públicos.

10. Establecer la división departamental y municipal de la Provincia, tomando como base su extensión, realidad geográfica y económica y necesidades de colonización y de urbanización de las zonas menos pobladas.

11. Conceder amnistías, excepto en aquellos casos de delitos de fraude electoral, contra la libertad y secreto del sufragio y los relativos o derivados de actos ejecutados contra los Poderes públicos y el orden constitucional provincial.

12. Autorizar la cesión de parte del territorio de la Provincia con fines de utilidad pública con el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros del cuerpo y con el voto de la totalidad de sus miembros cuando la cesión importe desmembramiento del territorio o abandono de jurisdicción dentro de los límites prescriptos por la Constitución Nacional. En este último caso, la ley que así lo disponga debe ser sometida a consulta popular vinculante.

13. Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, determinando los fondos con que se hace efectiva la previa indemnización.

14. Crear el Banco Oficial de la Provincia y autorizar el establecimiento de otras instituciones financieras y de crédito, dentro del ámbito de la competencia provincial.

15. Facultar al Poder Ejecutivo, con la mitad más uno de sus miembros, para

contraer empréstitos o captar fondos públicos con bases y objetos determinados mediante la emisión de títulos, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración.

Los papeles de crédito público llevan transcriptas las disposiciones de la ley autorizante. La aplicación del crédito a un objeto distinto del solicitado hace incurrir en falta grave a quienes lo autoricen o consientan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pueda corresponder.

16. Crear reparticiones autárquicas, pudiendo darles facultades para designar su personal y administrar los fondos que se les asignan dentro de las prescripciones de la ley de su creación.

17. Reglamentar el uso público de símbolos o distintivos que no pertenecen a la Nación Argentina o a países extranjeros.

18. Recibir el juramento de ley del Gobernador y del Vicegobernador de la Provincia; admitir o rechazar sus renunciaciones y, con dos tercios de la totalidad de sus miembros, declarar los casos de impedimento de la persona que ejerza el Poder Ejecutivo.

19. Dictar los códigos procesales y los de fondo en las materias en que esa facultad no haya sido delegada al Congreso Nacional.

20. Rechazar o aprobar los decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo.

21. Legislar sobre defensa de la competencia y protección de los usuarios de servicios públicos prestados por los particulares o el Estado.

22. Legislar sobre sanidad animal y vegetal, contemplando la condición de la Provincia como zona libre de aftosa y otras enfermedades.

23. Hacer conocer su posición o la del pueblo, cuando se ha expedido mediante consulta popular, a los legisladores nacionales de la Provincia sobre temas que afectan directamente el interés del Estado Provincial.

24. Establecer una sesión especial anual a la que se invita a los Senadores Nacionales con el objeto de que expongan acerca de su actuación como representantes de la Provincia.

25. Legislar sobre protección ambiental.

26. Dictar una legislación especial sobre protección del patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico, con la necesaria participación de los municipios.

27. Legislar sobre organización de los municipios y policía, planes y reglamentos generales sobre enseñanza, organización del Registro Civil de las Personas, organización de la justicia provincial y juicios por jurados; autorizar la ejecución de obras públicas y, en general, dictar las leyes y reglamentos necesarios para poner en ejercicio los Poderes y autoridades que establece esta Constitución y para todo asunto de interés público que por su naturaleza y objeto no ha sido delegado a la Nación.

Capítulo III

Procedimiento para la formación, calificación y sanción de las leyes

Proyectos de ley. Origen

ARTICULO 136. Las leyes pueden tener origen en proyectos presentados por los legisladores, por el Poder Ejecutivo, por el Poder Judicial en los casos autorizados por esta Constitución y por el pueblo mediante el derecho de iniciativa popular.

Para que un proyecto de ley sea sancionado sobre tablas, son necesarios dos tercios de votos de los presentes.

Calificación previa

ARTICULO 137. Todo proyecto de ley, previo a su tratamiento, debe ser calificado como proyecto de Ley General o No General. Tal calificación la

hace la Cámara a través del voto de la simple mayoría de los diputados presentes en la sesión en que el proyecto toma estado parlamentario.

Delegación a las comisiones

ARTICULO 138. La Cámara puede delegar, con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, en las comisiones internas permanentes que correspondan el tratamiento y aprobación de proyectos de leyes no generales, que por su naturaleza, trascendencia, cuantía o contenido de alcance particular, así resulten calificados.

Leyes No Generales. Procedimiento

ARTICULO 139. Cuando los proyectos de leyes a que se refiere el artículo precedente obtienen el voto de los dos tercios del total de los miembros de la comisión, el presidente de ésta gira el despacho al Presidente de la Cámara para que lo comunique al Cuerpo en la inmediata sesión, entendiéndose notificados a partir de ese momento la totalidad de sus miembros.

Dentro de los diez días corridos, con el pedido de tres diputados se puede requerir el tratamiento y discusión del proyecto en sesión plenaria. Vencido dicho término opera la aprobación del proyecto de ley conforme el despacho de comisión previsto en el párrafo precedente y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

En caso de resultar remitido el proyecto a más de una comisión éstas deben reunirse en plenario.

Debe asegurarse la publicidad de las sesiones de comisión bajo pena de nulidad de su despacho.

Promulgación

ARTICULO 140. Aprobado un proyecto por la Legislatura, pasa al Poder Ejecutivo para su examen y si también lo aprueba, lo promulga como ley. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días hábiles.

Veto. Receso

ARTICULO 141. Si antes del vencimiento de los diez días tiene lugar el receso de la Legislatura, el Poder Ejecutivo debe, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado a la Comisión Legislativa de Receso, la que puede convocar a sesión extraordinaria para que la Legislatura resuelva sobre su tratamiento si razones de urgencia o de interés público lo aconsejan.

Veto total o parcial

ARTICULO 142. Desechado en todo o en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara y si ésta insiste en su sanción, con el voto de los dos tercios de los presentes, es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

No existiendo los dos tercios para la insistencia ni mayoría para aceptar las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, no puede repetirse el proyecto en las sesiones del mismo año.

Vetado parcialmente un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, éste sólo puede promulgar la parte no vetada si ella tiene autonomía normativa y no afecta la unidad del proyecto, previa decisión favorable de los dos tercios de los miembros de la Cámara.

Promulgación obligatoria

ARTICULO 143. Si el proyecto vetado y no insistido por mayoría necesaria tiene nueva sanción en el primero o segundo período ordinario siguiente, el Poder Ejecutivo está obligado a su promulgación.

Trámite de urgencia

ARTICULO 144. En cualquier período de sesiones el Poder Ejecutivo puede enviar proyectos de ley a la Legislatura con pedido de urgente tratamiento, los

que deben ser considerados dentro de los sesenta días corridos desde su recepción.

Si el Cuerpo se encuentra en receso, dicha remisión sirve de acto de convocatoria a sesiones extraordinarias.

La solicitud para el tratamiento de urgencia de un proyecto de ley puede ser hecha aun después de la remisión y en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, se entiende recibido por la Cámara el día en que tiene lugar la sesión inmediatamente posterior a su recepción por mesa de entradas.

Los proyectos a los que se imponga el trámite dispuesto por este artículo y no sean expresamente rechazados dentro de los plazos establecidos, se tienen por aprobados.

La Legislatura, con excepción del proyecto de ley de presupuesto, puede dejar sin efecto el trámite de urgencia si así lo resuelve la mayoría de sus miembros, en cuyo caso se aplica a partir de ese momento el trámite ordinario.

Publicación. Vigencia

ARTICULO 145. Toda ley modificada en parte se publica íntegramente incorporando a su texto las modificaciones, con excepción de los códigos y otras leyes que por su extensión hagan inconveniente la reimpresión, en cuyo caso esta norma se cumple en cada nueva edición.

Cuando en una ley se citan o incorporan prescripciones de otra, las partes que se citan o incorporan se insertan íntegramente.

En su publicación oficial las leyes de la Provincia se numeran por orden correlativo con la fecha de promulgación.

Al día siguiente de su publicación oficial, si no tienen fecha efectiva de entrada en vigencia, son obligatorias.

En la sanción de las leyes se usa la siguiente fórmula: "La Legislatura de la Provincia del Chubut sanciona con fuerza de ley".

En el artículo de forma se consigna el carácter de la ley de conformidad con la calificación previa que le ha dado el Cuerpo.

SECCION II

PODER EJECUTIVO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Titularidad. Elección

ARTICULO 146. El Poder Ejecutivo es desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia, que es elegido directamente por el pueblo, a simple pluralidad de sufragios.

Al mismo tiempo y por el mismo período es elegido un Vicegobernador.

En caso de empate se procede a una nueva elección.

Ningún ciudadano puede emplear ni se le acuerda el título de Gobernador o Vicegobernador de la Provincia si no ha sido electo en virtud de los procedimientos consagrados en la presente Constitución.

Requisitos

ARTICULO 147. Para ser elegido Gobernador o Vicegobernador se requiere:

1. Ser argentino nativo o por opción.
2. Haber cumplido treinta años de edad y estar en ejercicio de la ciudadanía.
3. Tener una residencia inmediata en la Provincia de cinco años, sin que cause interrupción la ausencia motivada por la prestación de servicios a la Nación, a la Provincia o a organismos internacionales de las que éstas forman parte.

Juramento

ARTICULO 148. El Gobernador y el Vicegobernador al tomar posesión de sus cargos prestan juramento ante la Legislatura. Si la Legislatura no puede reunirse ese día por falta de quorum, el juramento se presta ante el Superior

Tribunal de Justicia, que para tal fin debe estar reunido a la misma hora en audiencia pública.

Mandato. Reelección

ARTICULO 149. El Gobernador y el Vicegobernador duran cuatro años en sus funciones; cesan el mismo día que expira el período sin que evento alguno pueda motivar su prórroga.

Pueden ser reelectos o sucederse recíprocamente únicamente por un nuevo período consecutivo.

Si han sido reelectos o se han sucedido recíprocamente, no pueden ser elegidos para ninguno de ambos cargos sino con un período de intervalo.

Reemplazo

ARTICULO 150. En caso de fallecimiento, destitución, renuncia, suspensión, enfermedad o ausencia, las funciones de Gobernador son desempeñadas por el Vicegobernador por todo el resto del período en los tres primeros casos o hasta que cese el impedimento, en los tres últimos.

Sucesión

ARTICULO 151. En caso de impedimento o ausencia del Vicegobernador en las circunstancias del artículo anterior, ejerce el Poder Ejecutivo el Vicepresidente Primero de la Legislatura y en defecto de éste, el Vicepresidente Segundo, quienes prestan juramento de ley al tomar posesión de ese cargo.

En caso de impedimento definitivo o renuncia del Gobernador y del Vicegobernador y restando más de dos años para terminar el período de gobierno, quien ejerza el Poder Ejecutivo convoca a elecciones de Gobernador y Vicegobernador a fin de completar el período, para una fecha que no exceda de noventa días de haberse hecho cargo.

Si faltasen menos de dos años pero más de tres meses, la elección de Gobernador para completar el período la efectúa la Legislatura de su seno, por mayoría absoluta de votos en la primera votación y a simple pluralidad en la segunda. En tal caso, el electo debe reunir las condiciones requeridas para ser Gobernador.

Residencia

ARTICULO 152. El Gobernador y el Vicegobernador, en ejercicio de sus funciones, residen en la ciudad Capital. No pueden ausentarse fuera de la Provincia por más de treinta días sin permiso de la Legislatura.

Si la ausencia es de más de cinco días deben delegar el mando.

Remuneración

ARTICULO 153. Los servicios del Gobernador y del Vicegobernador son remunerados por el tesoro de la Provincia. Su remuneración es fijada por ley y no puede ser disminuida por actos de autoridad durante el período de sus mandatos, pero está sujeta a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado.

Mientras duran sus mandatos no pueden percibir otros emolumentos que no sean sus rentas propias ni ejercer otro empleo salvo expresa autorización de la Legislatura prestada por el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Alejamiento. Autorización

ARTICULO 154. El Gobernador y el Vicegobernador no podrán ausentarse de la Provincia sin autorización de la Legislatura, hasta tres meses después de haber terminado su mandato.

Capítulo II

Atribuciones y deberes

Atribuciones y deberes

ARTICULO 155. Al Gobernador corresponden las siguientes atribuciones y deberes:

1. Expide las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias.
2. Participa en la formación de las leyes con arreglo a esta Constitución y tiene la facultad de tomar parte en todas las deliberaciones de la Cámara de Diputados, por sí o por medio de sus ministros, sin voto.
3. Nombra y remueve los funcionarios y empleados de la administración con las exigencias y formalidades establecidas en esta Constitución o en la ley.
4. Nombra y remueve por sí a los Ministros Secretarios de despacho.
5. Representa a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo Nacional y con los demás Gobernadores de Provincia.
6. Indulta o conmuta las penas en forma individual por delitos sujetos a la jurisdicción provincial, previo informe del Superior Tribunal de Justicia acerca de la oportunidad y conveniencia de la medida. No puede ejercer esta atribución cuando se trata de delitos de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y de los relativos o derivados de actos ejecutados contra los Poderes públicos y el orden constitucional provincial.
7. Celebra y firma tratados o convenios internacionales, con la Nación, las Provincias y entes del derecho público y privado, dando cuenta a la Legislatura para su aprobación.
8. Hace recaudar los impuestos y rentas de la Provincia, decreta su inversión legal y hace público, por lo menos semestralmente, el estado de Tesorería.
9. Nombra con acuerdo de la Legislatura a los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, al Procurador General y al Defensor General de la Provincia.
10. Convoca a sesiones extraordinarias a la Legislatura cuando graves asuntos de interés público lo requieren.
11. Informa a la Legislatura con mensaje escrito, en ocasión de la apertura anual de las sesiones, sobre el estado de la administración y necesidades públicas.
12. Dentro del término establecido en esta Constitución, presenta el proyecto de ley de presupuesto para el año siguiente o plurianual en su caso, acompañado del plan de recursos que no puede exceder del mayor ingreso anual del último quinquenio, salvo en lo calculado por nuevos impuestos o aumentos de tasas. Da cuenta, asimismo, del uso y ejercicio del presupuesto anterior.
13. Presta el auxilio de la fuerza pública a las autoridades y funcionarios que por la Constitución o por la ley deben hacer uso de ella.
14. Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes.
15. Designa para refrendar sus actos, en caso de impedimento o ausencia de un Ministro, al Subsecretario del respectivo departamento, quien está sujeto a la responsabilidad ministerial.
16. Tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes, de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia.
17. Conviene con la Nación y demás provincias regímenes de coparticipación o multilaterales de carácter impositivo y sobre regalías con aprobación del Poder Legislativo.
18. Remesa en tiempo y forma los fondos coparticipables con los municipios o los que por cualquier concepto pertenezcan a ellos. Su incumplimiento es

considerado una falta grave funcional.

Decretos de necesidad y urgencia

ARTICULO 156. El Poder Ejecutivo no puede, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente en casos de extraordinaria y grave necesidad que tornen urgente, impostergable e imprescindible la adopción de medidas legislativas para asegurar los fines de esta Constitución, puede dictar decretos por razones de necesidad y urgencia con virtualidad de ley, los que son decididos en acuerdo general de Ministros.

En ningún caso pueden versar sobre materia tributaria, penal, presupuestaria, electoral o régimen de los partidos políticos.

Dentro de un plazo máximo de cinco días corridos desde la fecha de su dictado, el decreto con sus fundamentos es sometido a consideración de la Legislatura bajo apercibimiento de su automática derogación.

Las relaciones jurídicas nacidas a su amparo permanecen vigentes hasta el pronunciamiento legislativo. El decreto pierde efectos jurídicos si la Legislatura no lo ratifica con el voto de los dos tercios del total de sus miembros dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de su comunicación. El rechazo no puede ser vetado.

Si el Cuerpo se encuentra en receso la remisión sirve de acto de convocatoria a sesiones extraordinarias.

En ningún caso y cualquiera sea la materia y calificación que le dé la Cámara, es de aplicación la metodología prevista para el tratamiento de leyes no generales.

Capítulo III

De los Ministros

Ministros Secretarios

ARTICULO 157. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia está a cargo de Ministros Secretarios. Una ley especial deslinda los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de ellos.

Las leyes sobre Ministerios que prevén la modificación de su número requieren el voto de las dos terceras partes del total de miembros de la Legislatura para su aprobación.

Requisitos

ARTICULO 158. Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que para ser legislador, sujeto a las mismas incompatibilidades.

No puede ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad del Gobernador o del Vicegobernador.

Refrendo. Responsabilidades

ARTICULO 159. Los ministros despachan de acuerdo con el Gobernador y refrendan con sus firmas las resoluciones de éste sin cuyo requisito no tienen efecto ni se les da cumplimiento.

Pueden, no obstante, expedirse por sí solos en todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Son responsables de todas las órdenes y resoluciones que autorizan, sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Interpelación. Comparecencia

ARTICULO 160. Los ministros deben asistir a las sesiones de la Legislatura cuando son llamados por ella. Pueden hacerlo también cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tienen voto.

Remuneración

ARTICULO 161. Los ministros gozan por sus servicios de un sueldo

establecido por la ley, que no puede ser disminuido por acto de autoridad durante el período de sus funciones. Están sujetos a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado.

SECCION III

PODER JUDICIAL

Capítulo I

Disposiciones Generales

Conformación. Unidad de jurisdicción

ARTICULO 162. El Poder Judicial es ejercido por un Superior Tribunal de Justicia, un Procurador General, un Defensor General, Jueces Letrados, Jurados y demás funcionarios judiciales, con la denominación, competencia material, territorial y de grado que establecen esta Constitución y las leyes orgánicas.

Constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder, al que compete exclusivamente la función judicial.

Superior Tribunal de Justicia

ARTICULO 163. El Superior Tribunal de Justicia se compone de no menos de tres miembros y no más de seis, pudiendo dividirse en salas conforme lo determine la ley. Actúan ante él un Procurador General y un Defensor General.

La fijación del número de miembros se establece por ley sancionada con el voto de los dos tercios del total de los miembros que componen la Legislatura. La presidencia del Superior Tribunal de Justicia se turna anualmente entre sus miembros.

Requisitos

ARTICULO 164. Para ser miembro del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General y Defensor General se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura judicial.

Para ser Juez de Cámara, Fiscal o Defensor de Cámara, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos diez años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial.

Para ser Juez Letrado, Fiscal o Defensor, se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuando menos siete años de ejercicio como tal, como magistrado o como funcionario judicial.

Los demás funcionarios judiciales, letrados o no, deben reunir los requisitos que las leyes establecen.

Inamovilidad

ARTICULO 165. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, los demás magistrados judiciales, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y los defensores son inamovibles en las condiciones prescriptas por esta Constitución y mientras dure su aptitud y buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos.

Están sujetos a juicio político los Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General y el Defensor General. A enjuiciamiento en la forma y bajo el procedimiento previsto en la presente Constitución, los demás jueces, los fiscales y los defensores.

Designación

ARTICULO 166. Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General son designados por el Poder

Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Los Jueces Letrados, Fiscales y Defensores, son designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Este se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa de la Legislatura o si no es rechazado mediante el voto fundado de los dos tercios del total de sus miembros.

Circunscripciones judiciales

ARTICULO 167. La Provincia se divide en cinco circunscripciones judiciales, con asiento en las ciudades de Esquel, Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn y Sarmiento, sin perjuicio de la ampliación del número que establezca la ley.

Las atribuciones de los distintos funcionarios, la extensión y límites de sus jurisdicciones territoriales y el orden de sus procedimientos son establecidos por leyes especiales.

Las leyes orgánicas pueden disponer que determinados órganos judiciales actúen con carácter itinerante aun en distintas circunscripciones y crear distritos judiciales en el ámbito de éstas.

Obligaciones. Responsabilidades

ARTICULO 168. Es obligación de todos los magistrados y funcionarios judiciales sustanciar y fallar los juicios dentro de los términos legales y conforme a derecho.

Vencidos los plazos a que se refiere el párrafo precedente, previa petición, pierden la aptitud jurisdiccional en el caso.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo se considera falta grave a los fines de la destitución, conforme a los procedimientos dispuestos por la presente Constitución.

Resoluciones judiciales. Fundamentación

ARTICULO 169. Las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal. En el caso de los órganos colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de los miembros.

La ausencia de motivación suficiente e individual se considera falta grave a los efectos pertinentes.

Intangibilidad

ARTICULO 170. Los magistrados y funcionarios designados con acuerdo de la Legislatura y los secretarios letrados tienen asignaciones fijas pagadas mensualmente, las que no pueden ser demoradas ni reducidas durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad, pero están sujetas a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado, en el marco del ejercicio de poderes emergenciales. Ningún juez es trasladado a jurisdicción distinta sin su consentimiento y la aprobación del Consejo de la Magistratura. Toda ley que suprime juzgados sólo se aplica si vacaren.

Jurados. Tribunales de Menores y de Familia

ARTICULO 171. La ley organiza los jurados para los delitos de imprenta o de cualquier otro medio de difusión del pensamiento, como asimismo Tribunales de Menores y de Familia.

Oralidad

ARTICULO 172. Gradualmente se propende a la implantación de la oralidad en todo tipo de proceso y a la organización del juicio por jurados.

En la etapa de plenario el proceso es, en todos los casos, oral y público.

Juzgamiento con vocales legos

ARTICULO 173. Para el juzgamiento de las causas criminales vinculadas a delitos dolosos cometidos por funcionarios públicos en perjuicio de la Administración Pública Provincial, los tribunales competentes se integran en forma minoritaria por vocales legos sorteados de una lista de ciudadanos que deben reunir las condiciones requeridas para ser diputados y en la forma que establece la ley.

Inhabilidad

ARTICULO 174. Ningún magistrado o funcionario perteneciente al Poder Judicial puede intervenir en acto alguno de propaganda electoral o política ni ejercer empleo público o comisión de carácter político nacional o provincial, quedándole prohibido litigar en cualquier jurisdicción, salvo causa propia o aquéllas en que sean parte sus parientes hasta el cuarto grado civil. Los que lo hagan, incurrir en falta grave a los efectos de su enjuiciamiento y remoción.

Inconstitucionalidad

ARTICULO 175. Cuando el Superior Tribunal de Justicia declara por dos veces consecutivas o tres alternadas la inconstitucionalidad de una norma legal, ésta deja de tener vigencia a partir del día siguiente a la publicación oficial de la sentencia definitiva.

Iniciativa legislativa

ARTICULO 176. El Superior Tribunal de Justicia puede enviar a la Legislatura proyectos de ley relativos a las siguientes materias:

1. Organización y procedimientos de la Justicia.
2. Organización y funcionamiento de los servicios conexos a la justicia o de asistencia judicial.

Autonomía financiera, económica y funcional

ARTICULO 177. La ley puede organizar un sistema de percepción de gravámenes por el propio Poder Judicial tendiente a acordarle plena autonomía financiera, económica y funcional.

Capítulo II

Superior Tribunal de Justicia

Atribuciones

ARTICULO 178. El Superior Tribunal de Justicia tiene las siguientes atribuciones:

1. Representa al Poder Judicial de la Provincia y ejerce la superintendencia, con facultades disciplinarias sobre todos los magistrados, funcionarios, empleados y demás personas a quienes las leyes acuerdan intervención en los juicios, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio Público.
2. Nombra y remueve sus propios empleados y los de los tribunales inferiores, a propuesta de los jueces respectivos.
3. Elabora su reglamento interno y dicta acordadas conducentes al mejor servicio de justicia.
4. Confecciona anualmente el presupuesto de gastos del Poder Judicial que envía a la aprobación de la Legislatura, dentro del plazo establecido para el Poder Ejecutivo.
5. Acepta las renunciaciones de los magistrados, funcionarios y empleados judiciales sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio Público.
6. Instrumenta mecanismos de capacitación y especialización para magistrados, funcionarios y empleados judiciales.
7. Supervisa con los demás jueces y el Ministerio Público las cárceles, alcaldías y comisarías.
8. Integra y preside el Tribunal de Superintendencia notarial.

9. Las demás que establecen las leyes.

Competencia

ARTICULO 179. El Superior Tribunal de Justicia tiene la siguiente competencia:

1. Conoce y resuelve originaria y exclusivamente, en pleno:

1.1 De las acciones declarativas de inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales, que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución y se controviertan en caso concreto por parte interesada.

1.2 De las cuestiones de competencia entre Poderes públicos de la Provincia y en las que se suscitan entre los tribunales inferiores, salvo que éstos tengan otro superior común.

1.3 De las cuestiones de competencia entre sus salas, si las hay.

1.4 De los conflictos internos de los municipios, entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo, en el seno de este último, los de los municipios entre sí o con otras autoridades de la Provincia.

1.5 De las quejas por denegatoria o retardo de justicia.

1.6 De la recusación de sus miembros, del Procurador General y de la sustitución del Defensor General, en su caso.

2. Conoce y resuelve en pleno, sin sustanciación, de las causas criminales en que se prive de la libertad por más de diez años, en la forma y modo que la ley establece.

3. Conoce y resuelve en pleno o por intermedio de sus salas, conforme lo determinan las leyes, de los recursos procesales que éstas establecen.

Incompatibilidades por parentesco

ARTICULO 180. Los parientes o afines dentro del cuarto grado civil no pueden ser simultáneamente miembros en un mismo tribunal colegiado o jueces y titulares del Ministerio Público que actúan ante ellos, ni conocer los nombrados magistrados y funcionarios en asuntos que hayan resuelto como jueces o actuado como fiscales sus parientes o afines dentro de dicho grado.

Informe anual

ARTICULO 181. El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, dentro del mes de apertura del período de sesiones ordinarias de la Legislatura, informa a ésta con mensaje escrito y en sesión pública acerca de la actividad del Poder Judicial.

Jueces de Refuerzo

ARTICULO 182. El Superior Tribunal de Justicia en pleno puede, durante determinados lapsos y en la forma que lo prescribe esta Constitución, de conformidad con la reglamentación legal, disponer la actuación de Jueces de Refuerzo para complementar el servicio de justicia en cualquier órgano judicial que lo requiera. Los Jueces de Refuerzo tienen como misión dictar sentencias a fin de descongestionar la sobrecarga y desigualdades en el número de causas en trámite.

En los tribunales de juicio oral pueden ser convocados por el Superior Tribunal de Justicia con el objeto de evitar la reiteración de los debates.

Los abogados que se designan como Jueces de Refuerzo deben reunir los requisitos de los jueces titulares.

La provisión de los refuerzos no supe, en su caso, las responsabilidades de los jueces titulares por retraso en el desempeño de sus funciones.

Capítulo III

Jueces de Paz

Juzgados de Paz

ARTICULO 183. La Legislatura establece Juzgados de Paz en toda la

Provincia teniendo en cuenta sus divisiones administrativas, extensión territorial y población.

Nombramiento

ARTICULO 184. Los Jueces de Paz de Comodoro Rivadavia, Dolavon, El Maitén, Esquel, Gaiman, Gobernador Costa, Lago Puelo, Puerto Madryn, Rawson, Río Mayo, Sarmiento, Trelew y Trevelin y los que posteriormente establezca la ley, son nombrados por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo de los respectivos Concejos Deliberantes. El acuerdo se presta en sesión pública que se celebra dentro de los treinta días corridos del ingreso del pliego respectivo. Este se considera aprobado si transcurrido dicho plazo no hay decisión afirmativa del Concejo Deliberante o si no es rechazado mediante el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Son inamovibles, conforme lo establezca la ley, por un período no inferior a seis años. El resto de los Jueces de Paz son designados por elección popular directa y duran seis años en sus funciones, pudiendo ser destituidos antes de dicho período por las causales que establezca la reglamentación legal.

En todos los casos pueden ser reelegidos.

Requisitos

ARTICULO 185. Para ser Juez de Paz se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, vecino del Departamento y desempeñar alguna actividad lícita.

Carácter. Competencia

ARTICULO 186. Los Jueces de Paz son funcionarios judiciales y agentes de los tribunales de justicia, entienden también en los asuntos que les asignan los Códigos Rural y de Minería, las leyes especiales y en infracciones a los reglamentos.

Se propende, asimismo, a asignarles competencia en las demás materias que se establecen por ley.

La ley reglamenta la jurisdicción y los procedimientos ante la Justicia de Paz y determina el tribunal de apelación de la misma, procurando que los juicios finalicen en el mismo distrito de su origen y contempla la aplicación del procedimiento de mediación o similares.

Capítulo IV

Consejo de la Magistratura

Integración

ARTICULO 187. El Consejo de la Magistratura se integra con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados con rango no inferior a camarista o equivalente, cuatro abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años, un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en el mismo y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegido diputado; en todos los supuestos con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia.

Duración del mandato

ARTICULO 188. Los miembros del Consejo de la Magistratura, a excepción del Presidente del Superior Tribunal de Justicia que se renueva anualmente, duran cuatro años en sus funciones y no pueden ser reelectos en forma consecutiva. El Cuerpo se renueva por mitades cada bienio. Los reemplazantes deben tener idéntica representación que los integrantes a los que suceden.

Presidente

ARTICULO 189. El Presidente del Consejo de la Magistratura es designado por sus miembros a simple pluralidad de sufragios.

Quorum y carga pública

ARTICULO 190. El quorum para sesionar es de ocho miembros y las

resoluciones se toman por mayoría simple de votos. La asistencia es carga pública.

Elección

ARTICULO 191. Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma:

1. Los magistrados y funcionarios judiciales y los abogados por sus pares, aun entre los retirados y jubilados, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El acto eleccionario se lleva a cabo en un mismo día en cada Circunscripción Judicial.
2. Los cinco representantes del pueblo, en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente partidarios que presenta cada agrupación política interviniente en el acto eleccionario a nivel provincial. El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines.
3. El representante de los empleados judiciales mediante elección que practican los mismos en toda la Provincia.

En todos los casos se eligen titulares, que no pueden pertenecer a la misma Circunscripción Judicial, y sus suplentes, bajo los mismos requisitos y condiciones.

Funciones

ARTICULO 192. El Consejo de la Magistratura tiene las siguientes funciones:

1. Provee lo necesario para la realización de los concursos de antecedentes y oposición destinados a la designación de magistrados y funcionarios judiciales, los que deben ser abiertos y públicos. Puede requerir la colaboración de juristas reconocidos en el país.
2. Juzga en instancia única y sin recurso en el concurso para nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, elabora un orden de mérito y los designa conforme las previsiones de esta Constitución.
3. Somete el pliego del candidato seleccionado a la Legislatura, a los efectos del acuerdo que prevé el artículo 166.
4. Recibe denuncias sobre delitos, faltas en el ejercicio de sus funciones, incapacidad sobreviniente o mal desempeño, formuladas contra magistrados y funcionarios judiciales sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento. Instruye el sumario correspondiente a través del miembro que se sortee, con exclusión del consejero representante de los empleados judiciales debiendo intervenir la Secretaría Permanente y con garantía del derecho de defensa, elevando las conclusiones del sumario al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento según corresponda.
5. Evalúa el desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios ingresantes al Poder Judicial al cabo de sus primeros tres años de función. En caso de resultar insatisfactorio eleva sus conclusiones al Superior Tribunal de Justicia o al Tribunal de Enjuiciamiento a sus efectos.
6. Designa los Jueces de Refuerzo y los Conjuces del Superior Tribunal de Justicia.
7. Dicta su propio reglamento de funcionamiento administrativo.
8. Las demás que le atribuya la ley.

Secretaría Permanente

ARTICULO 193. El Consejo de la Magistratura tiene una Secretaría Permanente, la que se incluye en el presupuesto del Poder Judicial, pero sólo tiene dependencia del propio Consejo. Es la encargada de recibir las inscripciones para los concursos de nombramientos de magistrados y funcionarios judiciales, como así también las denuncias contra miembros del Poder Judicial sometidos al Tribunal de Enjuiciamiento.

Para ser Secretario se requieren las mismas calidades que para ser juez letrado. Es nombrado y removido por el Consejo de la Magistratura.

Capítulo V

Ministerio Público

Organización

ARTICULO 194. El Ministerio Público forma parte del Poder Judicial, con autonomía funcional. Está integrado por el Ministerio Fiscal y el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en todo el territorio provincial.

Ministerio Fiscal. Integración

ARTICULO 195. El Ministerio Fiscal está integrado por un Procurador General y los demás fiscales y funcionarios que de él dependan de acuerdo con la ley. El Procurador General fija las políticas de persecución penal y expide instrucciones generales, conforme al artículo anterior. Tiene la superintendencia del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal tiene las siguientes funciones:

1. Prepara y promueve la acción judicial en defensa del interés público y de los derechos de las personas. A tales fines se entiende como interés público tanto el interés del Estado cuanto la violación de los intereses individuales o colectivos.
2. Custodia la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, la eficiente prestación del servicio de justicia y procura ante aquéllos la satisfacción del interés social.
3. Promueve y ejercita la acción penal pública ante los tribunales competentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que las leyes acuerdan a otros funcionarios y a los particulares.
4. Dirige la policía judicial.
5. Las demás que las leyes le atribuyen.

Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces

ARTICULO 196. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces está integrado por un Defensor General y por los defensores y demás funcionarios que de él dependen de acuerdo con la ley.

El Defensor General fija las políticas tendientes a resguardar adecuadamente el debido proceso, la defensa en juicio de las personas y de los derechos y tiene a su cargo la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores, demás incapaces y de los presos y condenados en los casos y bajo los recaudos de las leyes y las otras funciones que éstas establecen. Tiene la superintendencia.

Actuación conjunta

ARTICULO 197. El Procurador General y el Defensor General, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden disponer conforme la reglamentación legal la actuación conjunta de distintos fiscales y defensores, aun de diversas jerarquías y asientos, para la mejor y más eficaz preparación de la acción penal pública o de su ejercicio y el mejor resguardo de los derechos y la defensa de las personas.

SECCION IV

JUICIO POLITICO Y TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO

Capítulo I

Juicio Político

Funcionarios. Causas

ARTICULO 198. El Gobernador, el Vicegobernador y sus Ministros pueden ser denunciados ante la Legislatura por incapacidad sobreviniente, por delitos

en el desempeño de sus funciones, por falta de cumplimiento a los deberes de su cargo o por delitos comunes.

Los Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General y el Defensor General están sujetos a juicio político por las causales del artículo 165.

Denuncia

ARTICULO 199. Cualquier legislador o habitante de la Provincia en el pleno goce de su capacidad civil puede denunciar ante la Legislatura el delito o falta a efectos de que se promueva la acusación.

Salas. División

ARTICULO 200. Todos los años y en su primera sesión, la Legislatura se divide por mitades en dos Salas cuyos miembros se eligen por sorteo, a los fines de la tramitación del juicio político. La Sala primera tiene a su cargo la acusación y la segunda es la encargada de juzgar. La Sala acusadora es presidida por un diputado elegido de su seno y la de juzgar por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia. Cuando el acusado sea este último preside la Sala el Presidente de la Legislatura.

Sala acusadora. Comisión investigadora

ARTICULO 201. La Sala acusadora nombra anualmente de su seno y en la misma sesión en que se constituye, una comisión de cinco miembros que tiene por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación, disponiendo a ese fin de las más amplias facultades.

Diligencias. Dictamen

ARTICULO 202. La comisión investigadora a la que se refiere el artículo anterior practica todas las diligencias en el término perentorio de cuarenta días y presenta dictamen a la Sala acusadora, la que puede aceptarlo o rechazarlo, necesitándose dos tercios de votos del total de sus miembros cuando el dictamen sea favorable a la acusación.

Suspensión: requisitos

ARTICULO 203. Al aprobar la acusación la Sala acusadora puede también decidir la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo, requiriéndose para ello el voto de los dos tercios más uno del total de los miembros de la Sala.

Acusación

ARTICULO 204. Admitida la acusación, la Sala primera nombra tres de sus miembros para que la sostengan ante la segunda Sala, que queda constituida en Tribunal de Sentencia previo juramento que prestan ante el presidente.

Sala de juzgar

ARTICULO 205. La Sala de juzgar procede de inmediato al estudio de la acusación, prueba y defensa, para pronunciarse en definitiva en el término de treinta días. Vencido este término sin producirse fallo condenatorio, el acusado, en su caso, vuelve al ejercicio de sus funciones, sin que el juicio pueda repetirse por los mismos hechos.

Sentencia. Requisitos

ARTICULO 206. Ningún acusado puede ser declarado culpable sino por sentencia dictada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Sala de juzgar. La votación será nominal, registrándose en el acta el voto de cada uno de los diputados sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación.

Fallo. Efectos

ARTICULO 207. El fallo no tiene más efectos que el de destituir al acusado y aun inhabilitarlo para ejercer cargos públicos, quedando siempre sujeto a acusación, juicio y condena conforme a las leyes comunes y ante los

tribunales ordinarios.

Reglamentación

ARTICULO 208. La Legislatura dicta una ley de procedimientos para esta clase de juicios.

Capítulo II

Tribunal de Enjuiciamiento

Funcionarios. Causas

ARTICULO 209. Los Jueces de Cámara y demás jueces letrados quedan sometidos al procedimiento de destitución regulado en este Capítulo, por las causales previstas en el artículo 165.

Los Fiscales, Defensores, Jueces de Paz, los miembros del Tribunal de Cuentas, el Fiscal de Estado, el Contador General y los demás funcionarios que la ley determine, pueden ser acusados ante el Tribunal de Enjuiciamiento por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Otros funcionarios

ARTICULO 210. Los demás funcionarios letrados y no letrados de la administración judicial son removidos con causa por el Superior Tribunal de Justicia, en el modo y forma que la ley determina.

Conformación

ARTICULO 211. El Tribunal de Enjuiciamiento se forma con un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, dos diputados y dos abogados de la matrícula que reúnan las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, elegidos por sorteo que realiza anualmente el mismo Tribunal, en la forma que se determine.

Suspensión

ARTICULO 212. El funcionario acusado puede ser suspendido en su cargo por el Tribunal durante el curso de la causa.

Fallo

ARTICULO 213. El Tribunal da su veredicto absolviendo o destituyendo al acusado, quien en el primer caso queda restablecido en la posesión de su cargo si hubiere sido suspendido y en el segundo, separado y sujeto a la ley común.

Reglamentación

ARTICULO 214. La ley determina los delitos y faltas de los funcionarios sujetos a la jurisdicción del Tribunal de Enjuiciamiento y reglamenta el procedimiento que ante él debe observarse.

SECCION V

ORGANOS DE CONTRALOR

Capítulo I

Fiscalía de Estado

Funciones

ARTICULO 215. Corresponde a la Fiscalía de Estado el control de legalidad de los actos administrativos del Estado y la defensa de su patrimonio. Es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controvierten intereses de la Provincia.

Puede recurrir ante la jurisdicción que corresponda, de toda ley, decreto, contrato o resolución contrarios a esta Constitución o que en cualquier forma contraríen intereses patrimoniales del Estado.

Dictamina en forma previa a toda contratación de profesionales del derecho por parte del Estado Provincial, incluyendo entidades descentralizadas o autárquicas y sociedades del Estado, fijando en su caso los alcances del contrato.

La ley que determina los casos y las formas en que ha de ejercer sus funciones requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los

miembros de la Legislatura.

Designación. Requisitos

ARTICULO 216. El Fiscal de Estado es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y dura en sus funciones el tiempo del mandato del Gobernador que lo ha designado, siendo inamovible durante ese período, excepto por las causales y los mecanismos previstos por esta Constitución.

Para desempeñar el cargo se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado, siete años de ejercicio profesional y cinco de residencia inmediata en la Provincia.

Capítulo II

Contaduría General

Funciones.

ARTICULO 217. Corresponde a la Contaduría General el registro y control interno previo de la hacienda pública. Autoriza los pagos con arreglo a la ley de presupuesto y leyes especiales, pudiendo delegar esta atribución en los casos que establece la ley, la que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Contador General. Requisitos. Designación

ARTICULO 218. Para ser Contador General de la Provincia se requiere ser ciudadano argentino, tener título de contador público, siete años de ejercicio profesional y cinco años de residencia inmediata en la Provincia.

Es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y dura en sus funciones el tiempo del mandato del Gobernador que lo ha designado, siendo inamovible durante ese período, excepto por las causales y los mecanismos previstos por esta Constitución.

Capítulo III

Tribunal de Cuentas

Funciones

ARTICULO 219. Corresponde al Tribunal de Cuentas :

1. Controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido, en función del presupuesto, por la administración centralizada y descentralizada, empresas del Estado, sociedades con participación estatal, beneficiarios de aportes provinciales y municipales, a excepción de los municipios incluidos en el artículo 226, que han constituido su propio organismo de contralor externo.

A tal efecto puede intervenir preventivamente, en forma excepcional, en los actos administrativos que disponen gastos y en los casos expresamente autorizados, en la forma y alcances que la ley determina, sin que ello implique sustituir los criterios de oportunidad o mérito que determinaron el acto administrativo.

2. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos, tomar las medidas necesarias para prevenir irregularidades, promover juicio de cuentas y juicio de responsabilidad a funcionarios y empleados, aun después de cesar en sus cargos y a todos sus efectos, por extralimitación o cumplimiento irregular, en la forma que establece la ley. Las acciones para la ejecución de las resoluciones del Tribunal corresponden al Fiscal de Estado.

3. Dictaminar sobre la cuenta de inversión del presupuesto que el Poder Ejecutivo presenta a la Legislatura para su aprobación, en el término de un año desde la presentación.

4. Informar anualmente a la Legislatura sobre los resultados del control que realice y emitir opinión sobre los procedimientos administrativos en uso, sin perjuicio de los informes que puede elevar en cualquier momento por grave incumplimiento o irregularidades.

Integración

ARTICULO 220. El Tribunal de Cuentas está integrado por cinco miembros, tres de los cuales deben ser contadores públicos y los restantes abogados, en todos los casos con siete años de ejercicio en la profesión y cinco de residencia en la Provincia. Deben ser ciudadanos argentinos.

Dos miembros son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y son inamovibles mientras dure su buena conducta.

Los restantes son designados por la Legislatura, uno a propuesta del bloque mayoritario y los demás a propuesta de la primera y segunda minoría respectivamente. En caso de existir un solo bloque minoritario éste designa dos miembros. Duran seis años en sus funciones, siendo inamovibles durante ese período, excepto por las causales y los mecanismos previstos por esta Constitución, pudiendo ser redesignados.

Ejercen la Presidencia del órgano anualmente, en forma rotativa.

Ley Orgánica

ARTICULO 221. La Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, garantiza:

1. La intangibilidad del sueldo de sus miembros, el que no puede ser reducido durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad, pero está sujeto a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado, en el marco del ejercicio de poderes emergenciales.

2. La facultad de preparar su propio presupuesto y la de nombrar o remover su personal.

Manifestación de bienes

ARTICULO 222. Los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, los magistrados y los funcionarios judiciales y aquellos empleados que manejan bienes del patrimonio público, prestan ante el Tribunal de Cuentas manifestación jurada de los bienes que poseen ellos y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, al comenzar a ejercer y al cesar en las funciones.

Rendición de cuentas

ARTICULO 223. Todo funcionario que maneja bienes del patrimonio público o pueda disponer de ellos, debe, por lo menos semestralmente, prestar rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas.

TITULO II

GOBIERNO MUNICIPAL

Definición

ARTICULO 224. Esta Constitución reconoce la existencia del Municipio como una comunidad sociopolítica fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma.

Autonomía

ARTICULO 225. Los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución.

La categoría y delimitación territorial de las municipalidades, comisiones de fomento y comunas rurales son determinadas por ley, la que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura y tiene en cuenta especialmente la zona en que se presten total o

parcialmente los servicios municipales y el inmediato crecimiento poblacional.

Autonomía institucional

ARTICULO 226. Cuando una municipalidad tiene en su ejido urbano más de dos mil inscriptos en el padrón municipal de electores, puede dictar su propia carta orgánica para cuya redacción goza de plena autonomía.

Municipalidades. Comisiones de Fomento

ARTICULO 227. En las ciudades, pueblos y demás núcleos urbanos de la Provincia, el gobierno y administración de los intereses y servicios locales están a cargo de municipalidades o comisiones de fomento.

Tienen municipalidades las poblaciones en cuyo ejido urbano hay más de quinientos inscriptos en el padrón municipal de electores.

Tienen comisiones de fomento las poblaciones en cuyo ejido hay más de doscientos inscriptos en el mismo padrón.

Comunas rurales

ARTICULO 228. La ley determina la competencia material, asignación de recursos y forma de gobierno de las comunas rurales, asegurando un sistema representativo con elección directa de sus autoridades.

Ley y Carta Orgánica: condiciones

ARTICULO 229. La ley orgánica de municipios y las cartas que se dicten las municipalidades deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano y establecer el sistema electoral que ha de regir.

En toda municipalidad hay un cuerpo deliberativo y un departamento ejecutivo que se eligen por voto directo del cuerpo electoral municipal y son renovables por períodos no superiores a cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelectos en los casos que se determine.

En los organismos colegiados los extranjeros no pueden exceder del tercio de la totalidad de sus miembros.

Carta orgánica

ARTICULO 230. Las cartas orgánicas municipales son sancionadas por convenciones convocadas por la autoridad ejecutiva en virtud de ordenanza sancionada al efecto.

Las convenciones están integradas por un número igual al de los miembros de su cuerpo deliberativo elegidos por voto directo y sistema de representación proporcional.

Para ser convencional se requieren las calidades exigidas en el segundo y tercer párrafos del artículo 242.

A todos los efectos son de aplicación las normas pertinentes previstas para la reforma de la Constitución Provincial.

Primera carta orgánica

ARTICULO 231. La convención municipal somete su primera carta orgánica a la Legislatura que la aprueba o rechaza sin derecho a enmendarla. En la misma carta se establece el procedimiento para las reformas ulteriores.

Ley orgánica. Otras condiciones

ARTICULO 232. La Legislatura dicta una Ley Orgánica Municipal que reglamente el funcionamiento, los derechos y atribuciones de los municipios. Tanto en ella como en las cartas orgánicas que se dicten, deben incluirse especialmente los siguientes derechos y atribuciones:

1. De iniciativa, para acordar a un número de electores cuyo porcentaje se fije, la facultad de proponer ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal.
2. De referendium, que se aplica para contraer empréstitos cuyos servicios sean superiores al porcentaje que se establezca de los recursos ordinarios

afectables; para acordar concesiones de servicios públicos por un plazo superior a diez años y para los demás casos que se determinen.

3. De revocatoria, para remover a los funcionarios electivos de las municipalidades en los casos y bajo las condiciones que se establecen.

Competencias

ARTICULO 233. Es de competencia de las municipalidades y comisiones de fomento:

1. Entender en todo lo relativo a edificación, tierras fiscales, abastecimiento, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, servicios públicos urbanos, reglamentación y administración de las vías públicas, paseos, cementerios y demás lugares de su dominio y juzgamiento de las contravenciones a disposiciones municipales.

2. Sancionar anualmente su presupuesto de gastos y cálculo de recursos.

3. Establecer impuestos, tasas, contribuciones y percibirlos.

4. Dar a publicidad por lo menos semestralmente el estado de sus ingresos y gastos, y anualmente una memoria sobre la labor desarrollada.

5. Nombrar al personal de su dependencia y removerlo previo sumario.

6. Contraer empréstitos con objeto determinado con el voto de los dos tercios de los miembros en ejercicio de su cuerpo deliberativo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos puede ser superior a la cuarta parte de los recursos ordinarios afectables, ni el fondo amortizante, aplicarse a otros objetos.

7. Convocar los comicios para la elección de autoridades municipales. La validez o nulidad de la elección y la proclamación de los electos está a cargo de tribunales electorales que reglamenta la ley.

8. Promover y reconocer la participación orgánica y consultiva en forma transitoria o permanente de la familia y asociaciones intermedias en el gobierno municipal.

9. Asegurar el expendio de los artículos alimenticios de primera necesidad en las mejores condiciones de precios y calidad. Organizar, si fuere menester, la producción y venta de los mismos.

10. Enajenar o gravar los bienes del dominio municipal. Tratándose de inmuebles se requieren dos tercios de los votos del total de los miembros de su cuerpo deliberativo, debiendo las enajenaciones realizarse en pública subasta o mediante ofrecimientos públicos. La ley orgánica de municipalidades reglamenta las condiciones de adjudicación de las tierras fiscales.

11. Calificar los casos de expropiación por causa de utilidad pública, determinando los fondos con que se hace efectiva la previa indemnización.

12. Contratar de acuerdo con la legislación vigente las obras que estime convenientes.

13. Fomentar la educación y la cultura, pudiendo crear instituciones ajustadas a los principios de esta Constitución.

14. Reglamentar, en el marco de sus atribuciones, las cuestiones vinculadas con la protección del medio ambiente y el patrimonio natural y cultural.

Los municipios tienen, además, todas las competencias, atribuciones y facultades que se derivan de las arriba enunciadas o que sean indispensables para hacer efectivos sus fines.

Delegación de servicios

ARTICULO 234. El Estado Provincial puede acordar con los municipios la delegación de servicios públicos, garantizando los recursos necesarios a los fines de su prestación.

Regionalización. Ordenamiento territorial

ARTICULO 235. La regionalización para el desarrollo integral debe realizarse sobre la base de la participación de los municipios en la elaboración de las políticas provinciales en materia de ordenamiento territorial de los espacios interjurisdiccionales, cuando los ejidos municipales se encuentren comprendidos o vinculados a planes y procesos de desarrollo económico social a escala regional o subregional.

Fusión

ARTICULO 236. Los municipios contiguos entre sí pueden anexarse o fusionarse, con autorización de la ley, previa conformidad prestada mediante ordenanza por los respectivos órganos deliberativos y ratificada por referendum obligatorio de las poblaciones interesadas.

Convenios

ARTICULO 237. Los municipios pueden crear subregiones para el desarrollo económico y social y establecer organismos con facultades para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, pueden celebrar convenios intermunicipales para la prestación mancomunada de servicios, ejecución de obras públicas, cooperación técnica y financiera y actividades de interés común de su competencia.

Los municipios pueden firmar convenios con el Estado Provincial o Federal, para el ejercicio coordinado de actividades concurrentes como así también con organismos nacionales o internacionales y municipios de otras provincias.

Poder sancionador

ARTICULO 238. Los municipios pueden imponer sanciones compatibles con la naturaleza de sus poderes, tales como multas, demolición de construcciones, secuestro, destrucción y decomiso de mercaderías. A tal efecto pueden requerir del juez competente las medidas correspondientes.

Recursos

ARTICULO 239. Los municipios tienen rentas y bienes propios, siendo exclusiva su facultad de imposición respecto de las personas, cosas o formas de actividad sujetas a jurisdicción municipal.

Disponen, además, de la coparticipación de los tributos, regalías y derechos que perciba la Provincia de conformidad con un régimen que asegure la automaticidad de la percepción y propenda a la homogénea calidad de los servicios y a la justicia interregional, establecido por una ley especial sancionada con el voto de los dos tercios del total de miembros de la Legislatura.

Impuestos

ARTICULO 240. Las municipalidades no pueden establecer impuestos al tránsito de la producción de frutos del país, con excepción de los de seguridad, higiene u otros de carácter esencialmente municipal y de las tasas por retribución de servicios.

Bienes fiscales. Poderes conservados

ARTICULO 241. Corresponden a los municipios todas las tierras fiscales situadas dentro de sus respectivos límites, salvo las destinadas por la Provincia a un uso determinado y las que el Estado Nacional o Provincial adquieran a título privado.

Sin perjuicio del dominio del Estado Federal y Provincial, los municipios retienen la jurisdicción sobre lugares situados en sus ejidos en materia de interés local y conservan los poderes de policía e imposición sobre o en los establecimientos de utilidad Nacional o Provincial en tanto no interfieran sus fines específicos.

Derechos políticos

ARTICULO 242. Son electores los ciudadanos del Municipio que están

inscritos en el padrón electoral y los extranjeros que lo están en el registro municipal. A estos últimos se les exige la edad que determine la ley, que sepan leer y escribir en idioma nacional, ejerzan actividad lícita, tengan tres años de residencia inmediata en el Municipio y acrediten, además, alguna de estas condiciones:

1. Ser contribuyente.
2. Tener cónyuge o hijos argentinos.
3. Ocupar cargo directivo en asociación reconocida.

Pueden ocupar cargos electivos los ciudadanos mayores de edad que sepan leer y escribir en idioma nacional, sean vecinos del Municipio con dos años de residencia inmediata en él y también paguen impuestos o ejerzan alguna actividad lícita.

Para las elecciones municipales se confecciona un padrón suplementario de extranjeros. Estos, además, deben estar inscritos en el registro especial a que se refiere este artículo y tener, por lo menos, una residencia inmediata de cinco años.

Intervención

ARTICULO 243. La Provincia puede intervenir los Municipios por ley, la que requiere para su aprobación el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, en los siguientes supuestos:

1. En caso de acefalía.
2. Cuando expresamente lo prevea la ley orgánica o la carta orgánica municipal.

Promulgada la ley, el Poder Ejecutivo designa un interventor, quien convoca a elecciones para completar el período interrumpido por la acefalía y sus facultades son exclusivamente administrativas, para garantizar los servicios públicos y hacer cumplir las ordenanzas vigentes.

En ningún caso las intervenciones pueden durar más de seis meses.

Incompatibilidades

ARTICULO 244. En los municipios es incompatible el cargo de jefe del departamento ejecutivo con todo otro cargo público, excepción hecha de los docentes.

Puede ejercer oficio, profesión, comercio o industria siempre que en sus actividades no contrate con el Municipio.

También es incompatible con el cargo de miembro electivo de los municipios:

1. Estar a sueldo o recibir retribución de empresas que contraten obras o suministros con los municipios o con cualquier otro organismo público que tenga relación con ellos.
2. Ejercer otra función pública electiva, cualquiera sea su naturaleza.
3. Tramitar o dirigir asuntos propios o de terceros ante los municipios, en los que pudieren estar comprendidos los intereses de estos últimos.

Inobservancia

ARTICULO 245. La inobservancia de lo dispuesto en el artículo precedente importa la pérdida inmediata del cargo.

TITULO III

INAMOVILIDAD, INMUNIDADES Y DESAFUEROS

Inamovilidad

ARTICULO 246. La remoción de los funcionarios que integran los tres Poderes del Estado sólo procede por las causas y los procedimientos establecidos en esta Constitución.

Son inamovibles:

1. El Gobernador y el Vicegobernador, los legisladores y los miembros electivos de los municipios, durante el período para el cual son elegidos o

nombrados.

2. Los funcionarios nombrados con acuerdo de la Legislatura, durante el término por el cual son designados, si estuviera establecido.

3. Los demás que se indican en esta Constitución.

Inmunidad

ARTICULO 247. El Gobernador, el Vicegobernador o quien los reemplace conforme a esta Constitución gozan de completa inmunidad en sus personas y sus domicilios desde el día de su elección al de su cese.

Los miembros del Tribunal Electoral, incluso los municipales, gozan de la misma inmunidad desde la convocatoria a elecciones hasta la terminación del acto eleccionario y proclamación de los electos.

Otras inmunidades

ARTICULO 248. Los legisladores, los magistrados del Poder Judicial, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y defensores, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros electivos de los municipios, los dirigentes y representantes de sindicatos y organizaciones gremiales legítimamente constituidos gozan de completa inmunidad en sus personas y en sus domicilios desde el día de su elección o nombramiento hasta el día de su cese y no pueden ser detenidos por ninguna autoridad, salvo el caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecución de un delito con pena privativa de la libertad.

La detención se comunica con la información sumaria correspondiente dentro del término de dos horas:

1. Tratándose de legislador o funcionario sometido a juicio político, a la Legislatura.

2. En los casos de jueces y otros magistrados, al Tribunal de Enjuiciamiento.

3. Si se trata de miembros electivos de municipios, al cuerpo deliberativo respectivo.

4. Si son dirigentes o representantes gremiales, a la entidad de su representación.

En los casos de los incisos 1 y 2 el cuerpo dispone la libertad y allana los fueros del detenido.

En los casos de los incisos 3 y 4 el cuerpo o la entidad correspondiente, aconsejan la libertad o disponen su desafuero.

En todos estos supuestos se consideran los antecedentes de cada uno sin perjuicio del funcionamiento del habeas corpus.

Inmunidad de opinión

ARTICULO 249. Los legisladores, los funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los miembros electivos de los municipios y los representantes o dirigentes gremiales son inviolables por las opiniones que manifiestan o por los votos que emiten en el desempeño de sus cargos.

No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas. Gozan de iguales inmunidades los letrados o integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, mientras ejercen sus funciones, por las opiniones vertidas en el desempeño de las mismas.

Quienes ocupan cargos directivos o representativos en los sindicatos y organizaciones gremiales constituidos de acuerdo con la ley, no pueden ser desplazados, trasladados, suspendidos o despedidos de sus empleos sin justa causa legalmente conocida.

Privilegios: subsistencia

ARTICULO 250. Los privilegios o inmunidades establecidos en esta Constitución no son suspendidos o limitados por la existencia de estado de sitio o de otras medidas análogas.

Desafuero. Requisitos

ARTICULO 251. Sustanciándose sumario ante la justicia del crimen por delitos comunes contra un Diputado, Ministro del Poder Ejecutivo, miembros del Superior Tribunal de Justicia u otro magistrado judicial o miembros electivos y secretarios de los municipios y existiendo mérito bastante en el proceso para decretar la prisión preventiva, se pasan los antecedentes a la Legislatura en los tres primeros casos, al Tribunal de Enjuiciamiento o al Cuerpo Deliberativo municipal según corresponda, a fin de que se resuelva si procede el desafuero o suspensión del acusado a los efectos de la sustanciación de la causa.

No puede allanarse la inmunidad ni resolverse el desafuero sino con el voto de los dos tercios de los miembros de la Legislatura, del Tribunal de Enjuiciamiento o del Cuerpo Deliberativo municipal, respectivamente.

Juicio político

ARTICULO 252. Cuando igual situación se plantee contra el Gobernador o Vicegobernador, el Juez debe dirigirse a la Legislatura para que inicie el procedimiento del juicio político.

El proceso penal se paraliza temporariamente hasta tanto la Legislatura se pronuncie disponiendo la suspensión o cese del sumariado.

Acción penal. Suspensión

ARTICULO 253. Mientras no se produzca el desafuero, la acción criminal queda en suspenso sin que corra el término de prescripción, debiendo continuarse el juicio una vez terminado el mandato del funcionario.

Plazos. Sentencia

ARTICULO 254. Si la Justicia no pronuncia sentencia condenatoria en el término de ciento ochenta días contados desde el desafuero, el procesado recobra sus inmunidades y vuelve al ejercicio de sus funciones.

Declarado absuelto el acusado queda de inmediato reintegrado a sus funciones, en su caso, con todos sus derechos y con efecto al día en que fue suspendido o privado de inmunidad.

Juicios comunes

ARTICULO 255. La tramitación del juicio y la sentencia no impiden las acusaciones o acciones que por delitos puedan promover terceros ante los tribunales ni es requisito previo para ejercitarlas el cese de las funciones.

TITULO IV

PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA

SECCION I

REGIMEN ELECTORAL

Ley electoral

ARTICULO 256. La Legislatura dicta una ley electoral uniforme para toda la Provincia, sobre las siguientes bases :

1. El sufragio es universal, igual, personal, secreto y obligatorio.
2. Todo proceso electoral puede ser fiscalizado por los partidos políticos reconocidos;
3. Las elecciones se realizan con el padrón electoral de la Nación, vigente al tiempo en que se efectúan. Cuando el padrón nacional no se ajuste a los principios fundamentales de esta Constitución la Legislatura manda confeccionar el Registro Cívico de la Provincia, con intervención de los partidos políticos reconocidos.
4. Las elecciones pueden ser simultáneas con las nacionales y bajo las mismas autoridades. Duran ocho horas como mínimo, terminan en el día y no pueden ser suspendidas.
5. Ningún elector puede inscribirse fuera del circuito de su residencia ni votar

fuera del mismo, salvo los casos previstos en la ley.

6. El escrutinio es público, debiendo efectuarse el de carácter provisorio en el mismo lugar del comicio, inmediatamente de clausurado.

7. Inclusión de un régimen de suplencias.

La sanción y modificación de leyes de naturaleza electoral requieren del voto de las tres cuartas partes del total de los miembros de la Legislatura.

Garantías

ARTICULO 257. La ley dispone los medios para asegurar la libertad del elector y la pureza de todo el proceso electoral y reprime los delitos y faltas que en tal sentido se cometen. Los electores no pueden ser arrestados durante las horas de elección, excepto en caso de flagrante delito.

Sanciones

ARTICULO 258. Toda falta, acto de fraude, coacción, soborno, cohecho o intimidación ejercidos contra los electores antes o durante el acto eleccionario, son considerados como un atentado a la libertad electoral y penados con prisión o arresto inmutable.

Tribunal Electoral. Integración

ARTICULO 259. El Tribunal Electoral está compuesto por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General de la Provincia, el Juez de Primera Instancia de Rawson, en turno, con competencia en lo civil y los Vicepresidentes Primero y Segundo de la Legislatura o sus reemplazantes legales.

Tribunal Electoral. Funciones

ARTICULO 260. El Tribunal Electoral funciona en el local de la Legislatura, es presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia y tiene por funciones :

1. Disponer las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de los comicios, designando sus autoridades.
2. Oficializar las listas de candidatos y aprobar las boletas que se utilicen en los comicios.
3. Practicar los escrutinios definitivos y proclamar los electos como titulares o suplentes, otorgándoles los respectivos diplomas.
4. Calificar las elecciones de autoridades provinciales, juzgando en definitiva sobre su validez.
5. Confeccionar el padrón electoral en los casos del artículo 256 inciso 3.
6. Reconocer a los partidos políticos provinciales y municipales y registrar a los nacionales que participan en las elecciones locales. Controlar que todos cumplan las prescripciones de esta Constitución y las leyes.

Partidos políticos

ARTICULO 261. Una ley establece el régimen de los partidos políticos que actúan en la Provincia, garantizando su libre creación y su integridad de vida democrática sobre las siguientes bases:

1. Sanción de una carta orgánica y plataforma electoral.
2. Un mínimo de afiliados en relación con el padrón electoral.
3. Elección de sus autoridades por un sistema que permita la fiel expresión de la voluntad del afiliado.
4. Elección de candidatos por procedimientos democráticos directos.
5. Publicidad del origen y destino de los fondos.
6. Organización interna que garantice la representación de las minorías.
7. Distribución de cargos partidarios que respete el principio de igualdad entre sexos.

SECCION II

MECANISMOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA

Consulta popular

ARTICULO 262. La Legislatura puede someter a consulta popular proyectos de ley. La ley de convocatoria no puede ser vetada.

El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Provincia lo convierte en ley y su promulgación es automática.

El Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, dentro de sus respectivas competencias, pueden convocar a consulta popular no vinculante, en cuyo caso el voto no es obligatorio.

La Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros reglamenta las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.

Iniciativa popular

ARTICULO 263. Mediante iniciativa popular, todo grupo de ciudadanos de la Provincia en un porcentaje no inferior al tres por ciento del padrón electoral, puede presentar proyectos de ley para su tratamiento en la Legislatura. Esta debe considerarlo en el término de seis meses contados a partir de su presentación.

Revocatoria de mandatos

ARTICULO 264. Con un mínimo del veinte por ciento del total del padrón electoral, puede solicitarse la remoción de los funcionarios electivos de la Provincia.

La ley establece los casos y las condiciones requeridas para tal solicitud, debiendo contar para su aprobación con el voto de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura.

Corresponde la revocatoria cuando la mayoría de los votos válidos emitidos así lo determine.

TITULO V

REFORMA DE LA CONSTITUCION

Reforma

ARTICULO 265. Esta Constitución puede ser reformada parcial o totalmente en la forma prescripta en el presente Título.

Necesidad. Ley especial

ARTICULO 266. La necesidad de la reforma debe ser declarada por ley especial sancionada con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Legislatura, determinando si la misma es total o parcial y en este caso, los artículos o materias que serán reformados. La ley que declare la necesidad de la reforma no puede ser vetada.

Convención. Integración

ARTICULO 267. En el plazo que la misma ley fije, el Poder Ejecutivo convoca a una Convención Constituyente integrada por igual número de miembros que la Legislatura. Los Convencionales son elegidos por el pueblo de la Provincia, considerada como distrito único, distribuyéndose las bancas entre los distintos partidos políticos intervinientes en forma proporcional a los votos obtenidos.

Incompatibilidades

ARTICULO 268. Para ser convencional se requieren las mismas calidades que para ser diputado.

El cargo de convencional es incompatible con los cargos de Gobernador, Vicegobernador, ministros, secretarios y subsecretarios, titulares de entes autárquicos y sociedades o empresas del Estado, personal jerárquico en actividad de la Policía Provincial, Fiscal de Estado, Contador General de la Provincia, integrantes de los tribunales de cuentas, magistrados y funcionarios del Poder Judicial, diputados y con cualquier otro cargo electivo nacional, provincial y municipal. Los convencionales gozan de las mismas inmunidades

y privilegios que los diputados, desde la fecha de su proclamación hasta su cese.

Plazos

ARTICULO 269. La Convención se reúne dentro de los treinta días de la fecha en que el Tribunal Electoral ha proclamado a los electos y se expide dentro de los ciento veinte días de su instalación, pudiendo prorrogar sus sesiones otros ciento veinte días como máximo.

Facultades

ARTICULO 270. La Convención funciona en el local de la Legislatura. Tiene facultades para dictar su propio reglamento, nombrar su personal y confeccionar su presupuesto.

La Legislatura afecta la totalidad de sus bienes y personal a las tareas de la Convención Constituyente, a la que ajusta su actividad en forma subsidiaria, sin entorpecer de manera alguna su funcionamiento.

Al solo efecto de compeler a los convencionales inasistentes, puede sesionar o constituirse con un tercio del total de sus miembros.

Enmienda

ARTICULO 271. La reforma de hasta dos artículos puede ser declarada y sancionada por la Legislatura con el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

Dictada la ley de reforma, se somete en la primera elección siguiente a referendun popular para su aprobación o desaprobación.

Si la mayoría vota a favor de la reforma, la enmienda queda aprobada y el Poder Ejecutivo debe promulgarla quedando incorporada al texto de la Constitución.

Estas enmiendas no pueden votarse por la Legislatura sino con un intervalo de dos años por lo menos.